



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 111
DE
LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

SERGIO SOLANO MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción	I
I.- LA SOCIEDAD ANONIMA.	
A).- Conceptos	1
B).- Requisitos materiales y formales para la ----- constitución de la sociedad anónima.	4
b.1.- Número de socios.	8
b.2.- La formación de un capital social.	10
b.3.- Denominación. -----	15
b.4.- Requisitos formales establecidos por la Ley --- General de Sociedades Mercantiles, art. 60. ...	17
b.5.- Permiso de la Secretaría de Relaciones ----- Exteriores, para la constitución de la sociedad anónima.	24
b.6.- Autorización judicial.	24
C).- Clasificación de la sociedad anónima.	26
D).- Funciones de los órganos de la sociedad anónima.	29
d.1.- Organó de deliberación.	30
d.2.- Organó administrativo.	39
d.3.- Organó de vigilancia.	44
E).- Fusiones y transformaciones de la sociedad --- anónima.	
e.1.- Fusión.	48
e.2.- Transformación.	52
F).- Aumentos y disminuciones del capital social de - la sociedad anónima.	54
f.1.- Aumento del capital social.	55
f.2.- Disminución del capital social.	60

G).- Disolución y liquidación de la sociedad anónima.	
g.1.- Disolución.	64
g.2.- Liquidación.	70

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ACCIONES.

A).- En el derecho romano.	76
B).- En el derecho español.	79
C).- En el derecho francés.	80
D).- En el derecho anglo-sajón.	83
E).- En el derecho mexicano.	85

III.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACCIONES.

A).- Concepto de los títulos de crédito.	87
B).- Características de los títulos de crédito.	
b.1.- Literalidad.	89
b.2.- Incorporación.	90
b.3.- Legitimación.	91
b.4.- Autonomía.	92
C).- La obligación consignada en un título de crédito.	94
D).- Las acciones como títulos de crédito.	97
d.1.- Características.	99
d.2.- La praxis de los derechos de tenencia.	100
d.3.- Emisión de las acciones.	100
d.4.- Requisitos de las acciones.	101
E).- Clasificación de las acciones.	
e.1.- Como parte integrante del capital social.	104
e.2.- Como título de crédito.	114
e.3.- Como expresión de la calidad de socio.	123

F).- Derechos y obligaciones que confieren las acciones.	126
G).- Cancelación y reposición de los títulos de crédito.	
g.1.- Cancelación.	133
g.2.- Reposición.	137
H).- La acción como parte integrante del capital social.	
h.1.- Principios de las acciones.	138
h.2.- La cuantía de la acción.	139
h.3.- Transmisión de las acciones.	140
I).- Naturaleza Jurídica de la acción.	141

IV.- ANALISIS DE LA REFORMA AL ARTICULO 111 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES A LAS ACCIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDAD MERCANTILES.

Decreto de fecha 22 - XII - 1982.	144
Artículo 111.	145
Artículo 117.	151
Artículo 125.	152
Artículo 127.	152
Artículo 128.	153
Artículo 129.	154
Artículo 130.	155
Artículo 131.	155
Artículo 209.	155
Artículo 218.	156
Artículo 249.	156
Análisis de los artículos transitorios del decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de fecha 22 - XII - 1982.	160

CONCLUSIONES.	168
APENDICE.	173
BIBLIOGRAFIA.	177

I N T R O D U C C I O N .

A través de este ensayo, trato de analizar las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles: efectuadas por -- Decreto de fecha 22 de diciembre de 1982 y publicadas en el - Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre del mismo año.

Por razones de método, el presente trabajo se encuentra organizado en cuatro capítulos. El capítulo I., enfoca de una manera general a la sociedad anónima, partiendo de su concepto requisitos materiales y formales para su constitución, su --- clasificación, las funciones de sus órganos, así como la ---- fusión y la transformación, el aumento y disminución del capital social y por último su disolución y liquidación.

La causa por la cual incluí a la sociedad anónima en esta tesis, se debe a que el tema central de la misma se refiere al artículo III de la Ley General de Sociedades Mercantiles que trata de las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima. Luego entonces estimo que para poder -- comprender a las acciones en su connotación jurídica, como -- títulos representativos del capital social de una sociedad -- anónima, es ménester conocer a esta forma de sociedad.

El capítulo II., se refiere de una manera somera a los-- antecedentes históricos de las acciones y de las sociedades, - anónimas, en los derechos romano, español, francés, anglo-sajón y mexicano. Si agrego los antecedentes de la sociedad anónima a los de las acciones, es porque en mi concepto pienso-- que la sociedad anónima y las acciones son dos figuras que --

se encuentran vinculadas muy estrechamente entre sí, siendo por ende recomendable estudiarlas inseparablemente.

Por otra parte, el capítulo III., aborda la naturaleza -- jurídica de las acciones, partiendo del concepto de título de -- crédito así como sus características, asimismo se analiza a la -- acción en su triple acepción, es decir como título de crédito, -- como parte integrante del capital social, y como expresión de -- la calidad de socio. También se estudian las características de -- la acción, la praxis de los derechos de tenencia, su emisión, -- clasificación, sus principios, cuantía, transmisión y la ----- cancelación y reposición de los títulos de crédito.

En el capítulo IV., análisis y comentario, las reformas que -- trata el Decreto mencionado, propongo algunas reformas a la --- Ley General de Sociedades Mercantiles.

"La justicia no es prenda que---
conquisten algunos para multiplicarla-
como pan milagroso.

La justicia es trabajo, es coraje
y ayuno, Amor y Luz que encienden los--
Pueblos victoriosos!"

Alfredo Zitarroza. Desde
el Exilio.

C A P I T U L O I .

L A S O C I E D A D A N O N I M A .

LA SOCIEDAD ANONIMA.

a).- CONCEPTOS.

El hombre para superar la problemática que le presenta -- su existencia en el devénir histórico, busca agruparse con -- los demás individuos que le rodean formando así la sociedad.

El diccionario enciclopédico universal, (1) define la -- palabra sociedad de la siguiente forma: "Del latín societas. -- Reunión permanente de personas, familias, pueblos o naciones.

Agrupación de individuos con el fin de cumplir, mediante la cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.

La sociedad se origina, en derecho, cuando dos o más --- personas ponen en común dinero, bienes o industrias, con fi--- nalidad de lucro.

Esta institución, conocida pero escasamente desarrollada por los romanos, ha adquirido importancia extraordinaria en -- la Edad Moderna. Es el principal pilar del derecho mercantil, el cual le ha reconocido personalidad jurídica propia, ---- distinta de la de sus componentes. En la actualidad la ten--- dencia institucional sustrae, cada día más, a las sociedades mercantiles del campo del derecho privado al limitar la li--- bertad contractual e imponerles una serie de normas consti--- tuyentes y funcionales."

Ahora bien este trabajo se refiere en especial a la ---- sociedad anónima, en la cual el capital social está representado por títulos de crédito denominados acciones, cuya posesión da a los socios derecho a participar en los beneficios-- y en el gobierno de la sociedad.

(1).- Diccionario Enciclopédico Universal. Tomo VIII. Barce--- lona 1972. pág. 4001.

Fernández Serna y Vite Bonilla(2), aludiendo a la impor---
tancia que ha adquirido la sociedad anónima manifiestan que ---
"Las sociedades anónimas predominan en el campo de la producción
industrial en México y superan ampliamente en número a todos los
demás tipos de sociedades!"

L.L. Bethel y F.S. Atwater(3), sostienen "que una de las -
grandes ventajas de la sociedad anónima es la forma de abordar-
los problemas financieros y de propiedad. Mediante la venta de
miles de acciones a inversionistas grandes y pequeños, la ----
sociedad anónima puede obtener capitales casi ilimitados, que -
permiten hacer frente a las grandes necesidades de capital de--
las empresas industriales modernas. La sociedad anónima también
imparte una gran flexibilidad a la propiedad de las empresas.--
Los inversionistas pueden convertirse en dueños parciales de --
una compañía mediante la simple compra de acciones y con la ---
misma facilidad pueden disponer de sus pertenencias. Las -----
acciones (propiedad) pueden cambiar de propietario sin que esto
influya en la posición o las actividades de la compañía en ----
cuestión!"

Dados los anteriores antecedentes, principio por plasmar--
el concepto de la sociedad anónima, según el punto de vista de
diversos autores:

El tratadista italiano Brunetti(4), define la sociedad ---
anónima como "La asociación de personas reconocidas por la ley-
como persona jurídica, que actuó bajo nombre propio, en la que-

- (2).- Fernández Serna G. y Vite Bonilla O. Economía Política---
Principios y Aplicaciones, pág. 150. Méx. 1979.
- (3).- Autores citados por Fernández Serna G. y Vite Bonilla O.-
ob. cit. pág. 150 y 151.
- (4).- Brunetti Antonio. Tratado del Derecho de Sociedades. Tomo
II. pág. 74. Buenos Aires 1960.

la participación de los socios está determinada en relación a una parte del total de las aportaciones individuales indicando en el acto constitutivo, en la que los participantes no pueden estar obligados, por las obligaciones de la sociedad, al pago de un importe superior al fijado en aquel acto"

Por su parte el jurista español Garrigues(5), elabora el siguiente concepto de la sociedad anónima: "Es la sociedad capitalista dedicada con capital propio dividido en acciones y con una denominación objetiva, y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios frente a la sociedad, a la explotación de una industria mercantil"

En la doctrina mexicana es importante la definición del maestro Rodríguez Rodríguez(6), la cual a continuación me permito transcribir:

"Es una sociedad mercantil de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones"

A su vez Luis Muñoz(7), cita la definición del anteproyecto del libro primero del Código de Comercio publicado en 1943, el cual dice; "Sociedad anónima es aquella de estructura colectivo capitalista con denominación cuyo capital fundacional está dividido en acciones, en la que los socios sólo responden de las obligaciones sociales, por la cuantía limitada de su aportación, cuyo conjunto constituye el límite de la responsabilidad social"

- (5).- Garrigues Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. pág 230 Méx. 1981.
(6).- Rodríguez Rodríguez J. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I. pág. 232. Méx. 1977.
(7).- Muñoz Luis. Derecho Mercantil. Tomo IV. pág. 382 Méx. 1974.

Lorenzo Mossa(8), hace un comentario interesante al anonimato de la sociedad, al decir que éste es la mayor ventaja para los accionistas puesto que consolida la limitación de los riesgos a la acción. No sólo es anónima la sociedad; anónimos son también los accionistas, no habiendo ninguna responsabilidad más allá de la entrega de las aportaciones de los socios.

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 87 define a la sociedad anónima de la siguiente forma: "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones"

Ascarelli(9), considera que la sociedad anónima se rige por dos principios fundamentales, los cuales son: "La responsabilidad limitada de los socios, ante las deudas de la sociedad, y la división del capital en acciones"

Del análisis de las definiciones anteriores, se obtiene como primer elemento de las sociedades anónimas, la voluntad de las personas físicas para asociarse y la consecución de un fin común y de lucro, y en segundo la representación del capital por acciones.

b).- REQUISITOS MATERIALES.

Es pertinente hacer notar, que existen dos procedimientos-

(8).- cfr. Mossa Lorenzo. Derecho Mercantil. pág. 148. B. A. 1940.

* En lo sucesivo cuando se utilice la abreviatura LGSM., me estaré refiriendo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(9).- Ascarelli Tulio. Principios y Problemas de la Sociedad Anónima. pág. 15. Méx. 1951.

para constituir la sociedad anónima, los cuales son; la constitución simultánea y la constitución sucesiva. La simultánea consiste en la comparecencia de los socios ante Notario Público, siendo aplicables los artículos 89 y 91 de la LGSM.

El primero de ellos hace referencia al número mínimo de socios que es de cinco y, además fija la cuantía mínima del capital, que es de \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); también regula la exhibición de dinero en efectivo de cuando menos el 20% del valor de cada acción que se cubra en numerario, así como la exhibición íntegra del valor de cada acción, que en todo o en parte se vaya a pagar con bienes que sean distintos del numerario.

Por otra parte el artículo 91 de la citada ley, señala los requisitos que deberá reunir la escritura constitutiva de la sociedad, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 60. de la misma ley y que explicaré posteriormente. Se refiere a la parte exhibida del capital social, al número, valor nominal y naturaleza de las acciones, en que se divide el capital, la forma y los términos en que se pague la parte insoluta de estas, a la participación de utilidades concedidas a los socios, el nombramiento de comisarios y por último las facultades de la asamblea general, así como las condiciones para la validez de sus acuerdos.

La constitución sucesiva (suscripción pública, según el texto de nuestra ley), se encuentra reglamentada por normas especiales, y es menester aclarar que su aplicación en la praxis es casi nula, en síntesis consiste en lo siguiente:

El artículo 92 de la LGSM, regula los requisitos que deberá reunir una sociedad cuando se constituya por el procedimiento de

constitución sucesiva, señala que los fundadores de la sociedad deberán redactar un "programa", que contendrá el proyecto de -- los estatutos, cumpliendo con los requisitos del artículo 6o. - de la ley de que se trata, excepto las fracciones I y VI primer párrafo, así como también deberá cumplir con el artículo 91, -- con excepción del nombramiento de comisarios.

Dicho programa deberá ser depositado en el Registro Público del Comercio, recogiéndose por duplicado las suscripciones, un-- ejemplar de dicha suscripción será entregado al suscriptor y el-- otro quedará en poder de los fundadores.

El artículo 93 de la LGSM, establece el contenido de las -- suscripciones, las cuales deberán contener el nombre, naciona--- lidad y domicilio del suscriptor, el número de las acciones, su-- naturaleza y valor, la manera de pagar la primera exhibición, la determinación de los bienes, en el caso de que con éstos se ---- paguen las acciones, así como la manera de realizar la convoca-- toria para la asamblea general constitutiva. Deben llevar ---- también las suscripciones, la fecha de la firma; y por último la declaración de que el suscriptor esta totalmente enterado y de - acuerdo con el proyecto de los estatutos.

Establece la ley en estudio, en su numeral 94, que los ---- suscriptores deberán depositar en la Institución de Crédito ---- elegida por los fundadores, las aportaciones en numerario a que-- se hayan comprometido exhibir. Cabe aclarar que las aportaciones depositadas en la Institución de Crédito, serán retiradas por -- los representantes de la sociedad toda vez que ésta sea constitu-- ida. Por lo que respecta a las aportaciones distintas al numera-

rio, serán formalizadas al protocolizarse el acta de asamblea--
constitutiva de la sociedad.

En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores por
parte de un suscriptor; el artículo 96* de la LGSM, establece -
dos sanciones.

Asimismo, regula la ley de la materia en su numeral 97** -
el término en que deberán quedar suscritas todas las acciones.
Una vez que haya sido vencido el plazo que señala el precepto -
en cita, y el capital social no este íntegramente suscrito, o -
por cualesquier otro motivo no se constituya la sociedad, auto-
máticamente los suscriptores quedarán desligados y pueden optar
por retirar las cantidades que hubieren depositado, así lo ----
dispone el numeral 98 de la LGSM.

Toda vez que el capital haya sido íntegramente suscrito --
se convocará en la forma señalada en el programa, a la asamblea
general de constitución, y si la asamblea aprueba la constitu--
ción, se procederá a protocolizar y registrar el acta levantada
de la junta y de los estatutos.

Para terminar con esta forma de constitución de la sociedad
anónima, únicamente cabe agregar que por ley son fundadores ---
aquéllas personas que redacten el programa de fundación, los --
cuales tienen derecho a una participación en las utilidades ---
anuales, y que no excederá del 10%, ni podrá abarcar un período
mayor de 10 años, expidiéndose a efecto de acreditar dicha ---

*.-Artículo 96.- Las sanciones que señala este precepto, son --
exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones a --
los suscriptores, o tener por no suscritas las acciones.

**.- Artículo 97.- El término que establece esta disposición es
de un año, contado a partir de la fecha del programa o ---
bien puede ser un plazo menor si así lo fija el programa.

participación, títulos especiales denominados bonos de fundador.

Ambos procedimientos de constitución de la sociedad anónima, encuentran su fundamento legal, en el artículo 90 de la LGSM, al referirse a que la sociedad anónima se puede constituir por la--- comparecencia ante Notario Público (simultánea), de las personas que forman la sociedad, o en su defecto por suscripción pública--- (sucesiva).

Vistos los sistemas para constituir la sociedad anónima --- procede, enumerar los requisitos materiales y formales que re--- quiere la sociedad anónima para nacer a la vida jurídica.

b.1.- REQUISITOS MATERIALES.

Los requisitos materiales necesarios para la creación de -- la sociedad anónima, se encuentran establecidos en el numeral 89 de la LGSM, y son los siguientes:

I.- Un mínimo de cinco socios;

II.- La formación de un capital social y una denominación.

I.- UN MINIMO DE CINCO SOCIOS.

En otras legislaciones extranjeras como la española, sólo se requiere de tres socios, y en Italia para constituir una ---- sociedad se requieren de dos o más personas, admitiéndose en --- esta legislación la creación de una sociedad por un accionista - único en cuyo caso este responderá ilimitadamente de las deudas--- contraídas por el ente.(10).

La realidad en la practica, es que no se cumple esta regla, constantemente se viola la ley en este sentido, para demostrarlo

(10).- cfr. Bauche Garciediego Mario. La Empresa. pág. 496 y ss. Méx. 1977.

basta citar a las sociedades unipersonales o unimembres y las sociedades familiares, en donde el capital social se concentra en manos del socio mayoritario en caso de las primeras, y en los jefes de familia en las segundas, pero estas situaciones son de hecho más no de derecho, ya que la ley en este sentido es bastante clara y no deja laguna al respecto, luego entonces son las personas tanto físicas como morales las que contravienen las leyes.

El maestro Barrera Graf(11), sostiene la existencia de la sociedad unimembre, es decir, la sociedad de un sólo miembro,-- afirma el autor en cita que las sociedades constituyen, pues,-- una realidad innegable de la economía capitalista; la sociedad unimembre no es una sociedad, y que además de tratarse de un -- problema semántico también es un problema conceptual, en virtud de que se atenta en contra de la naturaleza misma de la sociedad y ello, en las fases de constitución, organización y funcionamiento.

Concluye Barrera Graf, al decir que también se atenta ---- contra la asamblea de socios; contraviniendo la duplicidad de - relaciones que supone y plantea la sociedad, en virtud de que-- el aspecto de las relaciones entre sociedad y socios se esfuma de hecho al converger el interés de la sociedad con el de su -- único socio. Propone este autor, la reglamentación especial --- para las sociedades unimembres, aportando dos soluciones como - son: El otorgamiento de plazos para la normalización de dichas sociedades, o bien el establecimiento de la responsabilidad --

(11).- cfr. Barrera Graf Jorge. Las sociedades en el derecho -- mexicano. págs. 192, 208 y 209. Méx. 1983.

ilimitada o solidaria del único socio.

Cabe mencionar que los socios sólo responden del pago de sus acciones, y ésto esta perfectamente reglamentado por la LGSM en su numeral 87. De este principio surge la importancia de la sociedad anónima, es decir es por esto que la sociedad anónima ha tenido tanto auge desde que fué creada, ya que anteriormente las personas respondían de sus deudas ilimitadamente hasta con todo su patrimonio e inclusive con su propia vida y libertad,-- como acontecía en el derecho romano.

b.2.- LA FORMACION DE UN CAPITAL SOCIAL.

El segundo requisito material para la constitución de la sociedad anónima es el capital social. El citado artículo 39 -- en su fracción II, estipula que el capital social, no sera menor de \$ 25, 000. 00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que este íntegramente suscrito.

En lo referente a la cuantía mínima del capital social, en mi concepto actualmente es inoperante, debido a las fluctuaciones de nuestra moneda, y a la inflación galopante que nos ---- constriñe; considero que debe cambiarse la cuantía mínima legal por una más acorde a la realidad económica por la cual atraviesa nuestra nación. La LGSM, debe seguir la pauta que han trazado - otros ordenamientos legales, que establecen en su articulado--- cuantías con base en el salario mínimo vigente. De esta manera las cuantías no permanecen estáticas en virtud de que oscilan a la par de la fluctuación del salario mínimo.

Esto produce como consecuencia que las cuantías a futuro - no adquieran la calidad de obsoletas.

Galindo Garfias(12), sostiene que "la aportación consiste en la obligación, que convencionalmente toman a su cargo las -- partes que suscriben el contrato social de contribuir con dinero o con otros bienes a la formación del capital social!"

Rodríguez Rodríguez(13), haciendo alusión a los tratadistas Gierke, Wieland y Brunetti, conceptúa al capital social de la siguiente manera; "Entendemos por capital o fondo capital -- una cantidad matemática, que exprese el importe que debe tener el patrimonio neto de la sociedad (art. 111); concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido"

Es necesario hacer una clara distinción entre los conceptos de capital social y patrimonio, dada la constante tendencia en la práctica de confundir éstos.

Gierke(14), hace la distinción de la siguiente forma:

"Este último es la totalidad de los valores patrimoniales-reales de la sociedad en un momento dado. El patrimonio social-está expuesto a continuas oscilaciones. El capital social, por el contrario, es la cifra normalmente constitutiva con que la - sociedad nace, y que le acompaña durante toda su vida" Por su parte Rodríguez Rodríguez(15), establece que, "frente al capital social como cifra aritmética, debe situarse el patrimonio - social como una suma de valores, como conjunto de todas las --- relaciones jurídicas de la que es titular la sociedad, relaciones de propiedad, de goce, de garantía, sobre bienes corporales e incorporales"

(12).- Galindo Garfias I. Sociedad Anónima Responsabilidad Civil de los Administradores. México 1957.

(13).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, pág. 241 Tomo I.

(14).- Gierke Julius V. Derecho Comercial. pág. 252. B.A. 1957.

(15).- ob. cit, págs. 243 y 244 Tomo I.

Es indudable que las bases que rigen al capital social repercuten en el régimen de las acciones, infligiéndoles su carácter propio, es por ello que es esencial enumerar los -- principios que rigen al capital social.

Mario Herrera(16), señala como principios rectores del - capital social los siguientes:

Principio de unidad; principio de determinación; prin-
cipio de capital mínimo; principio de suscripción íntegra; --
principio de realidad y principio de intangibilidad. Estos --
seis principios se estudian a continuación:

Principio de unidad.- Este consiste en que desde la ---
constitución hasta la disolución de la sociedad anónima, ---
su capital social forma una sola unidad económica y jurídica
por lo tanto es inconcebible que la sociedad tenga más de un
capital social. Esto se desprende de la lectura de los artí-
culos 6o. fracción V, VI; 9o., 18o. y 20 de la LGSM.

En efecto, dicho ordenamiento, se refiere al capital---
social en forma singular y nunca en plural.

Para concluir con éste principio únicamente cabe hacer-
notar, que la existencia de sucursales o agencias de una ---
sociedad anónima, o en el caso que las --aportaciones al capi-
tal social hayan sido hechas parte en numerario y parte en -
bienes en especie, no rompen con el principio de unidad, en-
virtud de que la matriz y las sucursales de una sociedad ---
anónima integran un sólo ente económico-jurídico; Y en lo---
que respecta a las aportaciones éstas crean una fusión de --
bienes en especie y de numerario, manifestados mediante una-
cantidad única.

Principio de determinación.- En síntesis puede decirse-
(16).- cfr. Herrera Mario, Acciones de Sociedades Industrial
es y Comerciales. pág. 1 a 8. Méx. 1969.

que este principio consiste en la expresión del capital social por medio de una cantidad en dinero. Esta debe señalarse en la escritura constitutiva de la sociedad.

Este principio encuentra su fundamento en razones prácticas, en virtud de que su existencia se puede decir se traduce en beneficios tanto para los socios, como para los terceros, para los socios es una especie de radiografía ya que verazmente les informa el monto de los recursos económicos de que la sociedad dispone para la consecución del objeto social; Y para los terceros les señala el monto del importe de las garantías que la sociedad puede dar, a efecto de respaldar las obligaciones o créditos que adquiriera la sociedad con ellos.

A manera de corolario resta decir que este principio se encuentra plenamente reglamentado en nuestro derecho positivo. En efecto, así lo establecen los artículos 60, fracción V, 92, 125 fracción IV; 172 a 175; 181 fracción I 89 fracción IV, que disponen que la escritura constitutiva deberá contener, el importe del capital social; la forma de exhibirlo y la obligación de rendir balances.

Principio de capital mínimo.- Este está íntimamente ligado con el anterior, y consiste en que la sociedad anónima debe ser constituida y funcionar, durante el tiempo que exista, con un capital mínimo que es fijado por la ley. Únicamente es necesario señalar como otra razón a la existencia de este principio, el que las acciones son permanentemente títulos representativos del capital social.

Nuestra legislación consagra de una manera clara este principio al exigir que el capital mínimo con el cual se ---

constituya una sociedad anónima no sea menor de \$ 25,000.00-- (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). También establece la ley-- que el capital social no puede ser menor de una tercera parte del capital, autorizado, durante su vida jurídica, bajo la -- pena de disolución de la sociedad.

Principio de suscripción íntegra.- El capital social mí-- nimo debe de estar totalmente suscrito en el momento de ---- constituir la sociedad.

Denomínase suscripción al acto jurídico en virtud del--- cual una persona física o moral asume la obligación de adquir-- ir en propiedad uno o más títulos de crédito y de cubrir su-- importe.

La exigencia de este principio tiene el efecto de dar -- existencia en el ámbito jurídico a la sociedad; y es por --- ello que la sociedad poseé recursos desde el momento en que - es constituida, y por otra parte los terceros disponen de una garantía por los créditos que le otorguen a la sociedad.

Este principio se encuentra regulado en nuestra legisla-- ción mercantil, así el artículo 89 en su fracción II de la --- LGSM, dispone, que para poder proceder a constituir una so--- ciedad anónima, se requiere que el capital social no sea me-- nor a \$ 25,000.00. y que esté íntegramente suscrito.

Principio de realidad del capital social.- A efecto de--- que el capital social cumpla con sus fines específicos, es--- necesario que constituya un conglomerado de bienes asignado-- de un valor en dinero, y puede decirse que la ley basándose-- en este principio ha establecido los siguientes requisitos:-- la obligación del suscriptor de aportar numerario u otros bie-- nes patrimoniales que puedan ser valuados en dinero; la---

exhibición del 20% en efectivo, cuando menos del valor de cada una de las acciones, que sea pagadera en numerario; el procedimiento coactivo para exigir el cumplimiento del pago de las aportaciones que aún estén pendientes; la obligación de la sociedad de restituir o reducir el capital social, antes de hacer el reparto de utilidades; la prohibición a la sociedad de emitir acciones por una suma menor a la de su valor nominal.

Principio de intangibilidad del capital social.- Este alude a la estática y empleo del capital social, y requiere los siguientes requisitos: Que la cantidad que represente el capital social se conserve invariable, pudiendo variar solamente a través de las formalidades específicas consagradas en la ley y la conservación para la realización de los fines del objeto social para garantizar los créditos de los terceros. En suma lo que el principio proclama no es pura y simplemente la fijeza del capital o su afectación incondicional al objeto pactado, sino la prohibición de que su alteración o desafectación se verifiquen en forma automática, caprichosa y unilateral.

"No basta que el capital social esté íntegramente suscrita, sino que precisa exhibir, es decir entregar a la caja social, cuando menos el 20% de las aportaciones pagaderas en numerario, y la totalidad de las que lo sean en bienes distintos- (art. 89, fracs III y IV).LGSM." (17).

b:3. DENOMINACION.

La denominación de una sociedad anónima se forma libremente bien sea con elementos del objeto social al que vaya a dedicarse la sociedad, o con sustantivos o nombres de lugares, o en su defecto con nombres o lugares ficticios; Existe una frecuente-

(17).- Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. pág. 332. --
Méx. 1979.

tendencia en la praxis de confundir los conceptos de razón ---- social y denominación, aún cuando éstos son totalmente di----- símbolos, aquella se crea con el nombre de uno o más socios y-- cuando esto no sea posible se le anexarán las palabras y ----- compañía o en su caso otras sinónimas, y en efecto así lo re--- glamenta acertadamente el artículo 27 de la LGSM, mientras que la denominación se forma libremente, no figurando nombres de -- los socios, ni dando lugar a confusiones con las denominaciones de otras sociedades.

No obstante de que los conceptos de razón social y deno--- minación se encuentran perfectamente diferenciados entre sí,--- en la actualidad existen un cúmulo de sociedades anónimas que-- llevan una razón social, en vez de una denominación, como lo-- establecen los artículos 87 y 88 de la ley de la materia; ---- consecuentemente, violando lo dispuesto por los preceptos ---- citados.

Por último, cabe mencionar que la denominación de la ---- sociedad anónima deberá ser distinta a, la de cualquier otra--- sociedad, debiendo ir seguida siempre de las palabras "Sociedad Anónima"o de su abreviatura "S.A."

Cabe aclarar que la LGSM, no tipifica en su articulado --- sanción alguna en caso de omisión de las palabras sociedad ---- anónima o de su abreviatura S.A. Mantilla Molina sostiene la -- aplicación analógica del artículo 25 de la citada ley, es decir que dicha omisión obliga a los socios a responder ilimitadamente por las deudas que contraiga la sociedad.(18).

b: 4.- REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos formales para constituir la sociedad -----
anónima se encuentran regulados por el artículo 60. de la LGSM,
los cuales analizo brevemente a continuación:

La ley de la materia establece la formalidad de que la ---
sociedad se constituya ante Notario Público, así mismo requiere
que todas las modificaciones sucesivas al acta constitutiva-
de la sociedad deberán ser protocolizadas.*

Por otra parte La sociedad debe ser inscrita en el Registro
Público de la Propiedad y del Comercio, así lo establece el ---
numeral No. 19 del Código de Comercio. A su vez el artículo 20-
de la LGSM manifiesta que las sociedades mercantiles que se ---
inscriban en el Registro Público de Comercio, tienen personali-
dad jurídica distinta de la de los socios, asimismo aclara el--
precepto en cita que las sociedades inscritas en el Registro --
Público de Comercio no podrán ser declaradas nulas.**

Ahora bien, cuando se da el caso de que una sociedad no se
inscriba en el Registro Público de Comercio, se esta ante la --
figura denominada SOCIEDAD IRREGULAR, el maestro Barrera Graf
(19) sostiene que lo determinante para hablar de una sociedad--
irregular no es la falta de formalidades sino de registro, ya -
que el registro constituye el unico medio para que la sociedad-
se considere regular. "En resumen hablamos de sociedad irregular

* -- ART. 50. LGSM. LAS SOCIEDADES SE CONSTITUIRAN ANTE NOTARIO
Y EN LA MISMA FORMA SE HARAN CONSTAR SUS MODIFICACIONES.

** -- EL ARTICULO 30. DE LA LGSM ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES QUE
TENGAN UN OBJETO ILICITO O EJECUTEN HABITUALMENTE ACTOS--
ILICITOS SERAN NULAS Y SE PROCEDERA A SU LIQUIDACION.
(19).- cfr. Barrera Graf Jorge ob. cit. págs 236 y 238.

cuando cumplidas o no las formalidades legales tendientes a la constitución regular de la sociedad, esta no se inscribe en el registro correspondiente, pero se exterioriza ante terceros!

Pero volviendo a las formalidades especificadas en el contrato de sociedad la LGSM, requiere en su artículo 60. que la escritura constitutiva de la sociedad contenga:

Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

El nombre.- Rojina Villegas (20), sostiene que "El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados!"

La nacionalidad.- Esta puede definirse como (21), "El vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece" El artículo 30, de nuestra carta magna señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. *

(20).- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil tomo I, Méx. 1967. pág. 196.

(21).- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Méx. 1977. pág. 284.

* -- Establece este precepto que son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturalización y la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga su domicilio en el territorio nacional.

A su vez el artículo 33 del ordenamiento en cita regula--- que son extranjeros las personas que no posean las calidades -- determinadas en el artículo 30. Ahora bien en lo que respecta-- a la nacionalidad de las personas morales(22) "Se define de --- acuerdo con el artículo 50. de la vigente ley de Nacionalidad - y Naturalización, tomando en cuenta dos factores; que se hayan-- constituido conforme a las leyes mexicanas y que además, ----- establezcan su domicilio en el territorio de la República."

En lo que respecta a los extranjeros, nuestro derecho ---- positivo reglamenta su participación limitando las actividades-- en las cuales puedan intervenir, así lo establece el artículo-- 27 Constitucional fracción I. Asimismo el artículo 20. del ---- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27-- Constitucional especifica una cláusula, por medio de la cual se conviene con el gobierno mexicano, ante la Secretaria de Re---- laciones Exteriores, por los socios fundadores y los futuros -- que la sociedad pueda tener, en que todo extranjero que en el-- acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, ad---- quiera un interés o participación social en la sociedad, se---- considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno- y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación-- Mexicana. Por otra parte la Ley para Promover la Inversión ---- Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en su numeral 170.-- establece que el capital social deberá estar suscrito por ---- mexicanos en un mínimo del 51% y el 49% restante, podrá ser --- adquirido por personas físicas, morales y unidades económicas-- extranjeras, o por empresas mexicanas en las que participe---- (22).- Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Tomo I. pág. 157.

mayoritariamente el capital extranjero, siempre que no tengan-- por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la-- sociedad.

En mi concepto estimo, que la importancia de esta formali-- dad estriba en que se trata de proteger la soberanía de ----- nuestra República, dada la política intervencionista de otras-- naciones.

El Domicilio.- El Maestro Rojina Villegas define el ----- domicilio como "El lugar en que una persona reside habitual---- mente con el propósito de radicarse en él"(23).

El domicilio de las personas morales se determina por el-- artículo 33 del Código Civil.* El domicilio tiene efectos -- muy importantes, ya que determina el lugar para recibir notifi-- caciones, comunicaciones, etc. en los términos de los artículos 112 y 114 del Código de Procedimientos Civiles, y demás relati-- vos y aplicables. También determina el lugar del cumplimiento-- de las obligaciones conforme a lo establecido por el artículo-- 2082 del Código Civil. Fija también la competencia de las auto-- ridades Judiciales artículo 156 del Código de Procedimientos -- Civiles, de igual manera fija la competencia de las autoridades fiscales, en efecto el numeral 10o. del Código Fiscal de la -- Federación, en su fracción segunda preceptua que se considera-- domicilio de las personas morales, el local en donde se encuen-- tre la administración principal del negocio.

(23).- Rojina Villegas Rafael. ob. cit. Tomo I. pág. 187.
*.- "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar-- donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten -- actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán-- domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo a lo que estos actos se refiera.

El objeto de la sociedad.- La LGSM, exige en su artículo 6o. fracción II que deberá constar en la escritura constitutiva de la sociedad el objeto de la sociedad. En la praxis es común que se le denomine Objeto Social, Cesar Vivante(24) afirma que "El objeto de la sociedad según el lenguaje del Código, está constituido por las operaciones mercantiles que se propone realizar" Ahora bien sostiene Rodríguez Rodríguez(25), "que según la Ley General de Sociedades Mercantiles, el objeto es la finalidad de la sociedad, como se puede ver en la redacción de los artículos 3o, 6o. fracción II, 182 fracción IV y 229 fracción II".

Otro requisito formal que exige la LGSM es que en la escritura constitutiva, debe constar la denominación de la sociedad.

Por otra parte, tenemos como requisito formal la Duración de la Sociedad.- Respecto a éste cabe mencionar que nuestra legislación positiva no reglamenta un término específico para la duración de la sociedad anónima, sin embargo en la práctica existe la tendencia de señalar en las escrituras constitutivas de las sociedades, el término de 99 años. A éste respecto el autor Bauche Garciadiego(26), hace una crítica interesante; afirma que algunos autores sostienen que la sociedad anónima es susceptible de constituirse por tiempo ilimitado, en virtud de que la ley no menciona un término específico; y cita la ley No. 66-537 sobre las Sociedades Comerciales en Francia, la cual en su artículo 2o. establece que la duración de las sociedades

(24).- Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. pág 81. Madrid 1932.

(25).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit. Tomo I. pág. 32.

(26).- cfr. Bauche Garciadiego M. ob. cit. págs 612 y 613.

no puede exceder de 99 años. El autor en cita, sostiene la ----
posición que no puede decirse que la sociedad se constituya por
tiempo indeterminado o ilimitado, en virtud de que la LGSM, en-
su artículo 182 fracción I habla de la reunión de las asambleas
extraordinarias, para tratar la prórroga de la sociedad, luego--
entonces sí existe prórroga, no puede hablarse de indeterminación.

Por otra parte, en lo que respecta al importe del capital--
social, la ley en estudio, exige en la fracción V, del artículo-
6o., que éste conste en la escritura constitutiva de la sociedad.

Sistema acorde al cual haya de administrarse la sociedad y-
las facultades de los administradores y la designación de los --
que han de llevar la firma social.- César Vivante(27), opina ---
que "los administradores constituyen el órgano permanente, al --
que esta confiada la administración social?"

A su vez el maestro Rodríguez Rodríguez(28), afirma que,---
"Las facultades de administración y el poder de representación--
son distintas. Las primeras implican obligaciones frente a la---
sociedad; las segundas, como se dice, un poder representativo --
para actuar en nombre de la sociedad!"

En cuanto a los requisitos señalados en las fracciones X y-
XI del artículo 6o. de la ley en referencia, ésta dispone en su
numeral 16o. que en cuanto al reparto de las ganancias o pérdi--
das, se observarán, salvo pacto en contrario las siguientes----
reglas:

(27).- Vivante César. ob. cit., Tomo II. pág. 529.

(28).- Rodríguez Rodríguez, J. ob. cit., tomo II. pág. 87.

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

A su vez el artículo 19o. de la ley de la materia señala, que la repartición de utilidades sólo podrá hacerse después del balance que efectivamente las arroje, en el concepto de que las que se repartan nunca podrán exceder del monto de las que realmente se hubieren obtenido.*

Por otra parte en lo que concierne al fondo de reserva, la LGSM en su artículo 20o. establece que la sociedad deberá separar de sus utilidades netas anualmente el 5% como mínimo para constituir el fondo de reserva, hasta en cuanto importe la quinta parte del capital social; y si este disminuye por cualquier causa deberá ser reconstituido.

En mi opinión este fondo fué creado para que la sociedad en el caso de sufrir pérdidas en sus operaciones, que repercutirían en el menoscabo del capital social, contara con una cantidad para recuperarse y no entrar en liquidación.

Como último requisito formal aparece la liquidación de la sociedad y la designación de los liquidadores; este punto lo trataré en el inciso g). de este capítulo al cual me remito.

Únicamente cabe mencionar que generalmente en las escrituras constitutivas de las sociedades anónimas, estas se limitan a remitirse al artículo 229 de la LGSM, el cual reglamenta-

* -- Art. 17o. LGSM.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias

las causales de disolución de la sociedad anónima y en cuanto al nombramiento de liquidadores y las bases de liquidación, del mismo modo se remiten al capítulo decimo primero de la ley en cita.

b: 5.- PERMISO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES-- PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD ANONIMA.- Es requisito indispensable para constituir una sociedad anónima, el permiso que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo pago de derechos dicho permiso encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual reglamenta las facultades de la Secretaría. Este permiso se concede para regular la intervención de extranjeros en las sociedades mexicanas, así mismo se les concede a estas para constituirse y reformar o modificar sus escrituras constitutivas, así como para la aceptación de socios extranjeros y la adquisición de bienes inmuebles.

La LGSM, no menciona este requisito el cual es de suma importancia para constituir una sociedad regular. En mi concepto el artículo 6o. de la mencionada ley debería incluir este principio en alguna de sus fracciones.

b: 6.- AUTORIZACION JUDICIAL.

Cumplidos los requisitos para formar una sociedad anónima, es necesario para que esta se inscriba en el Registro Público de Comercio o bien para reformar la escritura constitutiva se requiere de autorización judicial.

El maestro Rodríguez Rodríguez(29), a este acto le da el nombre de calificación judicial, y la define de la siguiente manera:

(29).- Rodríguez Rodríguez. ob. cit. Tomo I. pág 68.

"Es la declaración hecha por la autoridad judicial competente, acerca de que la escritura constitutiva de una sociedad es normalmente regular".

Gierke(30), afirma que en otros países como Alemania, Suiza y Rusia, la autorización judicial se encuentra sustituida por un dictámen pericial que elaboran personas especializadas bajo su responsabilidad.

Nuestra legislación reglamenta este requisito en la LGSM en virtud de que el artículo 260 estipula que la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, así como la de sus reformas se hará mediante orden judicial, en concordancia con los artículos posteriores. De esta manera se formulará una solicitud ante el Juez de Distrito, o ante el juez de primera instancia, de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, cabe aclarar que a esta solicitud se le anexarán los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate. Toda vez que el juez tenga en su poder la solicitud, la turnará al Agente del Ministerio Público a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, una vez que ha sido desahogada esta vista dentro del término de tres días siguientes se citará para una audiencia a efecto de recibir pruebas y posteriormente se dictará la resolución correspondiente que ordene o niegue el registro solicitado.

Por último señala el artículo 264 de la ley de la materia que una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, se procederá a efectuarse su registro.

(30).- Gierke Julius Von. ob. cit. pág 279.

C.- CLASIFICACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Es importante clasificar a la sociedad anónima con el --- objeto de conocer y entender más a fondo su naturaleza jurídica.

Se puede clasificar la sociedad anónima desde diversos --- puntos de vista. El maestro Barrera Graf(31), menciona los si- guientes criterios:

Desde el punto de vista de su naturaleza, la sociedad --- anónima se clasifica en mercantil en lugar de civil, la socie- dad anónima es mercantil por ministerio de ley, en virtud de -- que el artículo 1o. y el 4o. de la LGSM le dan este rango al -- decir que esa ley reconoce como especie de sociedad mercantil - a la sociedad anónima. También es mercantil atendiendo al lucro; la sociedad anónima es eminentemente lucrativa en virtud de que la finalidad de su objeto social persigue una especulación co- mercial.

Otro criterio de clasificación de la sociedad anónima es-- respecto al capital. Luego entonces, la sociedad anónima entra en la clasificación de las sociedades de capitales (intuiti pecuniae). Esta clasificación se explica porque en las sociedades (intuiti personae), o personales, se permite la aportación de - trabajo y en contraposición de las sociedades de capitales, en- las que sólo se permite las aportaciones en bienes o dinero;--- así lo regula el artículo 89 de la LGSM en sus fracciones III y IV.

También se puede clasificar a la sociedad anónima, desde - el punto de vista de la responsabilidad de los socios.

Partiendo de este criterio la sociedad anónima corresponde al tipo de sociedades en las cuales la responsabilidad de los - (31).- Barrera Graf J. ob. cit. cfr. pág. 139 y s.s.

socios esta totalmente limitada en referencia a las obligaciones que la sociedad pueda contraer durante la consecución de los fines de su objeto social, en virtud de que su obligación se limita al pago de sus acciones y así lo establece el artículo 87 de la LGSM.

Partiendo de la función de sus órganos sociales también se puede clasificar la sociedad anónima, como aquellas sociedades en que es necesaria la concurrencia y funcionamiento tripartita de sus órganos sociales. La citada LGSM exige la existencia de la Asamblea General de Accionistas como órgano máximo, la existencia del Consejo de Administración o en su defecto la designación del administrador único, según sea la forma por la que opte la sociedad para constituir su órgano administrativo, y por último, el órgano de vigilancia que funciona a través del o los comisarios.

Como último punto de vista de clasificación de la sociedad anónima es aquel conforme a su constitución. Al respecto se puede clasificar la sociedad anónima en regular e irregular; la sociedad anónima regular es aquella que cumple con todos los requisitos materiales y de forma que exige la LGSM en sus artículos 60., 89, 91, 92 y demás relativos y aplicables. La irregular, es aquella que se constituye y exterioriza ante terceros pero que contraviniendo lo expresado en la citada ley, no reúnen los requisitos formales para su funcionamiento.

Es menester mencionar aquí otro criterio de clasificación de la sociedad anónima, tomando en cuenta la fijación del capital. Partiendo de esta base la sociedad anónima se clasifica en sociedad anónima de capital fijo y sociedad anónima de capital

variable. La de capital fijo es aquella sociedad cuyo capital-- social no puede modificarse (aumentarse o disminuirse) sin la-- previa modificación de la escritura constitutiva de la sociedad.

La sociedad anónima de capital variable se define de la -- siguiente manera; Es aquella sociedad en la cual el capital --- social puede disminuir o aumentar, sin que para ello se re----- quiera la necesidad de modificar la escritura constitutiva de-- la misma.

Por las características de este tipo de sociedad se le --- considera una modalidad de las sociedades mercantiles, según la denominación de la sociedad se le agregan las palabras de ca--- pital variable o su abreviatura C.V. Independientemente de los requisitos que establece la ley para la constitución específica de cada sociedad, se requieren los siguientes:

La fijación de un capital mínimo que no podrá ser menor de la quinta parte del capital social inicial.

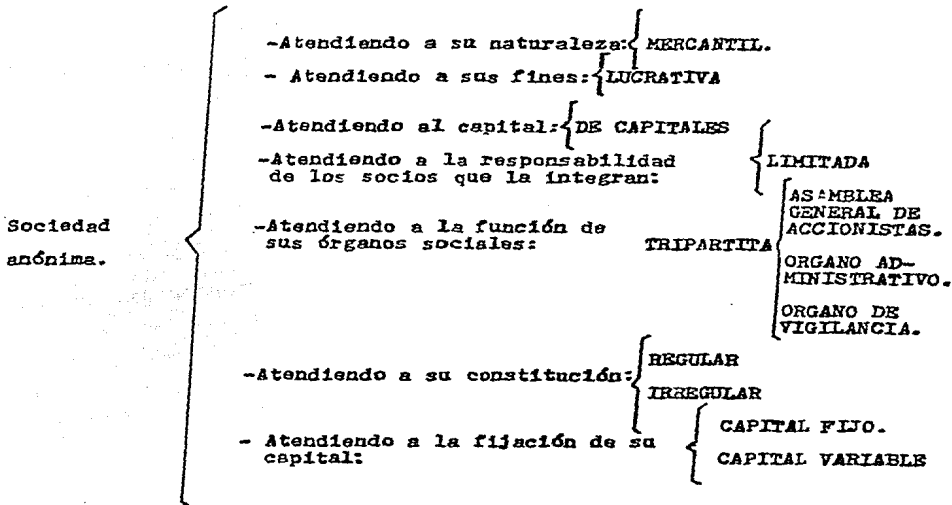
Que la escritura constitutiva consagre las condiciones que se fijan para disminuir o aumentar el capital.

Que la denominación social, vaya seguida de las palabras - de capital variable o de sus iniciales C.V.

Y por último si la sociedad es por acciones, estas serán-- siempre nominativas.

En lo referente a los procedimientos para aumentar o ----- disminuir el capital social, estos se verán más adelante.

A manera de corolario para concluir con el presente inciso y a efecto de una mejor comprensión, elaboro el siguiente ---- cuadro sinóptico:



d).- FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

El tratadista italiano Brunetti(32), define la palabra órgano en los términos siguientes:

"Organos de un ente dotado de propia personalidad son aquellas personas, o aquellos grupos de personas físicas que, por disposición de la ley, están autorizados a manifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la consecución de sus fines."

La definición de este autor, es bastante clara, ya que de una manera breve y concisa define lo que es un órgano social, si a caso a dicha definición se le puede agregar en cuanto a las actividades que además de las jurídicas, entre otras, también--

(32).- ob. cit. Tomo II. pág 335.

desarrollan actividades económico - administrativas y sociales.

Una vez definido el término órgano procede enumerar los -- órganos sociales que reconoce nuestra legislación, en sus artículos 142, 143, 164 y 178 de la LGSM.

- Asamblea General de Accionistas. (órgano de deliberación).
- Consejo de Administración o Administrador Unico. (órgano-- administrativo).
- Comisario o Comisarios. (órgano de vigilancia).

D:1.- ORGANOS DE DELIBERACION.

Fisher(33), define a la Asamblea General de Accionistas de la siguiente manera: "Es el órgano en que cobra expresión in--- medista la voluntad colectiva de los socios"

El órgano supremo de la sociedad anónima es la Asamblea -- General de Accionistas; podrá acordar y ratificar todos los --- actos y operaciones de la sociedad, las decisiones de esta son obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el de--- recho de las oposición de acuerdo con el artículo 200 de la ley de la materia.*

(33).- Autor citado por Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Méx. 1979. pág 217.

* -- Art. 201 LGSM.- Los accionistas que representen el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea. II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el con--- cepto de violación.No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

Art. 202.- La ejecución de las resoluciones impugnadas --- podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores --- dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la ineje--- cución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declara re infundada la oposición.

Las resoluciones de las asambleas son ejecutadas por el Órgano administrativo, ya sea por el Consejo de Administración o en su defecto por el Administrador Unico.

La Asamblea General de Accionistas es un Órgano de deliberación, en virtud de que sus resoluciones se toman en forma de acuerdo, es decir que todo asunto que trate o conozca la Asamblea es sometido a la votación de los miembros que la integran (accionistas), quienes a su vez discuten las propuestas que se les presentan; emitiendo su voto a favor o en contra, en otros términos rechazan o aprueban las propuestas que son sometidas a su consideración.

Las resoluciones son tomadas por mayoría de votos o por unanimidad, en el caso de que todos los votos sean a favor. La LGSM, en sus artículos 180, 182, 195 y 100; reconoce los siguientes tipos de asambleas:

Asambleas

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Especiales.
- Constitutivas.

Según Vásquez del Mercado⁽³⁴⁾, La primera es aquélla que se celebra periódicamente, siendo su competencia limitada y las materias a tratar entran en la gestión normal del ente.

La segunda es aquélla que no reúne las características anteriores, pudiendo celebrarse o no. En cuanto a su competencia es posible que llegue a abarcar la de la asamblea ordinaria, además las materias que se traten en ella no son correspondientes a las gestiones normales del ente.

(34).- cfr. Vásquez del Mercado Oscar. *Asambleas Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. Méx. 1980 pág 36 y ss.

La tercera es aquella que se reúne y forma solamente por una categoría de accionistas, siendo requisito ineludible para su convocatoria, que alguna resolución de la Asamblea General agrave los intereses de quienes la convocaron.

Continúa exponiendo este autor, que la función de la Asamblea Especial, es la ratificación de la decisión de la Asamblea general, teniendo la cualidad de convertir en definitivas, las decisiones que tome la citada Asamblea General, en virtud de que las resoluciones que perjudiquen una determinada clase de accionistas, no pueden tener efecto si previamente no son aceptadas por los perjudicados. Este tipo de asamblea se encuentra reglamentado en el artículo 195 de la LGSM.

Por último, tenemos el tipo de Asamblea Constitutiva, la cual se da en la constitución sucesiva o por suscripción pública como se le denomina en la ley, una vez que el capital social se encuentre íntegramente suscrito, se deberá publicar una convocatoria para la reunión de los suscriptores en una asamblea, la cual tiene como fin el aprobar la constitución de la sociedad, esta asamblea se le llama Asamblea General Constitutiva, reglamentándose sus facultades en el artículo 100 de la LGSM, las cuales son la comprobación de la existencia de las primeras exhibiciones que se señalen en el proyecto de los estatutos, el examen, avalúo y en su caso aprobación de los bienes distintos al numerario aportados por los socios, el nombramiento de los administradores y comisarios y la deliberación acerca de la participación de utilidades que se hubieran reservado los fundadores.

Como característica esencial de este tipo de asamblea, resalta que solamente se celebra por una sola vez durante la --

vida de la sociedad, además de que su competencia está total---
mente restringida.

Todos los tipos de asambleas, deben reunirse y celebrarse
en el domicilio social de la sociedad, así lo dispone el nume---
ral 179 de la LGSM, bajo la sanción en el supuesto caso de ---
contravenir esta disposición de ser declaradas nulas.

Sin embargo la ley admite una excepción al precepto que ---
dispone que deban celebrarse en el domicilio de la sociedad; en
el supuesto caso de fuerza mayor y caso fortuito.

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas, se debe ----
reunir por lo menos una vez al año, dentro del término de los--
cuatro primeros meses que sigan a la clausura del ejercicio----
social, y además de ocuparse de los asuntos que se mencionen en
la orden del día conocerá de la discusión, modificación o en su
caso aprobación del balance de la sociedad, previamente leído--
el informe que rindan los comisarios (órgano de vigilancia),---
procederá al nombramiento de los órganos de administración y --
vigilancia, así como la determinación de los emolumentos que --
les correspondan a los citados órganos por sus gestiones, en el
caso de que no hayan sido fijados en los estatutos de la socie-
dad, así lo establece el artículo 181 de la LGSM.

A efecto de que una asamblea actue y delibere válidamente-
es menester que cumpla con determinados requisitos tanto lega--
les como estatutarios. El maestro Vasquez del Mercado (35), ---
expone que el primer requisito, para que la asamblea pueda con-
siderarse válida, es la convocatoria.

A. Fiorentino (36), sostiene que la convocatoria "Es un ---
elemento esencial para la existencia de la **asamblea**"

(35).- cfr. Vasquez del Mercado Oscar. ob. cit. págs. 49 y s.s.

(36).- Autor citado por Vasquez del Mercado Oscar. ob. cit. pág
49 y 50.

La LGSM, en forma clara, precisa el modo como deberá hacerse la convocatoria. El artículo 126 establece que la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en su defecto en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijan los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Por otra parte señala el artículo 127 de la ley en cita, que la convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

Vasquez del Mercado(37), define la orden del día de la siguiente manera: "Por orden del día se entiende la lista de materias que deberán tratarse en la asamblea" el autor en cita manifiesta que la orden del día debe ser elaborada en forma clara y precisa, indicando con exactitud el objeto a tratarse además de que los puntos a tratarse no deben ser ambiguos, correspondiendo su redacción a quien esta encargado de convocar.

Estan encargados de convocar, el administrador único o el consejo de administración o en su defecto los comisarios, as lo preceptua el artículo 123 de la LGSM. Cabe mencionar que la ley en cita admite las excepciones en los casos de los artículos 168, 194 y 185.*

(37) Vasquez del Mercado Oscar. ob. cit. pág 65 y 66.cfr.
* -- Art. 168.- Cuando faltare la totalidad de los comisarios el consejo de administración debe convocar dentro del término de 3 días a la Asamblea General de Accionistas, a efecto de que esta haga la designación correspondiente. En el supuesto que el consejo de administración no haga la convocatoria dentro del término señalado, cualquier accionista podrá concurrir a la autoridad judicial, para que ésta haga la convocatoria.

El numeral 184 de la LGSM, establece la segunda excepción al artículo 183 de la misma ley, al decir que los accionistas— que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito en cualquier tiempo, al administrador o al— consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria— de una asamblea general de accionistas, a efecto de tratar los— asuntos que indiquen en su petición. Y en el supuesto que el — administrador o el consejo de administración o bien los comisa— rios no hicieren la convocatoria, dentro del término de quince— días contados a partir desde que hayan recibido la solicitud de la convocatoria, esta podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad.

Y por último la tercera excepción al artículo 183 de la — ley de la materia, lo indica el numeral 185 de la misma ley al— manifestar que el titular de una sola acción puede solicitar — la convocatoria de una asamblea en los siguientes casos:

I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante — dos ejercicios consecutivos; y II.- Cuando las asambleas cele— bradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos — que reglamenta el artículo 181. Al igual que en la excepción — citada en el párrafo anterior, en caso de que el consejo de — administración o los comisarios se nieguen a hacer la convoca— toria dentro del término de 15 días, desde que hayan recibido — la solicitud, ésta se formulará ante autoridad judicial, a — efecto que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración.

Otro requisito primordial a efecto de que una asamblea — sea declarada legalmente instalada es el Quórum.

Rafael de Pina en su diccionario de derecho define el—

quórum de la siguiente manera: "Número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante pueda celebrar sesión válidamente y tomar acuerdos"(38).

El maestro Rodríguez Rodríguez (39), divide al quórum de la siguiente manera: "Quórum de presencia es, así, el número mínimo de acciones que deben estar presentes para que una --- asamblea general pueda estimarse válidamente reunida; quórum de votación será, por consiguiente, el número mínimo de las ----- acciones presentes que ha de formular su voto favorable a una --- propuesta de resolución, para que ésta pueda estimarse eficaz y válidamente adoptada."

Volviendo a la Asamblea Ordinaria, para que ésta se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo ---- menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo --- serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos pre-- sentes. Así lo establece el artículo 189 de la LGSM. Esto es -- en el caso de una asamblea ordinaria en primera convocatoria.

En segunda convocatoria dispone el artículo 191 de la LGSM que una asamblea ordinaria puede reunirse válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Asamblea Extraordinaria.- Esta se puede reunir en cualquier tiempo y el artículo 182 de la LGSM señala como asuntos que --- deberá tratar los siguientes: La prórroga de la sociedad; su -- disolución anticipada; el aumento o disminución del capital;--- el cambio del objeto social ; el cambio de nacionalidad; la ---

(38).- De Pina Rafael. ob. cit. pág 322.

(39).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit. Tomo II pág. 39.

transformación; fusión; emisión de acciones privilegiadas; la amortización por la sociedad de sus propias acciones y la emisión de acciones de goce y de bonos, así como cualquier otra modificación del contrato social y por último los demás casos para los que la ley o los estatutos requieran un quórum especial.

La asamblea extraordinaria, puede sesionar válidamente cuando se encuentre representado cuando menos el 75% del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social, así lo establece el artículo 190 de la LGSM.

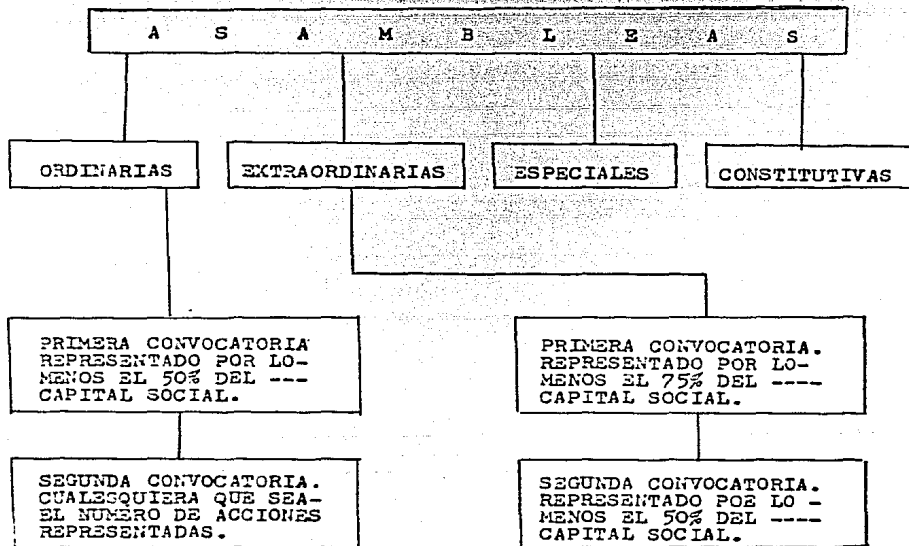
Ahora bien en segunda convocatoria una asamblea extraordinaria para la votación se requiere que el quórum este integrado por lo menos, por la mitad del capital social.

Establece el artículo 194 de la LGSM, que se requiere que las asambleas generales de accionistas se asienten en su libro respectivo, además de ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la asamblea, así como por los Comisarios, agregándose a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que la ley establece.

Cuando por cualquier circunstancia no se asentare el acta de una asamblea en el libro respectivo deberá protocolizarse ante notario. Por otra parte las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio, esto se explica por sí sólo ya que generalmente en las asambleas extraordinarias se ventilan controversias que repercuten en la reforma de la escritura constitutiva de la sociedad.

Finalmente a efecto de una mejor comprensión de la convocatoria en las asambleas ordinarias y extraordinarias, como anexo No. 1. de este trabajo, vease los modelos de convocatorias publicados en periódicos de esta ciudad.

Los diferentes tipos de asambleas se pueden resumir, en el siguiente diagrama:



d: 2.- ORGANISMO ADMINISTRATIVO.

El autor Lorenzo Mossa(40), sostiene que los poderes de dirección y representación de la sociedad anónima se confían a los administradores y que estos constituyen el órgano más duradero e interesante de la sociedad. Dicho órgano realiza los planes que la asamblea general elabora, además tiene amplios conocimientos de los negocios y la capacidad de la sociedad, que en determinado momento los socios desconocen, por otra parte esta íntimamente ligado con el personal de la sociedad, siendo contactos precisos para la marcha social.

Con las palabras del citado autor, se explica la importancia que tiene el órgano administrativo en el desempeño de sus funciones para la sociedad.

A su vez Luis Muñoz (41), manifiesta que "la administración y, en su caso, los gerentes son el órgano ejecutivo de la sociedad, que, como persona jurídica que es, necesita de personas físicas que la representen, sean socios o extraños a la sociedad". Es ésta otra alusión doctrinal, de la importancia que tiene el órgano administrativo en la sociedad anónima.

Señala la LGSM en su numeral 100., que la administración de la sociedad anónima, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, los cuales pueden ser accionistas o personas ajenas a la sociedad.

En el supuesto caso de que los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración, siendo el

(40).- cfr. Mossa Lorenzo. ob. cit. pág 171 y ss.

(41).- Muñoz Luis. ob. cit. Tomo IV. pág. 412.

Presidente del consejo la persona que sea nombrada en primer término, y a falta de ésta el que le siga en la orden de designación. Como requisito esencial para que el consejo funcione legalmente la LGSM exige que cuando menos asistan la mitad de sus miembros, y la votación se resolverá por la mayoría de los votantes. En el supuesto de que existiera un empate en una resolución, el Presidente, dirime la controversia con su voto de calidad. En efecto así dispone lo citado en este párrafo el artículo 143 de la ley en cita.

El cargo de administrador por ministerio de ley es personal, y en esa virtud no puede desempeñarse por medio de representante. Pero cabe mencionar que los administradores, están facultados para otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que esto sea óbice para restringir las facultades que se les confieran. Así lo reglamentan los artículos 147, 149 y 150 de la LGSM.

Las personas que conforme a la ley están inhabilitadas para ejercer el comercio,* no son susceptibles de desempeñar el cargo de administrador o gerente; así lo establece el artículo 151 de la ley en cuestión.

El maestro De Pina Vara(42), dice que los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social, y la representación de la misma (firma social), y a falta de designación especial les corresponde la realización de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

*.- Art. 12. Código de Comercio.- No pueden ejercer el comercio: I.- Los corredores. II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados; Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
(42).- De Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Méx. 1983 pág. 115.

Entre otras facultades señala la LGSM, a los administradores las siguientes:

La representación de toda sociedad mercantil corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social, así lo expresa el artículo 100. de la ley en cita.

A su vez el artículo 142 de la ley en referencia, dispone que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. Por otra parte reglamenta el artículo 158 de la ley en cuestión, que los administradores son solidariamente responsables con la sociedad de la realidad de las aportaciones hechas por los socios. De la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas; De la existencia y regularidad de los libros que previene la ley; Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas. Asimismo el artículo 172 de la LGSM, dispone la entrega anual de un informe por parte de los administradores a la asamblea de accionistas. Dicho informe deberá contener, el estado en que marcha la sociedad durante el ejercicio; la explicación sobre criterios contables e información financiera; estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha del cierre de ejercicio; los resultados de la sociedad durante el ejercicio; cambios de la situación financiera durante el ejercicio; los cambios en las partidas que integran el patrimonio social y el informe de los comisarios a que se refiere el artículo 166 fracción IV. Dicho informe debe quedar terminado por lo menos 15 días antes de la fecha de la asamblea que debe discutirlo, así lo dispone el artículo 173 de la LGSM.

Los accionistas tienen facultades para nombrar a los -- administradores, y éstos últimos, continúan con el desempeño de sus gestiones, aún en el supuesto caso de que haya con-- cluido el término por el cual hayan sido designados; hasta-- que se hagan los nombramientos de quienes los sustituirán en sus funciones; cabe hacer notar que el nombramiento de los-- administradores es revocable en cualesquier tiempo por la -- Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

A su vez el artículo 155 de la LGSM, establece dos ---- reglas para el caso de revocación del nombramiento de los -- administradores: La primera establece que si son designados-- varios administradores y sólo se revocan los nombramientos-- de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la adminis-- tración si reúnen el quórum estatutario; y la segunda regla-- se refiere al supuesto de que se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores-- se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que-- los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores--- faltantes. Igualmente se observarán estas reglas en los ca-- sos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte u otra causa.

Por otra parte, el Consejo de Administración está fa--- cultado para nombrar de entre sus miembros, delegados, a ---- efecto de que estos realicen actos concretos, y en caso de-- que no se haga uso de esta facultad, la representación co--- rresponderá al Presidente del Consejo, así lo establece el - numeral 148 de la LGSM.

Señala la ley de la materia en su artículo 152, que los

administradoras, deben caucionar el manejo de sus gestiones otorgando a la caja de la sociedad, la garantía que se exige en la escritura constitutiva, a efecto de garantizar las responsabilidades que contrayeran durante el desempeño de su cargo, bajo pena de no inscribirse la sociedad en el Registro Público del Comercio.

La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o en su caso el administrador único, podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, ya sean accionistas o personas ajenas a esta. así lo establece en efecto el artículo 145 de la LGSM.

A los gerentes generales y especiales, el maestro De Pina Vara(43), les denomina "órganos secundarios de administración", los cuales llevarán las facultades que les sean expresamente conferidas, no siendo necesaria la autorización especial de los administradores para la ejecución de los actos que realicen, gozando por ende dentro del ámbito de las atribuciones que se les confierán, de amplias facultades de representación y ejecución.

Luis Muñoz(44), define al gerente de la siguiente forma: "La palabra gerente, del latín "gerens", significa dirección Gerente es la persona que dirige los negocios de la sociedad y lleva la firma social, debiendo observar las normas legales y estatutarias.

La gerencia es un órgano de representación y ejecución. El volumen de las operaciones sociales y una racional división del trabajo puede exigir que para la mejor marcha de la sociedad se precisen varios gerentes?

(43).- De Pina Vara Rafael. ob. cit, pág. 117.

(44).- Muñoz Luis. ob. cit, pág. 413 tomo IV.

La diferencia que existe entre la gerencia, como órgano-secundario de administración: y el órgano administrativo ---- (Consejo de Administración o Administrador Unico), estriba en que la designación de la gerencia no es obligatoria para la-sociedad, es decir, ésta facultad es potestativa, y viceversa la designación del órgano administrativo es esencial, en virtud de que sin el no es posible la existencia de la sociedad.

D: 3.- ORGANO DE VIGILANCIA.

A manera de introducción cabe aquí citar, el pensamiento del jurista Broseta Pont(45), el cual refiriéndose a este --- órgano manifiesta lo siguiente: "En todas las legislaciones - se completa la trilogía de órganos sociales mediante un ----tercero encargado de controlar, vigilar y revisar de forma -- directa o indirecta la actuación de los administradores"

Por otra parte el maestro De Pina Vara(46), expresa que- "La vigilancia de la administración de la sociedad anónima--- corresponde a los comisarios que constituyen un órgano espe--cial de control sobre la gestión de los administradores"

El numeral 164 de la LGSM, fundamenta la existencia de--- éste órgano, al expresar que la vigilancia de la sociedad --- anónima deberá estar a cargo de uno o varios comisarios, los- cuales tendrán el carácter de temporales y revocables, pudien- do ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Ahora bien, es menéster aclarar, que la citada ley no -- regula que el cargo de comisario tenga la calidad de personal ni tampoco prohibe que sea desempeñado por medio de mandata--rio, de esta manera la Ley de Instituciones de Crédito en su- (45).- Broseta Pont M. Manual de Derecho Merc. pág. 254. (46).- De Pina Vara R. ob. cit, pág 119.

artículo 44 inciso c). le concede facultades a las institu---
ciones fiduciarias, para ejercer el cargo de comisario (47).
En conclusión, el cargo de comisario puede ser desempeñado,--
por el mismo o a través de mandatario.

La ley de la materia, señala en su artículo 165 prohibi---
ciones para ejercer el cargo de comisario, a quienes no ---
puedan ejercer el comercio por estar inhabilitados por la ley
los empleados de la sociedad, y los parientes consanguíneos---
de los administradores en línea recta sin limitación de grado
los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro--
del segundo.

El legislador, al establecer estas prohibiciones, trató-
de proteger de alguna manera, que el comisario dentro del---
ejercicio de sus funciones fuese imparcial, es decir que no---
sufriera de presiones por parte de los administradores a ---
efecto de cubrir las irregularidades en que estos últimos ---
incurrieran.

Las facultades y obligaciones conferidas al órgano de --
vigilancia, se encuentran reglamentadas en el artículo 166 de
la ley en estudio y son las siguientes:

La verificación de la constitución y subsistencia de la
caución que exige la ley a los administradores para poder ---
desempeñar sus funciones dentro de la sociedad; la exigencia-
a los administradores de un informe mensual que incluya un --
estado de situación financiera y un estado de resultados; ---
rendir anualmente a la asamblea general ordinaria un informe,
respecto a la veracidad de la información presentada por el--
consejo de administración, a la propia asamblea de accionistas,
vigilar la inserción de la orden del día de las sesiones del-
(47).- cfr. Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 414.

Consejo de Administración y de las Asambleas; los puntos que a su leal y saber entender estimen pertinentes; la convocatoria de las asambleas ordinarias y extraordinarias, en el supuesto caso que los administradores las omitieren, convocar---asambleas, cuando así lo crean conveniente.

Además están facultados para asistir con voz pero sin --voto a las asambleas tanto del Consejo de Administración como a las de accionistas.

En resumen, establece la ley de la materia en el fracción IX del artículo en cita, le corresponde la vigilancia ilimitada en cualesquier tiempo de la sociedad .

Otra facultad conferida a los comisarios, es la designación provisional de los administradores cuando faltaren éstos y los restantes no reúnan el quórum estatutario.

En cuanto a la responsabilidad de los comisarios, éstos--responden individualmente de sus actos, así lo señala el artículo 169 de la ley en cuestión. Asimismo en el artículo si---guiente, se establece como causa de responsabilidad, la intervención en operaciones opuestas al interés de la sociedad, --bajo la sanción en caso de no abstenerse, de responder por los daños y perjuicios que se le causaren a la sociedad.

Mantilla Molina(48), critica acertadamente en mi opinión a éste órgano de vigilancia al decir que: "Tal como está or--ganizado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, el ---comisariado es una institución inútil; en la práctica, el ---comisario, en un gran número de casos, es un compadre de los--administradores, que se limita a firmar lo que se le pone por delante, y a cobrar los honorarios que anualmente se le ----asignan. Por regla general carece de capacidad técnica y de -(49).- Mantilla Molina R. Ob. cit, pág. 417.

la independencia necesarias para el debido desempeño de su encargo!"

En lo que respecta a la capacidad técnica necesaria a -- que alude el autor mencionado(49), concuerdo con él en que es necesario que el citado cargo de comisario lo desempeñe un--- Contador Público en el supuesto de que no sea ejercido por -- una institución fiduciaria. Esto es necesario porque el conta-- dor Público conoce la técnica de la contabilidad, lo que le--- facilita la comprensión de las operaciones realizadas por la-- sociedad, lo que a una persona lega en esta materia, le ---- ocasionaría errores y confusiones que repercutirían en la -- revisión e intervención del balance anual de la sociedad.

Por mi parte, pienso que, el órgano de vigilancia en la-- sociedad anónima debería ser designado por personas que de--- alguna manera controlara el Estado, através de alguna de sus-- dependencias, a efecto de evitar abusos por parte de los ---- administradores, que repercutan en daños y perjuicios para -- los terceros y para el mismo Estado, al incumplir con las -- obligaciones fiscales que la ley señala.

Por último, para finalizar éste inciso, cabe mencionar-- que los comisarios están obligados a entregar la garantía que la ley exige para desempeñar su cargo, y en efecto así lo --- establece el artículo 171 de la ley en referencia, que dispone que a los comisarios les son aplicables las reglas contenidas en el artículo 152 entre otros. Este precepto regula la cau-- ción que deben prestar los administradores.

(49).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 414. cfr.

E).- FUSIONES Y TRANSFORMACIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

e. 1.- FUSION.

Broseta Pont(50), define la fusión en los siguientes --- términos: "La fusión es, pues un procedimiento jurídico por-- el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus-- socios en una sociedad única, previa disolución de todas las-- sociedades que se fusionan (creando una nueva) o de todas --- menos una (que absorbe a los restantes)!"

A su vez Vásquez del Mercado(51), sostiene que la fusión consiste, en la unión jurídica de varios organismos sociales, que se compenetran recíprocamente, dando lugar a que la plura lidad de organismos venga a ser sustituida por una sola ---- organización jurídica; además señala como características de la fusión las siguientes:

1.- Reunión de patrimonios; 2.- Desaparición de titulares
3.- Los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad; y 4.- La entrega de nuevos títulos, o reconocimiento de la participación en el capital social.

1.- Reunión del patrimonio. Esta característica consiste en que las personas morales que desean fusionarse, acuerdan-- su disolución, trayéndo esto como consecuencia que sus patri-- monios pasen a formar parte del patrimonio de la sociedad que germina de la fusión (sociedad nueva), o en su defecto de la-- sociedad subsistente.

2.- Desaparición de titulares. Se da no al momento de -
(50).- Broseta Pont M. ob. cit, pág. 281.
(51).- cfr. Vásquez del Mercado O. ob. cit, págs. 288, 290 --
291 y 293.

tomarse el acuerdo de fusión, sino hasta el instante mismo -- en que las sociedades se fusionan. La LGSM, en su numeral 223 señala, que los acuerdos sobre fusión deben inscribirse en el Registro Público del Comercio, publicándose en el periódico-- oficial del domicilio de las sociedades que vayan a fusionarse además cada una de aquéllas deberá publicar su último balance, asimismo las que dejen de existir deberán publicar el sistema establecido para liquidar sus deudas. A su vez el artículo --- 224 de la ley en cuestión, establece que la fusión surte ---- efectos hasta que hayan transcurrido tres meses después de -- que se haya hecho la inscripción señalada en el artículo que-- precede, siempre y cuando no exista oposición por parte de -- los acreedores. A éste respecto es importante citar, que la-- ley en estudio marca una excepción al establecer en el nume-- ral 225 que la fusión tendrá efecto en el momento de la ---- inscripción, si es pactado el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o en su caso si su importe se deposita en una institución de crédito, o por último si -- constare el consentimiento de los acreedores.

3.- Los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad. Esto consiste en que las personas físicas que tuvieron el carácter de socios en las sociedades que se extinguieron, pasan a ser socios de la nueva sociedad o de la ---- sociedad que subsista. En esa virtud las aportaciones que --- hicieron aquellos para constituir el capital social, forman-- el capital social de la nueva sociedad o en su defecto de la sociedad subsistente.

4.- La entrega de nuevos títulos o reconocimiento en la participación social. Esta última característica se refiere--

a que toda vez que se cumplieron las formalidades que establece la ley en estudio, se debe proceder a entregar a los socios nuevos títulos (acciones), o en su defecto el reconocimiento de la parte social correspondiente. Esta característica es primordial para que se configure la fusión, ya que de lo contrario en caso de que no se entregara a los socios títulos sino numerario, se estaría ante una venta y en consecuencia éstos no formarían ya parte de la sociedad.

FORMAS DE FUSION.

Existen dos formas de fusión, las cuales son, (52):

Fusión en forma de constitución y;

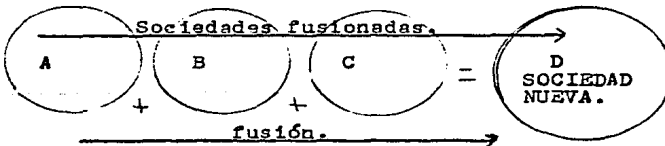
Fusión por absorción.

FUSION EN FORMA DE CONSTITUCION.- Esta forma consiste en la creación o constitución de una nueva sociedad, como resultado de la fusión de dos o más sociedades.

FUSION EN FORMA DE ABSORCION.- Esta segunda forma consiste en la subsistencia de una sociedad, absorbiendo ésta a las demás fusionadas.

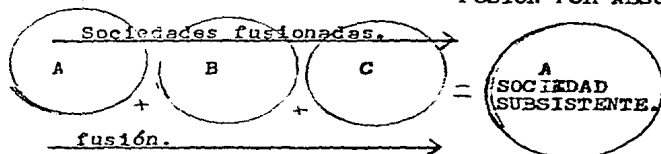
Gráficamente se pueden demostrar ambas formas de fusión de la siguiente manera:

FUSION EN FORMA DE CONSTITUCION.



(52).- cfr. Philips Walter Frisch. La sociedad anónima mexicana. págs 443 a 451, Méx. 1982. En el mismo sentido-- Broseta Pont M. ob. cit, pág 281; Vasquez del Mercado O. ob.-- cit, pág 297.

FUSION POR ABSORCION



A manera de corolario pueden resumirse las características de ambas formas de fusión, en el siguiente cuadro sinóptico:

Fusión

- La extinción de las sociedades fusionadas.
- La extinción se lleva a cabo sin liquidación.
- El patrimonio de las sociedades absorbidas,-- convergen en el patrimonio de la sociedad --- subsistente.
- La totalidad de los patrimonios de las so--- ciedades fusionadas, forman el patrimonio--- de la nueva sociedad.

Nuestro derecho positivo en materia de sociedades mercantiles, hace una clara distinción entre las dos formas de fusión citadas anteriormente, al establecer en el artículo 224 de la ley aplicable, en su último párrafo que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

Por otra parte, el artículo 226 de la citada ley, regula que cuando de la fusión de varias sociedades, resulte una --- distinta su constitución se sujetará a los principios que --- rigen la constitución de la sociedad a cuyo género pertenezca.

Por último, la sociedad subsistente o de nueva creación es adquirente a título universal del patrimonio de las que se

extinguen, es decir, es titular de sus derechos y obligaciones; así lo establece el citado artículo 224 de la ley en referencia.

e. 2.- TRANSFORMACION.

Mantilla Molina(53), sostiene que la modificación de la escritura constitutiva de la sociedad, para adoptar una especie distinta a la que originalmente tenía, o bien la conversión de su capital fijo en variable, se denomina transformación, quedando subsistente la personalidad moral de la sociedad, esto quiere decir que no hay extinción ni creación de una persona moral.

El artículo 227 de la LGSM, señala que las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo 10. podrán adoptar cualquier otro tipo legal, así como transformarse en sociedades de capital variable.

Por último la citada ley dispone en el artículo 228, que a la transformación le son aplicables los preceptos relativos a la fusión, los cuales trata al hablar de ésta.

Cabe mencionar aquí a manera de ejemplo el decreto,* de transformación de bancos múltiples sociedades anónimas, en bancos múltiples sociedades nacionales de crédito. El Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción I del artículo 89 constitucional y fundamentándose en lo dispuesto por los artículos 2o. y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, consideró que dicha ley reglamentaria cuyas disposicio-

* .- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1933, entrando en vigor el 31 de agosto del mismo año.

(53).- cfr. Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 241.

nes son de orden público, establece que el servicio a que -- esta se refiere, podrá ser prestado por sociedades nacionales de crédito las cuales tendrán personalidad jurídica y patri-- monio propias.

Tomando en cuenta que la ley en referencia dispone que - el gobierno federal tomará las medidas conducentes a efecto- de que las sociedades anónimas a que se refiere el primer ---- párrafo del artículo segundo transitorio de la misma, se trans formen en sociedades nacionales de crédito, mediante decreto- que expida el propio ejecutivo. De esta manera la Secretaría- de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que-- le confiere el artículo 31 fracción VII de La Ley Orgánica--- de la Administración Pública Federal, sometió a consideración del ejecutivo la propuesta para transformar los bancos múlti- ples sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito.

Ahora bien dicho decreto, contiene 10. artículos y dos-- transitorios. En resumen dicho decreto es de orden público,-- surtiendo sus efectos la transformación el 31 de agosto de -- 1983. La sociedad seguirá prestando el servicio público de-- banca y crédito, apoyándose para ello en las políticas de --- desarrollo nacional y de la protección de los intereses del-- público procurando la satisfacción de las necesidades finan-- cieras de los sectores productivos del país, continuando con- la realización de las actividades y operaciones de la banca- múltiple. La sociedad conservará su mismo domicilio social;-- duración indefinida así como su capital social. Lo interesante en cuanto al capital social se refiere, consiste en que cam-- bian las acciones por certificados de aportación patrimonial- series A y B, y la obligación de los suscriptores de dichos-

certificados de aportación patrimonial, se limita al pago de sus certificados.

Por otra parte los bienes y derechos de que es titular-- la sociedad así como sus obligaciones, incluyéndose las de -- carácter laboral y fiscal, no sufren modificaciones por el--- hecho de la transformación. Por último la Secretaría de ----- Hacienda y Crédito Público expedirá el Reglamento orgánico de la sociedad, el cual determinará las bases de su organización.

F.- AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE LA--- SOCIEDAD ANÓNIMA.

Antes de entrar al análisis de este tema es pertinente-- mencionar las diversas acepciones que asume el término ----- capital.

Lara Flores (53), define el capital desde los siguientes-- puntos de vista:

Capital desde el punto de vista de la economía. "Es uno-- de los factores de la producción y está representado por el-- conjunto de bienes que sirven para producir riqueza. Capital-- Financiero, Es el dinero que se invierte para que produzca--- una renta o un interés; Capital Contable, Es la diferencia -- aritmética entre el valor de todas las propiedades del comer-- ciante y el importe de su deuda. Es decir que este representa la diferencia aritmética entre el pasivo y el activo. Por--- activo debe entenderse la representación de la esfera de ---- bienes y derechos, propiedad de la sociedad. Por pasivo se -- entiende la representación de las deudas y obligaciones que -- tiene la sociedad. A su vez el capital contable se clasifica-- (53).- Lara Flores Elías. Primer Curso de Contabilidad. págs-- 11 y 12 Mex. 1980.

en positivo y negativo. El primero opera cuando el valor del activo es mayor que el importe del pasivo. Y el segundo se da cuando el importe del activo es menor que el pasivo"

Por otra parte Mantilla Molina(54), manifiesta la ----- distinción entre los siguientes tipos de capital:

"Capital suscrito.- Es aquel que los socios se han obligado a aportar; Capital exhibido.- Es el formado por las aportaciones efectivamente entregadas a la sociedad; Capital ---- autorizado.- En las sociedades de capital variable es la cifra máxima que puede alcanzar el capital suscrito sin necesidad que se reforme la escritura constitutiva"

Solamente resta definir los términos capital fijo y ---- capital verible, siendo en mi concepto el primero, aquel que no puede ser aumentado o disminuido sin hacer la respectiva reforma en los estatutos de la sociedad. Y el segundo consiste en la parte del capital social, que puede ser aumentado o disminuido, de acuerdo a lo estipulado en la escritura constitutiva de la sociedad, respetándose desde luego las formalidades exigidas por la LGSM en los artículos 213 al 221.

f.1.- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

Para que proceda el aumento del capital social, debe mediar un acuerdo en ese sentido, de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, así lo dispone la ley en referencia en su numeral 182 fracción III, y la acta que se levante de dicha asamblea debe ser protocolizada ante notario público, a efecto de que adquiera la calidad de testimonio público.

(54).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág 425.

El autor Mario Herrera(55), señala como fuentes de re--- cursos susceptibles de ser capitalizados para aumentar el --- capital social de la sociedad las siguientes:

Capitalización de aportaciones suplementarias de los --- socios actuales.- Dicho sistema lo llevan a cabo las so----- ciedades que aumentan su capital, sin tener la necesidad de-- admitir el ingreso de nuevos socios a la sociedad. A este --- respecto la ley en cuestión establece en su artículo 87, que-- la responsabilidad del socio se encuentra limitada hasta el-- pago de sus aportaciones, partiendo de este principio, se --- concluye que no se puede obligar a un socio a otorgar aporta-- ciones suplementarias pero éste puede, si esa es su voluntad-- hacer las citadas aportaciones suplementarias además de las-- que verificó con anterioridad. De esta manera se puede aumen-- tar el capital social por dos sistemas, ya sea aumentándo el-- valor nominal de las acciones o en su defecto aumentándo el-- número de éstas.

Cabe decir que la LGSM, en el artículo 132, consagra el-- derecho de opción.*

Capitalización de aportaciones de socios nuevos.- Consis-- te en la admisión de nuevos socios, quienes realizan aporta-- ciones que aumentan el capital social de la sociedad. Esta--- manera de elevar el capital social, puede llevarse a cabo----

(55).- cfr. Herrera Mario. ob. cit, págs 22 y ss.

*.- Este derecho consiste en la facultad que tienen los --- accionistas en proporción a sus aportaciones, de suscribir --- las acciones que se emitan en el supuesto de aumentar el ca-- pital social, disponiendo de 15 días para ejercitar dicho --- derecho.

siempre y cuando los accionistas que integran la sociedad--- hasta antes de verificarse el aumento, renuncien o no hagan-- uso del derecho reglamentado en el artículo 132 de la ley en-- referencia.

Capitalización de reservas.- Las reservas pueden definir se como rentas que asumen el carácter de capital, teniendo-- como finalidad el fortalecimiento de la posición financiera-- de la sociedad. Estas pueden proceder de diversos orígenes,-- ya sea de préstamos, o de utilidades que no han sido reparti-- das, o de reducciones de capital, etc.

A su vez las reservas pueden ser legales o estatutarias-- las primeras son aquéllas que exige la ley como obligación--- al constituirse, y las segundas consisten en las que son fija-- das en la escritura constitutiva (opcionalmente), en el acto-- mismo de la constitución de la sociedad o bien en acuerdos--- posteriores de la Asamblea General de Accionistas.

Existe una polémica entre los autores, algunos afirman-- que es lícita la conversión de reservas en capital social(56), y otros están en contra de dicha aplicación de reservas al -- capital social. Houpin et Bosvieux(57), sostiene que "por el-- hecho de su anexión al capital, las reservas que anterior--- mente representaban beneficios susceptibles de ser distribui-- das cambian de naturaleza y se incorporan al capital social - al mismo título que el capital primitivo proporcionado por -- los accionistas. Y como este nuevo capital, al ser definitiva-- mente inmovilizado no es susceptible en lo sucesivo de ser -- (56).- En este sentido Mantilla Molina R. ob. cit, pág 340 (57).- autor citado por Herrera Mario. ob. cit, pág 24.

repartido y se convierte en garantía de los acreedores sociales, la conversión implica en definitiva un aumento de la responsabilidad de los accionistas y por lo mismo una agravación de sus cargas!"

Ahora bien para proceder a capitalizar las reservas estatutarias, se requiere de la desafectación de las mismas del fin para el cual fueron destinadas, y posteriormente su importe aplicarlo al aumento de capital social.

La LGSM en su artículo 21 tercer párrafo expresa que las reservas legales no deben ser repartidas a los socios, pero no dice que aquéllas no puedan capitalizarse. En este caso la capitalización opera de dos formas ya sea aumentando el valor de las acciones o en su defecto emitiendo nuevas acciones.

Capitalización de plusvalías del patrimonio.- La plusvalía es el aumento del valor que sufren los bienes económicos por la intervención del trabajo o por la naturaleza.

Copper Royer(58), expresa que cuando el resultado de un balance arroja un excedente en los valores activos, en relación con el pasivo, dicho excedente solamente puede ser absorbido por la cuenta de pérdidas y ganancias y el destino de éstas es el sometimiento a la asamblea general para que ésta decida su uso. Concluye este autor al decir que todo excedente activo que no sea correspondiente a un activo totalmente disponible es menester que sea puesto en una reserva la cual es susceptible de incorporarse al capital social y se obtiene como resultante el aumento del capital social.

(58).- cfr. autor citado por Herrera Mario. ob. cit, pág 26.

Capitalización de utilidades pendientes de distribución.

Conforme a lo establecido en el numeral 181, fracción I, de la ley en referencia, el derecho de los socios a exigir el cobro, nace en el momento en que la asamblea general acuerda su pago, y mientras ésta no lo haga, el importe de los dividendos se destina a una reserva especial que se denomina Reserva de Utilidades pendientes de distribución. Es factible que una vez que se haya decretado el pago de dividendos se pueda capitalizar la citada reserva total o parcialmente a efecto de aumentar el capital social. Aclarando que las utilidades no son susceptibles de capitalizarse, sino hasta después del balance que efectivamente las arroje, no produciendo efecto legal alguno, cualquier disposición en contrario, así lo establece expresamente la LGSM, en su artículo 19.

Por otra parte el procedimiento para que la sociedad lleve a cabo la capitalización de este tipo de reserva, es el que establece el artículo 182 fracción III, de la ley en estudio, el cual dispone que la asamblea extraordinaria se reúne para tratar el aumento de capital. Señala la citada ley una excepción al citado procedimiento, al establecer en el artículo 18, que en caso de pérdida del capital social éste será reintegrado o reducido, antes de repartir o asignar utilidades, es decir en la hipótesis de que los socios no quisieran que el capital social se redujera, necesitarían capitalizar sus utilidades, a efecto de restituir el capital social.

Conversión de créditos en acciones.- Otra manera de aumentar el capital social de una sociedad anónima, es la

transformación de sus deudas en acciones, entregando estas---
últimas a los acreedores en pago de los créditos. Mario -----
Herrera(59), manifiesta que no se esta en presencia de una --
compensación, sino "transmutar la causa misma del contrato --
original en contrato de sociedad y dar nacimiento a nuevas---
relaciones entre las partes. En tal presencia estaremos en---
presencia de una novación * de contrato".

Conversión de obligaciones en acciones.- El autor en cita
dispone(60), que"esta operación consiste en la conversión del
crédito documentado por una emisión de obligaciones, en un---
contrato de sociedad" Esta forma de aumento de capital social
se encuentra plenamente consagrada en nuestra legislación y--
efectivamente, así lo dispone el artículo 210 bis de la LTOC**

Las sociedades anónimas están facultadas, para emitir---
obligaciones, las cuales representan la participación indivi-
dual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a--
cargo de la sociedad emisora; así lo señala el artículo 208--
de la LTOC.

f. 2.- REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.

Afirma Rodríguez Rodríguez(61), que existen fundamental-
mente dos causas para obligar a reducir el capital social a--
una sociedad anónima, las cuales son: un exceso de capital--
sobre la cifra auténticamente necesaria para el desenvolvi---
miento de las operaciones sociales, y una pérdida que deje---

(59).- Herrera Mario. ob. cit, pág. 29.

(60).- Ibidem ob. cit, pág 29.

*.- El código civil para el D.F. establece: "Hay novación--
de un contrato cuando las partes en él interesadas lo--
alteran substancialmente, substituyendo una obligacion--
nueva a la antigua"

**.- En lo sucesivo cuando se utilice la abreviatura LTOC.
se referirá a la Ley de Títulos y Operaciones de Cré-
dito.

(61).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, págs. 208 y 211-
Tomo II.

muy por encima del patrimonio real el valor nominal de su capital declarado. El autor en cita distingue entre dos formas de reducción; la real y la contable, la primera supone una efectiva devolución de parte del capital social a los accionistas, bien sea en la forma de restitución, bien en la de condonación de las exhibiciones pendientes; la segunda se realiza simplemente sobre el papel y no hay movimientos de capital, no se devuelve a los accionistas nada, porque el capital que se reduce, ya se había perdido y la reducción se limita a una adaptación de la cifra del capital nominal a la del patrimonio efectivo. Desde el punto de vista de la ejecución de la reducción puede apuntarse dos formas básicas:

La amortización de acciones y la reducción del valor nominal de todas las acciones existentes.

La amortización de acciones como forma de reducción del capital social.- Es menester definir el término amortizar, el Diccionario Enciclopédico Universal define la amortización como "Redimir o extinguir el capital de una deuda"(62).

Los artículos 135 y 136 de la LGSM, establecen la amortización de acciones, al establecer el primero que en el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor titulado.

El segundo de estos artículos manifiesta que para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las reglas siguientes: I.- La asamblea General deberá decretar la amortización.

(62).-Diccionario Enciclopédico Universal. ob. cit, Tomo I, pág. 238.

II. Sólo son susceptibles de amortizarse acciones íntegramente pagadas; III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la a Asamblea general fijarán un precio determinado las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado; IV.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse ----- acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social; V.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un-año, contado a partir de la fecha de la publicación. el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los ---tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y--- las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

La reducción del valor nominal de las acciones.- Esta --- consiste en la disminución del valor nominal de cada una de--- las que integran el capital social. De esta manera los accio---nistas en general sufren la disminución del valor de sus----- acciones en forma proporcional a la de sus aportaciones, pre---vio acuerdo de la Asamblea general(63).

El artículo 9o. de la ley en estudio, establece dos ---- formas de reducción al decir que puede ser efectuada median---te reembolso a los socios o a través de liberación concedida--- a estos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres--- veces en el periódico de la entidad en que tenga su domicilio (63).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo II. pág. 215. cfr.

la sociedad, con intervalos de diez días. Estas dos hipótesis son una reducción real, por otra parte, la reducción del valor nominal de las acciones, también puede ser contable cuando se sufren pérdidas, las cuales de esta manera se hacen --- efectivas sobre la participación de los accionistas(64).

Mantilla Molina(65), afirma que la principal ventaja que obtiene la sociedad de la reducción de su capital, es la --- disposición de sus utilidades futuras.

La opinión de este autor, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18 de la LGSM, al reglamentar que en el caso de pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse la repartición de utilidades.

Por otra parte la LGSM, señala otras formas de reducir-- el capital social. En efecto, el artículo 121 establece que-- si en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición no se hubiera iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender-- las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

A su vez el numeral 13⁴ dispone la excepción a la regla de la prohibición para que una sociedad anónima adquiriera sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de los créditos de la sociedad. En este supuesto, la sociedad--- deberá vender las acciones adquiridas dentro del término de-- tres meses, contados a partir desde la fecha en que legalmente

(64).- cfr. Rodríguez Rodríguez J. ob. cit., pág 215 Tomo II.
(65).- cfr. Mantilla Molina R. ob. cit., pág. 346.

pueda disponer de ellas, bajo la pena de no hacerlo, las acciones quedarán extinguidas, con la consecuente reducción del capital social.

Y por último, el precepto 206, señala el derecho que tienen los accionistas de separarse de la sociedad, cuando estos voten en contra de las resoluciones de la asamblea general sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182*. En este caso los accionistas obtienen el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

G.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

g.1.- DISOLUCION.

Cervantes Ahumada(66), opina que "a la muerte de la sociedad se le llama disolución. Al terminarse la sociedad se dice que se disuelve. La expresión procede de la idea tradicional de suponer a la sociedad unión de socios que al terminarse se disgregan"

Elias Izquierdo(67) sostiene que "la disolución no extingue la sociedad (que subsiste como contrato y como persona jurídica) ni paraliza su actividad, sino que abre un

- * .- Los temas a que se refieren estas fracciones son: Cambio de objeto de la sociedad; Cambio de nacionalidad de la sociedad; y transformación de la sociedad.
- (66).- Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. pág 196.Méx. 1975.
- (67).- Izquierdo Montoro E. Temas de Derecho Mercantil, pág-- 337 Madrid 1971.

nuevo período de la vida social, (período de liquidación) que supone un cambio de actividad; la sociedad en su vida normal pretendía conseguir el fin previsto y obtener lucro, en el período liquidatorio no se harán nuevos contratos ni se contraerán nuevas obligaciones sino que se percibirán los créditos de la compañía, se extinguirán las obligaciones contraídas de antemano y se realizarán las operaciones pendientes!

Mantilla Molina(68), distingue entre la disolución parcial y la disolución total. La primera es la consistente en la extinción del vínculo jurídico que liga a alguno de los accionistas de la sociedad, señalándose que no termina el negocio jurídico ni las relaciones jurídicas creadas por él, sigue persistiendo la personalidad de la persona moral y los socios con tal carácter respecto con la sociedad. Asimismo la disolución total, es un fenómeno previo a la extinción de la sociedad a lograr, la cual se encamina a la actividad social durante la etapa siguiente a la disolución (liquidación).

La causa que origina la disolución parcial en la sociedad anónima., solo es la siguiente:

La renuncia de un socio a su carácter, al ejercitar el derecho de retiro. (artículo 206 LGSM).

Esta causa, encuentra su fundamento jurídico en lo que dispone el numeral 206 de la ley en referencia, el cual trate en la hoja 64 de este trabajo y a la que me remito.

(68).- cfr. Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 431 y ss.

Frisch Walter(69), comenta al respecto lo siguiente:

"En el derecho mexicano, el derecho de retiro del accio--
nista solamente puede ser admitido en los casos mencionados en
la ley, en la fracción VII del artículo 31 de la Ley del Mer--
cado de Valores no se señala tal caso, dado que según esta ---
disposición los accionistas disidentes tienen solamente derecho
a la colocación preferente de sus acciones.

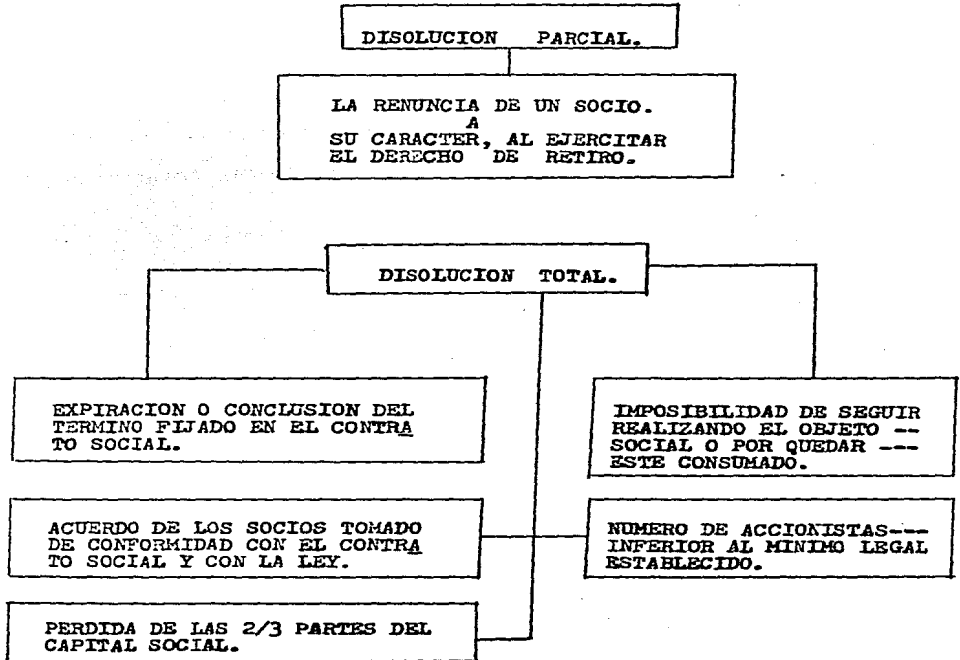
Sin embargo, como tales casos podemos considerar los pre--
vistas en los artículos 206 y 220, de la Ley General de Socie--
dades Mercantiles. En el primero la ley contiene en forma ----
directa al derecho de retiro, mientras que en el último la ley
autoriza a que los estatutos establezcan el derecho de retiro--
de los accionistas!"

En efecto el artículo 220 de la LGSM, estipula que el ----
retiro parcial o total de las aportaciones de un socio deberá--
notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá --
efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la--
notificación se hace antes del último trimestre de dicho -----
ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hicie--
re después.

Por otra parte el numeral 221 de la ley en cita, dispone--
que no podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga
como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

(69).- Frisch Philips Walter. ob. cit, pág. 432.

Gráficamente, se puede demostrar ambas formas de ----
disolución de la sociedad anónima, de la siguiente forma:



Disolución total.- Rodríguez Rodríguez(70), define la disolución total como "aquellas que al producirse motivan la conclusión del vínculo social para todos los socios sin excepción" Este autor opina que el artículo 229 de la LQSM, señala de una manera enunciativa más no limitativa, las causas de disolución total de una sociedad; dichas causas son:

I.- Expiración o conclusión del término fijado en el contrato social. Cuando en la escritura constitutiva de la sociedad se fija un término, al cumplirse el mismo, de una manera automática se disuelve la sociedad, en virtud de que la ley de la materia lo establece claramente en sus artículos 229 fracción I y 232 párrafo lo.*

Es pertinente aclarar que la duración del contrato social es susceptible de prórrogarse o acortarse, así lo dispone expresamente la ley en referencia en su numeral 182 fracciones I y II.**

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado.- Esta imposibilidad reviste dos supuestos; la imposibilidad física o legal. la primera es una situación de hecho más no de derecho y la segunda nace, cuando por mandamiento de la ley, es imposible seguir realizando la finalidad para la cual fué constituida.

Por otra parte la imposibilidad de seguir realizando el

(70).- cfr. Rodríguez Rodríguez J. ob cit, pág 465 y ss. Tomo II.

*.- Art. 229 fracción I.- Las sociedades se disuelven por expiración del término fijado en el contrato social.

Art. 232.- En el caso de la fracción I del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

**.- Art. 182 fracción I.- Prórroga de la duración de la sociedad. II.- Disolución anticipada de la sociedad.

objeto principal de la sociedad ocurre en el caso de una ---- sociedad que haya sido constituida para celebrar una finalidad o obra determinada, la cual no es susceptible de implicar una actividad o actividades permanentes, verbigracia la cons ---- trucción de un museo.

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad -- con el contrato social y con la ley.- Este derecho se les --- confiere a los socios para que en determinado momento, de --- acuerdo a las circunstancias de la vida del ente social decidan su disolución anticipada, previa observación de todos y-- cada uno de los requisitos legales, como son la convocatoria- quórum y decisión, así como los requisitos establecidos en los estatutos de la sociedad.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser infe-- rior al mínimo que establece la ley.- El artículo 89 fracción I de la ley en estudio, dispone que la sociedad anónima, ---- deberá tener por lo menos cinco socios.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capi-- tal social.- Siendo el capital social una garantía para los terceros y un vehículo que tiene la sociedad para realizar la consecución de su objeto social, la pérdida o menoscabo repercute forzosamente en su economía y trae como consecuencia la disolución de la sociedad si ésta no se restablece. En la sociedad anónima es muy importante esta causa de disolución, en virtud de que los socios sólo responden hasta el límite de -- sus aportaciones.

El artículo 232 en su segundo párrafo establece que comprobada por la sociedad, la existencia de causas de disolu-- ción, se inscribirá esta en el Registro Público de Comercio, y

si esto no se hiciere a pesar de existir la causa de diso-
lución, cualquier tercero podrá acudir ante la autoridad
judicial, a fin de que ordene el registro de la disolución.

A su vez el artículo 233 de la ley de la materia, es-
tablece que los administradores no podrán iniciar nuevas
operaciones con posteridad al vencimiento del plazo de dura-
ción de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la
comprobación de causa de disolución, bajo la sanción en caso-
de desacato a esta prohibición de responder solidariamente de
las operaciones efectuadas.

Por último, cabe mencionar que la disolución trae como-
consecuencia la liquidación de la sociedad, así lo dispone el
precepto 234 de la ley en cuestión al manifestar que disuelta
la sociedad se pondrá en liquidación.

g.2.- LIQUIDACION.

Vazquez del Mercado(71), define la liquidación en los-
términos siguientes:

"Liquidar equivale a extinguir el pasivo, mediante el-
pago de las deudas sociales, y regular el activo"

Brunetti(72), conceptua la liquidación de la siguiente-
manera:

"La liquidación consiste, en aquel medio técnico enca-
minado a la desintegración de los elementos del patrimonio,--
que conduce a la extinción de la persona jurídica"

(71).- Vasquez del Mercado O. ob. cit, pág. 376.

(72).- Brunetti A. ob. cit, pág 693 Tomo II.

Broseta Pont(73), hace una alusión importante a la liquidación en los siguientes términos: "La liquidación de la sociedad anónima es la segunda fase del procedimiento de extinción de la sociedad, la cual comprende la serie de actos que conducen al pago total o parcial de las deudas sociales ---- (liquidación del pasivo), y en su caso al reparto del sobrante del patrimonio social (liquidación del activo) entre los ---- accionistas en proporción a su participación en el capital -- social. Es ésta pues, una situación excepcional de la sociedad tendiente a su extinción, que se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de disolución y que ---- termina con la cancelación de la inscripción de la sociedad-- en dicho registro"

La liquidación encuentra su fundamento legal, en el---- capítulo XI de la LGSM.

Los efectos de la liquidación, consisten en la desapa--- rición de los administradores, transformando sus actividades-- en liquidación, cumpliendo con ciertas normas de publicidad-- que son la garantía de los socios y de los terceros(74).

La liquidación se lleva a cabo a través de los liquida-- dores, los cuales son los encargados de realizar las opera--- ciones de liquidación.

Sotgia(75), define al liquidador de la siguiente forma:-- "El órgano al cual se asigna el oficio de realizar todas las-- operaciones cautelares en interés de los socios y de los ----

(73).- Broseta Pont M. ob. cit, Tomo II pag. 286.

(74)cfrRodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo II pag 489.

(75).- Autor citado, por Vasquez del Mercado O. ob. cit, pág--

terceros y que deben conducir a la extinción del ente!"

Nombramiento de los liquidadores.- Los liquidadores son nombrados generalmente por los socios, puede ser en los estatutos de la sociedad o en su defecto en el acto en el cual se tome el acuerdo de disolución de la sociedad. La LGSM establece, en su numeral 236 que a falta de disposición del nombramiento de liquidadores en el contrato social, dicho nombramiento se hará por acuerdo de los socios. El nombramiento deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. Para el caso de que no se haya hecho el nombramiento de los liquidadores en los términos expuestos, lo hará la autoridad judicial a petición de cualquier socio.

Facultades de los liquidadores.- De una manera enunciativa más no limitativa, el artículo 242 de la LGSM señala, las facultades de los liquidadores, dejando a salvo el acuerdo de los socios a éste respecto o en su defecto a las disposiciones de los estatutos. Estas facultades son:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al momento de la disolución.

II.- Cobrar lo que se debe a la sociedad y pagar lo que ella deba;

III.- Vender los bienes de la sociedad.

IV.- Liquidar a cada socio su haber social;

V.- Practicar el balance final de la liquidación, que debe someterse a la discusión y en su caso aprobación de los socios. El balance toda vez que sea aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida

la liquidación.

Responsabilidad de los liquidadores.-- Los liquidadores-- son responsables de los actos que ejecuten excediéndose de -- los límites de su encargo (artículo 235 LGSM).

A su vez la ley en referencia, requiere la inscripción-- en el Registro Público de Comercio del nombramiento de los--- liquidadores, y si éstos aún no han entrado en funciones, los administradores siguen desempeñando sus cargos,(artículo 237).

La revocación del cargo de liquidador.-- El nombramiento-- de cargo de liquidador es susceptible de ser revocado si éste incurre en alguna falta grave, previo acuerdo de los socios-- (artículo 236). También puede ser revocado un liquidador por-- la autoridad judicial, previa la justificación de cualesquier socio, de la existencia de una causa grave para la revocación

Pero mientras no entren en funciones los liquidadores--- que habrán de sustituir a los revocados, éstos continuarán--- desempeñando sus funciones, (artículo 238).

Es pertinente anotar que los liquidadores cuando son--- varios deberán actuar conjuntamente, así lo establece la ley-- en cuestión en su artículo 239.

De la manera de efectuar la liquidación, señala la ley-- en estudio en su numeral 6o. fracción XIII, que la escritura-- constitutiva debe contener las bases para practicar la ---- liquidación de la sociedad y la manera de proceder a la ---- elección de los liquidadores cuando éstos no hayan sido ---- designados con anterioridad.

Por su parte el artículo 240 viene a reforzar la ante--- rior disposición, al reglamentar que la liquidación se practi-- cará con arreglo a las disposiciones relativas del contrato--

social, o en su defecto a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.

Además, agrega que solamente a falta de dichas disposiciones, la liquidación deberá ser practicada de conformidad con lo dispuesto en el capítulo relativo a la liquidación.

Una vez que se haya hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores están obligados a entregar todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, previo inventario del activo y pasivo social.*

En la sociedad anónima los socios pueden exigir el reparto parcial del haber social que les corresponda, ha cuenta del total, previo acuerdo con su respectiva publicación en el periódico oficial del domicilio donde reside la sociedad en los términos del artículo 9o. Lo anteriormente expuesto encuentra su fundamento legal en el artículo 243 de la L.G.S.M.

A su vez el reparto total del haber social se hará en la forma señalada al respecto de la ley en cuestión; y aprobado el balance general los liquidadores procederán a efectuar los pagos correspondientes a los accionistas, previa la entrega de sus acciones.

Aprobado el balance final, se depositará en el registro de comercio, procediéndose a cancelar la inscripción de la sociedad, así lo establece la ley de la materia en el numeral 242, fracciones V y VI. También están obligados los liquidadores, a conservar en su poder los libros y papeles de la sociedad durante el término de 10 años. (artículo 244).

*.- Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas...

Para finalizar, la ley en referencia dispone en su ---- artículo 249 que las sumas que no hayan sido cobradas por los accionistas en los dos meses siguientes a la aprobación del-- balance final, serán depositadas a favor de ellos y a su en-- tera disposición, en una institución de crédito.

....I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; II. Dicho balance-- se publicará por tres veces de diez en diez días, en el-- periódico oficial de la localidad en que tenga su domici-- lio la sociedad. El mismo balance quedará por igual tér-- mino, así como los papeles y libros de la sociedad, a dis-- posición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo-- de quince días, a partir de la última publicación, para-- presentar sus reclamaciones a los liquidadores; III. --- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a-- una asamblea general de accionistas para que apruebe en-- definitiva el balance. Esta asamblea será presidida por-- uno de los liquidadores.

"Dadme el silencio, el agua, la esperanza.
Dadme la lucha, el hierro, los volcanes.
Apegadme los cuerpos como imanes.
Acudid a mis venas y a mi boca.
Hablad por mis palabras y sangre."

Pablo Neruda.

C A P I T U L O I I .

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S . D E L A S A C C I O N E S .

Siendo las acciones integradoras del capital social, y-- éste último un requisito esencial de la sociedad anónima, en mi opinión se deben buscar los antecedentes de las acciones-- en el origen de la sociedad anónima, es por eso que en el --- presente capítulo de este trabajo tomaré como referencia a -- dicha sociedad. Tratando muy someramente este tema,

A).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.

El derecho romano es sin duda, el fundamento de gran --- parte de la legislación de Europa y América Latina. En efecto los romanos ya conocían la figura de la sociedad.

El maestro Floris Margadant(76), sostiene que la socie-- dad en el derecho romano, Era el contrato por el cual dos o-- más personas ponían en común determinados objetos o sus ---- energías, o una combinación de objetos y energías para dedicar se a determinadas actividades, no necesariamente económicas, y repartirse los resultados. Continúa exponiendo este autor-- que además si un socio obtenía una ganancia para con la socie-- dad, éste debía entregar una porción de la misma a los --- otros socios, según la manera establecida para distribuir las utilidades. Asimismo estaban obligados los socios a compartir las pérdidas que los demás sufrieran en los negocios celebra-- dos para con la sociedad. Por otra parte manifiesta, que la-- sociedad romana, salvo raras excepciones, no era una persona-- jurídica, un centro de imputación de derechos y deberes.

(76).- Floris Margadant, Guillermo. El Derecho Privado Romano. pag. 421. Mex. 1977. cfr.

Eugène Petit(77), manifiesta que las sociedades particulares en el derecho romano, se dividían en dos clases, la sociedad unius rei, en la cual los asociados ponen en común la propiedad o el uso de una o varias cosas determinadas para explotarlas y repartirse entre sí los beneficios. Esta forma de sociedad, estaba restringida a una sola operación, por ejemplo cuando dos o más personas se asociaban para comprar un terreno, explotarlo y repartirse los productos. La otra clase de sociedad particular, era la alicujus negotiationis, en la cual un grupo de personas ponían en común ciertos valores para dedicarse a efectuar operaciones comerciales. En estos tipos de sociedades el activo se formaba de la aportación de los asociados y de los beneficios realizados, y el pasivo comprendía las deudas provenientes de las operaciones efectuadas por la sociedad.

Entre las sociedades alicujus negotiationis, dos eran las más importantes:

a).- Las sociedades entre banqueros denominadas argentarii; y b).- las sociedades que eran creadas para las empresas de transporte y trabajos públicos, las cuales se las denominaba sociedades vectigalium. Estas se encargaban de la percepción de impuestos. Durante la República, el arriendo de los impuestos se sacaba a subasta, y los publicani que eran caballeros romanos a quienes se adjudicaban, estaban obligados a recaudarlos y guardarse lo recaudado, mediante una cuota fija que era pagada al tesoro. Dicha actividad necesitaba de desembolsos considerables, imposibles de aportarse por una sola persona por muy rica que esta fuera, de ahí la necesidad de asociarse varias personas para conseguir este (77) cfr. Petit Eugène Tratado Elemental de Derecho Romano. -- pág. 408 y 409.

fin. En consecuencia la vectigalium era una sociedad de -----
capitales, distinguiéndola de las demás sociedades reglas ----
especiales, constituyendo estas sociedades personas morales---
denominadas corpora. Estas sociedades eran las únicas que ----
tenían acreedores y deudores distintos a los personales de los
asociados.

Cabe mencionar, que un amplio sector de la doctrina(78),
niegan que el origen de la sociedad anónima se encuentre en--
las sociedades explicadas en párrafos anteriores.

En la edad media aparecen en Italia otras formas de ----
sociedades, denominadas "Montes o Maone", cuyo fin primordial
era generalmente la obtención por parte del estado, de la ---
explotación de una colonia o artículo en especial; así como--
el monopolio del comercio, por ejemplo el Banco de San Jorge,
fundado en el año de 1409, resultado de la consolidación de -
empréstitos de la República de Génova y las concesiones de --
las rentas aduanales a los acreedores, estando representado-
el interés de éstos por títulos cesibles, a dicha sociedad se
le ha considerado como una verdadera sociedad por acciones(79)

En mi opinión, es válido considerar antecedentes de las-
acciones en el derecho romano, toda vez que en éste estaba --
perfectamente establecida la figura de la sociedad, aún -----
cuando dicha sociedad no tenía los matices de la actual so ---
ciedad anónima, se encuentran antecedentes remotos de las ---
acciones, en las sociedades argentarii y vectigalium.

- (78).- Mantilla Molina R. ob. cit. pág. 323. en el mismo ----
sentido Brunetti Antonio. ob. cit. pág. 1 Tomo II. ---
Gierke von Julius. ob. cit. pág. 372.
(79).- Goldschmidt, autor citado por De Sola Cañizares F. ---
Tratado de Derecho Comercial Comparado Tomo I. pág 15.
Barcelona 1963.

B).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL .

Juan M. Farina(80), manifiesta que en la era de los ---- descubrimientos geográficos, dada la fiebre de la conquista-- se crearon grandes expediciones patrocinadas por empresas, y el estado era impotente para afrontar dichas empresas, en --- virtud de que se necesitaban cuantiosas sumas de dinero; --- posteriormente al descubrimiento de América, en el siglo XVII la humanidad se percató que la sociedad por acciones, era el medio más idóneo a efecto de reunir el dinero para cumplir--- con los fines de las citadas empresas, es por eso que se ---- recurrió a los capitales improductivos ofreciéndoles a éstos-- la perspectiva de jugosas ganancias a principios del siglo--- XVII surgen grandes compañías comerciales, con el objeto de-- adquirir posesiones ultramarinas, dichas compañías gozaban-- de grandes prerrogativas de tipo político y militar, con el fin de gobernar y administrar a las colonias.

Siguiendo el mismo orden de ideas, Elias Izquierdo(81),-- expone que en"España las primeras sociedades anónimas cono--- cidas aparecen en el siglo XVIII y son la Real Compañía ----- Guipuzcoana de Caracas y los Bancos de San carlos y San ----- Fernando". Continúa exponiendo este autor expresando que la -- primera reglamentación legal de las sociedades anónimas,----- apareció en el código francés de 1807, sirviendo este ordena--- miento de base para el derecho español, el cual con el código de 1829, trata de seguir el modelo francés aunque no con ---- el debido acierto.

(80).- cfr. M. Farina Juan. Tratado de Sociedades Comerciales
pág 10. Rosario Argentina 1979.

(81).- Izquierdo Montoro Elias. ob. cit, pág. 170.

C).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO FRANCÉS.

Francia es una nación que ha hecho muchas aportaciones-- en cuanto al derecho mercantil se refiere, es por ello que -- existen claros antecedentes de las sociedades anónimas y por-- ende de las acciones, los cuales a continuación expongo:

Soprano(82), señala la existencia desde el siglo XIII,-- de sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital-- estaba dividido en sacos fácilmente cesibles. En mi opinión-- en este tipo de sociedad puede verse claramente un antece-- dente de las acciones.

Jacques Lacour(83), manifiesta que la creación de las -- compañías mercantiles, fué lo más relevante de la política-- comercial del cardenal Richelieu, este personaje pensaba que-- los particulares no tenían el poder bastante para llevar a -- cabo grandes empresas, en esa virtud el mencionado cardenal -- realizó cuantos esfuerzos pudo a efecto de reunir capitales y formar de esta manera compañías. La primera compañía de Riche-- liu, fué la de Morhiban la cual fué fundada en el año de 1625 con un capital de 160,000 libras, recibiendo el monopolio del comercio con Rusia, Noruega, Suecia y Hamburgo. Otra compañía fundada por el cardenal fué la compañía de la Banca de San -- Pedro (1627), la compañía de las islas de América (1626),-- dicha compañía fué constituida con el objeto de explotar el -- comercio con las islas de San Cristobal y Barbados.

(82).- cfr. autor citado por Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 323.

(83).- cfr. Lacour Gayet Jacques. Historia Del Comercio. --- Barcelona 1950. pág. 246 y ss.

Colbert, continuó con el pensamiento y obra de Richelieu concibiendo las compañías del norte orientadas hacia el comercio con el Baltico, la compañía de los Pirineos, la cual fué encargada del comercio con España.

Otras, como la compañía de las Indias Orientales tenían por objeto la colonización, esta compañía fué la empresa más importante que formara Colbert, teniendo éste la idea de arruinar la compañía holandesa similar, que fué creada a principios de ese siglo y la cual había alcanzado una prosperidad excesiva. Este fué el motivo por el que dicha empresa fué un asunto de estado, procediéndose a constituirse en 1664, concediéndole el rey a la compañía por el término de 50 años, el monopolio del comercio y de la navegación en los mares del oriente y del sur. El capital social de esta compañía se fijó en 15 millones de libras, dividido en acciones de 10,000 libras, pagaderas por tercios. El rey y su familia suscribieron tres millones de acciones.

Georges Ripert(84), manifiesta que la idea de dividir el capital social de una sociedad en sols o acciones, es bastante antigua, pero aclara que con frecuencia los sols son únicamente una fracción aritmética que implica la importancia del derecho del socio, siendo preciso que sean negociables para que representen una acción en el sentido moderno, siendo los estatutos de la sociedad los que deciden la negociabilidad de las acciones. Durante los siglos XVII y XVIII, las acciones eran muy numerosas dando lugar por ende a la especulación siendo célebre la que se produjo con las acciones creadas por el financiero Law.

(84).- cfr. Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial Tomo II. pág. 212 y 213.

Continúa exponiendo Ripert(85), que la legislación de -- las sociedades por acciones en el derecho francés, ha evolu-- cionado bastante, en un principio en el antiguo derecho ---- francés se conocía a la figura de estas sociedades, resul-- tando extraña a los estudiosos del derecho, ocasionando como-- consecuencia que la reglamentación de las sociedades por ---- acciones resultara indecisa. Fué el código de comercio quien-- aportó orden y precisión. Durante la segunda mitad del siglo-- XIX, la ley del 24 de julio de 1867 acordó libertad a las --- sociedades anónimas, reglamentando nuevamente todas las so--- ciedades por acciones, dicha ley ha sido modificada con mucha frecuencia, pero aún rige, es complementada por numerosos---- textos, algunos de éstos se han basado en las leyes extran--- jeras.

Garó(86), señala que las acciones al portador aparecie-- ron en Francia en el siglo XVII. Por otra parte Fischer(87),-- manifiesta que "La difusión de las acciones al portador pro-- duce el arraigo definitivo del principio de la responsabili-- dad del accionista?"

Isacc Halperin(88), afirma que en las compañías france-- sas, que fueron fomentadas por el estado y en ocasiones con-- participación del rey, se acentúa la evolución, afinándose la soberanía de la asamblea de accionistas y paulatinamente van-- desapareciendo las categorías de grandes y pequeños accionistas

(85).- Ripert Georges. ob. cit, Tomo II. pág 212. cfr.

(86).- cfr. autor citado por Garrigues Joaquín. Nuevos Hechos Nuevo Derecho de Sociedades Anónimas. pág. 66.

(87).- autor citado por Isacc Halperin. Manual de Sociedades-- Anónimas. pág 8. Buenos Aires 1958.

(88).- cfr. Halperin Isacc. ob. cit, pág. 8 y 9.

se delinear con amplia nitidez las acciones, las cuales en un principio eran generalmente nominativas, convirtiéndose a la orden y posteriormente al portador, asentuándose con ello la especulación y por último se esbozan los derechos individuales del accionista, en especial al voto y a los dividendos precisándose también las funciones y responsabilidades de los administradores.

D).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ANGLO-SAJON.

El autor De Sola Cañizares(89), afirma que el antecedente directo de las modernas sociedades anónimas, fué la creación de las compañías, éstas tuvieron por objeto el comercio de ultramar, siendo la primera de dichas compañías en europa, la compañía Holandesa de las Indias Orientales, la cual fué fundada en el año de 1602, posteriormente se crearon otras en la propia Holanda, Francia, Portugal y España así como en otros países bajos. Las compañías eran entidades de derecho público, a las cuales el estado les concedía una concesión por medio de una carta que establecía su marco jurídico, siendo éste último generalmente oligárquico. Su capital estaba formado por acciones negociables, representando el valor de estas aportaciones el límite de la responsabilidad de los accionistas.

Posteriormente en Inglaterra, las compañías que fueron fundadas eran corporaciones. El autor en cita define la corporación en los siguientes términos: "La corporación es una antigua y típica noción inglesa equivalente a persona jurídica". Dichas corporaciones entre otras fueron las siguientes (89).- cfr. De Sola Cañizares Felipe. ob. cit, Tomo I. pág. 22 y ss.

La East India compañía 1606; New River Compañy 1606; La Hudson's Bay Compañy 1670. Estas compañías tomaron la forma de joint -- stock companies, lo que significa sociedades cuyo capital ---- se encuentra representado por partes o acciones que eran trans misibles. En el derecho inglés, la palabra SHARE, equivale a -- su vez a parte y acción. Continúa exponiendo este autor, que -- en sus orígenes las citadas compañías eran grandes monopolios -- siendo el antecedente de la limited compañía by shares, que --- se equipara a la sociedad por acciones de carácter continental.

Las compañías reunieron grandes sumas de capitales, divi -- diendo éstos en acciones, siendo la acción uno de los más ---- importantes inventos de la Edad Moderna. Cabe aclarar que ---- algunas de estas compañías se arruinaron, dando lugar por ---- ende a abusos y escándalos de orden financiero. La combinación de la responsabilidad limitada y los títulos negociables, ---- dieron la base jurídica al esencial instrumento del capitalis -- mo que fué posteriormente la sociedad anónima.

La compañía inglesa de las Indias Orientales, se cons ---- tituyó en 1612 con capital en acciones de 744,000 libras es ---- terlinas.

Brunetti(90) manifiesta que el título de participación --- de los socios toma el nombre de acción en 1610, derivando ---- dicho vocablo del holandés aktie, que significa actio, es ---- decir derecho del accionista a la cuota sobre el patrimonio --- común y sobre el beneficio. El autor en cita, hace una inte --- resante alusión al respecto de las acciones al decir que: "En -- el siglo XVII se hace la emisión de acciones al portador, ---- (90).- cfr. Brunetti Antonio. ob. cit, Tomo II pág. 13 y 14.

pero, regularmente, la acción es nominativa. También, en el siglo XVIII, la acción al portador es una excepción. En cuanto a la acción nominativa, al pasar el tiempo, su transferencia se realiza mediante endoso, especificando el endosatario, o en blanco. Los cupones de dividendos hacen su aparición en el siglo XVIII, como documento distinto de la acción!

B).- ANTECEDENTES EN EL DERECHO MEXICANO.

Miguel M Lerdo de Tejada(91), expresa que la más antigua sociedad anónima mexicana de que se tiene conocimiento fué una compañía de seguros marítimos, fundada en el año de 1789 en el Estado de Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00. representada por acciones , con valor cada una de \$ 5000.00. teniendo una duración de cinco años. En 1802 se formó la compañía de seguros marítimos de Nueva España, con un capital de \$400,000.00 dividido en ochenta acciones, siendo responsables los socios de la integración del capital social y las acciones eran transmisibles.

Mantilla Molina(92), sostiene que en el México independiente existen referencias, que pueden ser consideradas como sociedades anónimas, en las concesiones para la explotación de vías férreas, y asimismo en la concesión otorgada para la construcción de una vía férrea através del Istmo de Tehuantepec.

El maestro Barrera Graf(93), manifiesta que en el año

(91).- cfr. autor citado por Mantilla Molina R. ob. cit. pág. 324.

(92).- cfr. Mantilla Molina R. ob. cit, pág 324.

(93).- Barrera Graf J. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. pág. 82. cfr.

de 1888, el entonces Presidente de México, Porfirio Díaz, ---- decretó una ley de Sociedades Anónimas, derogando ésta las-- disposiciones que regían en materia de sociedades anónimas.

Dicha ley contaba con 64 artículos, reglamentando a --- esta clase de sociedades con un criterio moderno. El autor en cita considera a esta ley como el primer antecedente directo de muchas de las disposiciones de nuestra vigente ley de so-- ciedades mercantiles; entre otras las disposiciones más impor-- tantes que son susceptibles de recordarse son las siguientes:-

Las suscripciones de acciones y aportaciones de los so-- cios (artículos 8o y 9o.), el valor de las acciones y los --- derechos que estas confieren a los accionistas, (artículo 7o). El artículo 43, de esta ley, permitió a los accionistas que-- los votos conferidos fuesen variables , según lo establecie-- ran los estatutos.

La legislación que actualmente rige en nuestra nación--- es la Ley General de Sociedades Mercantiles, decretada por el Presidente Substituto Constitucional, Abelardo L. Rodríguez,- en el año de 1933, publicada en el diario oficial del 4 de -- agosto de 1934, y corregida según la fe de erratas del mismo diario de fecha 28 de agosto de 1934.

Esta ley consta de 264 artículos y 4 transitorios, la-- sociedad anónima se encuentra reglamentada del artículo 87 al artículo 206 y demás relativos y aplicables.

Por otra parte, las acciones se encuentran reglamentadas en la sección segunda (artículos 111 al 151).

"Hoy debemos luchar para encontrar un nuevo camino a la verdad.
Hoy debemos seguir, enseñando y--
aprendiendo de los demás.
Hoy debemos mejorar, para que en el mañana seamos prolíficos Tú y Yo"

María de Lourdes García F.
Preludio.

C A P I T U L O I I I .

N A T U R A L E Z A J U R I D I C A D E L A S A C C I O N E S

A).- CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO.

César Vivante(94), define el título de crédito de la forma siguiente: "Es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"

Nuestra LTOC, casi acoge esta definición y conceptúa a los títulos de crédito en los términos siguientes: Artículo 5o. --- "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna"

A efecto de comprender mejor la definición de título de crédito, es necesario analizar lo que significa la palabra crédito. Etimológicamente, la palabra crédito se deriva de la voz latina credere creditum, que significa creer, confianza.

Charles Gide(95), define el crédito como "el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura"

Domínguez Vargas(96), manifiesta que el cambio, "es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ellos se hace"

Siguiendo el mismo orden de ideas, es pertinente desentrañar cual es la naturaleza jurídica de los títulos de crédito,-- de esta manera, el artículo 1o. de la LTOC enuncia: Son cosas-- mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, --- endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio los derechos y obligaciones

Diccionario Enciclopédico Universal ob. cit, Tomo II pág 1046.
(94).-Vivante César. ob. cit, Tomo III. pág. 136.
(95).- autor citado por Domínguez Vargas Sergio. Teoría Económica. pág. 121. Méx. 1977.
(96).- ob. cit, pág. 121.

derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a --- la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan -- practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o.* cuando no se puedan ejercitar o cumplir--- separadamente del título, y por ley que corresponda a la na-- turaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son-- actos de comercio.

Ahora bien, de la lectura del artículo 1o, se desprende que los títulos de crédito. son cosas mercantiles por dis---- posición de la ley: asimismo también los títulos de crédito-- son documentos, según lo establece el citado artículo 5o de-- la LTOC, Rafael de Pina(97), define al documento, como la -- "Representación material idónea para poner de manifiesto la-- existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir en caso necesario como elemento probatorio."

Ahora bien, Messineo(98), clasifica desde el punto de -- vista jurídico a los documentos, en probatorios constitutivos y constitutivos dispositivos, siendo documentos probatorios,- aquellos que solamente sirven como elementos demostrativos de

*.- Artículo 2o.- Los actos y operaciones a que se refiere-- el artículo anterior, se rigen:
I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especia-- les relativas; en su defecto; II.- Por la legislación mercan-- til general en su defecto; III.- Por los usos bancarios y --- mercantiles y, en defecto de éstos: IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la república, para los fines-- de esta ley, el Código civil del Distrito Federal.
(97).- De Pina Rafael. ob. cit, pág. 198.
(98).- cfr. autor citado por Cervantes Ahumada Raúl. Títulos - y Operaciones de Crédito. 4ª. Méx. 1977.

un acto o una relación jurídica. Siendo documentos constitutivos, aquellos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado jurídico o de una relación jurídica. A los documentos constitutivos, se les suele denominar dispositivos, cuando son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fué creado, verbigracia, los títulos de crédito.

El artículo 17 de la LTOC, regula el aspecto dispositivo de los títulos de crédito, al manifestar que el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.

Por último es pertinente mencionar que el concepto título de crédito es criticado, por el derecho germánico, argumentándose que la connotación gramatical no es acorde con la connotación jurídica, en virtud de que en no todos los títulos de crédito predomina como elemento esencial el derecho de crédito, proponiéndose como sustituto el término títulos valor el cual es aceptado por la Ley de quiebras y Suspensión de pagos (artículos 153 y 182 entre otros) (99).

De la definición de títulos de crédito, se derivan importantes características, las cuales analizo en el inciso que precede.

B).- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO.

b.1.- LITERALIDAD.

Pedro Astudillo(100), manifiesta que los títulos de crédito suponen la existencia de un derecho literal, el cual esta (99).- cfr. Cervantes Ahumada Raúl. ob. cit, pág. 3 y 9.
(100).- cfr. Astudillo Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito.-- Parte General. pág. 20, 21 y 23.

expresado en el propio título, en consecuencia el derecho es susceptible de hacerse efectivo por medio del título. Este autor, define a la literalidad de la siguiente forma: "La literalidad en materia de títulos de crédito significa que presuntamente la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento"

Ascarelli(101), conceptúa a la literalidad en los términos siguientes: "El derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título"

Es necesario mencionar, que ni la LTOC, ni el código de comercio definen la literalidad, concretándose únicamente la citada ley, a mencionarla en el artículo 50. La literalidad opera en la medida que no contravenga la ley, por ejemplo, si en una letra de cambio se pactan intereses convencionales, no obstante lo literal en ese sentido, la ley prevé que son nulos.

b.2.- INCORPORACION.

Felipe Tena(102), manifiesta que "la incorporación consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa. Entre el derecho y el título existe una cópula necesaria, el primero va incorporado en el segundo"

Por otra parte Bolaffio(103), sostiene que "La incorporación explica la función primordial y fundamental del título. A su virtud, por regla general, sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se ejerce, el derecho encarnado en el documento. El derecho, cosa incorporal, se identifica y se

(101).- Ascarelli Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito. Buenos Aires 1943. pág. 50.

(102).- Tena Felipe de J. Derecho Comercial Mexicano. pág. 306.

(103).- autor citado por Astudillo Ursúa P. ob. cit, pág. 25 y 26.

confunde con una cosa corporal: el documento; derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo inescindible?

En conclusión puede decirse que el derecho se incerta en el documento mismo. La LTOC, aún cuando no utiliza el término incorporación, este se puede desprender de la lectura del artículo 5o. que dispone que el derecho se encuentra consignado en el documento.

b.3.- LEGITIMACION.

Vittorio Salandra(104), expresa a este respecto lo siguiente: "La función de legitimación de los títulos de crédito no debe ser confundida con la función probatoria de las relaciones jurídicas en los documentos ordinarios, si bien tiene con ella una notable afinidad y una parcial coincidencia. Por legitimación o investidura formal (que con menos exactitud también es llamada propiedad formal) se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así, pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o el detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer. A su vez, la legitimación tiene necesidad de prueba, y ésta se da con la exhibición del título del cual deriva la legitimación. En el caso de títulos de crédito, la legitimación es exclusivamente documental, es decir, se da exclusivamente por medio de un documento determinado. Está legitimado quien resulte titular en el documento, del derecho en él consignado?

El autor en cita, manifiesta que existen dos tipos de legitimación: Legitimación activa la cual consiste en que la persona que deriva tal calidad del título, está facultada (104).- Salandra Vittorio. Curso de Derecho Mercantil. pág. 128 y 129. Méx. 1949.

para ejercitar el derecho consignado en el título. Legitimación pasiva. consiste en que el deudor que efectúa el pago--- a la persona que resulta legitimada (acreedor), éste pago es--- válido y por lo tanto queda liberado, debiendo realizar éste pago contra la entrega del documento (título de crédito).

Por lo tanto, la legitimación debe entenderse como la--- calidad del tenedor de un título de crédito, previa exhibición del documento, a efecto de estar en aptitud de exigir el pago.

b.4.- AUTONOMIA.

Eduardo Pallares (105), sostiene que la autonomía en su--- acepción etimológica, significa que los títulos de crédito--- se encuentran sujetos a su propia ley, es decir como cosas--- mercantiles, se regulan preferentemente por las leyes mercantiles y sólo se regulan supletoriamente por la legislación--- civil, no obstante lo anterior los autores italianos con--- ceptúan a la autonomía de una forma menos general y se ----- refieren a los derechos y obligaciones de cada uno de los---- poseedores del título de crédito, para la doctrina italiana--- la autonomía consiste en que el derecho de cada poseedor del título de crédito, es un derecho propio sui generis, diverso al correspondiente a los poseedores anteriores o posteriores del título de crédito.

Para Garrigues (106), el término "autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un ius proprium--- y no un ius cessum. Tanto la autonomía como la literalidad--- imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones" (105).- Pallares Eduardo, Títulos de Crédito en General. pág. 34. Mex. 1952. cit.

(106).- Garrigues J. ob. cit, pág. 12. Tomo II.

Cervantes Ahumada(107), aclara que los títulos de crédito no son autónomos, ni el derecho incorporado en el título, lo que es autónomo desde el punto de vista activo, es el derecho que cada uno de los titulares posteriores van adquiriendo sobre el título de crédito y sobre los derechos que en él se incorporan, en consecuencia la autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, es decir que cada persona que adquiere el título de crédito, obtiene un derecho propio, diferente al que tenía quien le transmitió el título.

La autonomía, también tiene dos puntos de vista:

Activo.- Que es el estado de independencia que guardan los derechos consignados en los títulos de crédito en relación con sus titulares.

Pasivo.- Es el estado de independencia que guardan entre sí, las obligaciones consignadas en un título de crédito.

Astudillo Ursúa(108), expresa que "Históricamente la autonomía tiene como precedente el principio de la oponibilidad de las excepciones personales. En efecto, la ley mexicana en su artículo 50. solamente admite entre las excepciones personales aquéllas que el demandante tenga contra el autor, de lo que se concluye que no pueden oponerse las excepciones personales que pudiera tener el demandado contra otros signatarios del documento diversos del autor. En caso de la alteración del texto del título de crédito la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, considerándo la autonomía de las obligaciones dispone en su artículo 13 que los signatarios posteriores a la fecha de la alteración se obligan según el texto alterado y los signatarios anteriores, según los términos (107).- Cervantes Ahumada R. ob. cit, pág 12. cfr. (108).- Astudillo Ursúa P. ob. cit, pág. 33.

minos del texto original y que cuando no se pueda comprobar-- si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración-- se presume que lo fue antes!

Conviene definir la diferencia entre autonomía y la ---- abstracción, a éste respecto Luis Muñoz(109), expresa que:--- en relación con ciertos títulos valores, la abstracción ---- significa que no existe nexo alguno entre las acciones que-- derivan del título y la relación fundamental que sirvió de--- base a la suscripción de aquél, de aquí que no sea posible--- confundir la abstracción con la autonomía del derecho incor-- porado a un título valor; derecho originario y no derivado,-- no siéndole oponibles al tenedor, las excepciones que pudieran invocarse frente a su antecesor.

C).- LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO DE CREDITO.

Esta figura es estudiada de manera muy amplia por los tratadistas, la cual consiste en desentrañar el fundamento o la base de la obligación consignada en los títulos de crédito.

Esteva Ruiz(110), dice que a la obligación consignada en un título de crédito, se le llama relación cartular, como --- consecuencia del fenómeno de la incorporación.

Para explicar la obligación consignada en un título de--- crédito, han surgido tres grupos de teorías, las cuales a --- continuación analizo brevemente:

- a).- TEORIAS CONTRACTUALES.- Arcangeli(111), manifiesta (109).- Muñoz Luis. Títulos Valores Crediticios. pág 74. B.A. 1956. cfr.
(110).- cfr. autor citado por Cervantes Ahumada R. ob. cit.,-- pág. 33.
(111).- autor citado por Astudillo Ursúa P. ob. cit, pág. 81.

"La teoría contractual de influencia civilista ha sido -----
expuesta fundamentalmente por Liebe y Thol, Savigny, Goldschmidt y otros juristas que sostienen en común: una tradición--
histórica secular en el desenvolvimiento de las doctrinas----
cambiarías había sancionado la necesidad del contrato; que el
contrato es fundamento normal de las obligaciones, del cual--
no puede prescindirse mientras no se demuestre la existencia-
de un fundamento diverso; que no es posible obligar a la ----
persona cuyo título salió de sus manos sin un contrato, o sea,
por extravío o por hurto!"

b).- TEORIAS INTERMEDIAS.- Estas teorías explican el ---
fundamento de la obligación consignada en los títulos de ---
crédito. en el contrato originario que da vida al título de--
crédito cuando éste no ha pasado a un tercero, y a su vez----
fundamentan nuevamente para el caso de que el título llegue
a manos de un tercero. Jacobi(112), es uno de los principales
exponentes de estas teorías, manifiesta el autor en cita que--
en el supuesto de que el título no haya pasado a manos de un
tercero, el fundamento de la obligación es un acto meramente-
contractual , al cual se deriva de las relaciones entre el---
suscriptor y el primer tomador; y en el otro supuesto de que--
el título de crédito se encuentre ya en las manos de un ter--
cer tenedor, la obligación se funda en la apariencia jurídica
que resulta del documento.

César Vivante(113), sostiene fundamentalmente lo expues-
to por Jacobi, pero aclara, que pasando el título a manos de
terceros, el fundamento de la obligación es una declaración--

(112).- cfr. autor citado por Cervantes Ahumada R. ob. cit.,--
pág 34.

(113).- Vivante César. ob. cit, pág 145 y 146. Tomo III.

unilateral de voluntad, la cual se exterioriza, por la firma-
puesta en el título de crédito.

TEORIAS UNILATERALES.- Estas teorías, encuentran el-----
fundamento de la obligación consignada en un título de crédi-
to, en la derivación del acto unilateral, realizado por el --
emiteute o creador del título, desvinculáudo dicho acto de la
relación que exista entre el emiteute y el primer tomador---
del título de crédito.

Stobber(114), sostiene la teoría de la emisión, mani-----
festando que el fundamento de la obligación consignada en un-
título de crédito, se haya en la emisión del título.

Por otra parte Kuntze(115), formula la teoría de la ---
creación, la cual sostiene la válidez del título desde el ---
momento en que éste es creado, en consecuencia las obligación
es que derivan del título, son exigibles a partir del momento
en que éste entra en circulación, conste o no la voluntad de-
quien lo emitió. El emiteute, por virtud de la ley, crea un-
valor económico que tiene válidez al entrar en circulación.

Astudillo Ursúa(116), expresa que la teoría de la -----
creación es aceptada por la LTOC y cita el artículo 71 de la
ley en referencia, el cual dispone que la suscripción de un -
título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a ----
cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado-
a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después
de que sobrevenga su muerte o incapacidad.

(114).- cfr. autor citado por Cervantes Ahumada R. ob. cit.--
pág 34.

(115).- cfr. autor citado por Astudillo Ursúa P. ob. cit, pág.
93 y 94.

(116).- cfr. ob. cit, pág. 97 y 98.

D).- LAS ACCIONES COMO TITULOS DE CREDITO.

Vivante(117), manifiesta que la palabra acción es susceptible de usarse en varios sentidos, valiéndose la ley de uno o de otro según las exigencias del concepto, indica cada una de las fracciones en que se divide el capital social, o el conjunto de derechos y obligaciones que nacen a los socios del contrato social, o en su defecto el título por medio del cual los socios hacen valer sus derechos y los transmiten a otros.

Brunetti(118), define la acción como el título en el cual se incorporan un complejo de relaciones jurídicas derivadas de la asunción del capital social y de la obligación de aportación del accionista.

Por otra parte Paul Pic(119), la conceptúa como "el título de una porción del capital social transferible, que da derecho a las utilidades o ganancias en forma proporcional, cuando ellas existen, limitando las pérdidas al valor que representa ese título"

Mario Herrera(120), opina que las acciones son títulos de crédito, toda vez que poseen los elementos que configuran a los títulos de crédito.

La LGSM, expresamente les confiere esa calidad, en efecto de la lectura del artículo 111* de la ley en referencia, que a la letra dice: Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se regirán por

(117).- cfr. Vivante César. ob. cit, Tomo II. pág. 208.

(118).- cfr. Brunetti Antonio. ob. cit, Tomo II. pág. 110.

(119).- Zamora Arrieta A. Principios Elementales de Derecho Mercantil. pág. 213. Bolivia 1962.

(120).- cfr. Herrera Mario. ob. cit, págs. 59 a 71.

*.- Reformado por decreto de fecha 22 - XII - 1982.

las disposiciones relativas a valores literales en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

La manifestación de que la acción es un título de crédito se puede demostrar de la siguiente manera: La acción es un documento necesario para ejercer los derechos literales que en el se consignan, esto se desprende de la lectura, del numeral 111 de la L.GSM.

Mario Herrera(121), sostiene que la acción incorpora derechos y obligaciones, al respecto dice lo siguiente: "El principio de incorporación de derechos y obligaciones en el título de crédito rige plenamente en materia de acciones y constituye uno de los pilares en que se sustenta la construcción legal en esta materia. Bastan para demostrar este aserto los artículos 111, 112, primero y segundo párrafo, 113, 123, 125, fracción VII y 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles"

La posesión calificada del título de la acción, no solamente legitima a quien la detenta en calidad de socio, sino que lo faculta de acuerdo con la ley de circulación del título, para disponer de la relación jurídica que se establece entre él y la sociedad emisora.

Ahora bien, vista la acción desde el punto de vista de título de crédito, la misma se clasifica como sigue:

(121).- Herrera Mario. ob. cit, págs. 61 y 62.

d.1.- CARACTERISTICAS.

El maestro Rodríguez Rodríguez(122), señala que las ----- acciones como títulos de crédito, revisten las siguientes ---- características:

a).- Títulos privados.- Tomando en consideración que la - sociedad anónima es una entidad privada, y aún cuando existen sociedades de carácter público, ello no modifica su carácter - de títulos privados.

b).- Títulos seriales, colectivos o de masa, en virtud de que cada uno forma parte de una serie de títulos iguales, ---- emanados del acto de constitución de la sociedad.

c).- Títulos únicos, toda vez que las acciones no permiten duplicados o copias.

d).- Títulos nominativos, atendiendo a que su forma de --- transmisión, es mediante la entrega del título, su endoso y el registro en el libro del emisor.

e).- Asimismo atendiendo a su forma de transmisión, también se clasifican en títulos al portador, cuya transmisión, opera-- por simple tradición.

f).- Títulos principales, en contrario a los títulos ----- accesorios como son sus cupones.

g).- Títulos nominados, ya que se encuentran reglamentados por la ley.

Cervantes Ahumada(123), señala otras dos características:-
Títulos concretos, toda vez que se encuentran en si vín--

(122).--cfr. Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I. pág. 268 y 269.

(123).-- Cervantes Ahumada Raúl. ob. cit, pág. 134 y 135. cfr.

culados siempre al acto constitutivo de la sociedad, del cual derivan.

Títulos de Especulación, tomando en cuenta la función -- económica que representan, siendo por ende el título clásico, de las operaciones bursátiles.

d.2.- LA PRAXIS DE LOS DERECHOS DE TENENCIA.

La LGSM, establece que los derechos de los socios, para poder ser ejercitados requieren de la tenencia del título de crédito (acciones), esto se desprende de la lectura del artículo III de la ley de la materia, en relación con el artículo 50. de la LTYOC. En efecto el primero de los artículos citados--- manifiesta que las acciones servirán para acreditar y transmitir la calidad de socio. Por otra parte el citado artículo de la LTYOC, define al título de crédito como documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.

Rodríguez Rodríguez(124), al respecto dice, "La acción-- en cuanto títulovalor incorpora un derecho; mejor dicho incorpora todo el complejo de relaciones jurídicas que se derivan del status de socio. Por eso, puede decirse sintéticamente que la acción incorpora el derecho de participación -- social del titular. En virtud de la incorporación, la tenencia de la acción es indispensable para el ejercicio de los -- derechos incorporados; al mismo tiempo que la tenencia legitima y acredita la calidad de socio!"

d.3.- EMISION DE LAS ACCIONES.

El artículo 124 de la LGSM, exige que los títulos representativos de las acciones deben expedirse dentro de un -- término que no exceda de un año, contado a partir de la fecha (124).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I. pág. 270.

del contrato social o de la modificación de éste en que se formalice el aumento de capital.

Por otra parte, los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro del término de dos meses contado a partir de la fecha del contrato social.

En conclusión se desprende del citado precepto que las acciones no pueden emitirse en ningún caso antes de la constitución definitiva de la sociedad, y por otra parte el término para la emisión de acciones es la escritura constitutiva, en el supuesto de que la constitución sea simultánea, y la fecha de la asamblea constitutiva, en el caso de que la fundación sea sucesiva.

d.4.- REQUISITOS DE LAS ACCIONES.

El artículo 125 de la LGSM, expresa los requisitos que deberán contener las acciones, los cuales son:

- I.- El nombre nacionalidad y domicilio del accionista.
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá ---

también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.

VI.- La serie y el número de la acción o del certificado provisional, con la indicación del número total de acciones-- que corresponda a la serie.

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones-- del derecho de voto.

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original-- de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

El maestro Mantilla Molina (125), manifiesta que las --- tres primeras fracciones del artículo en cita, tienen como -- finalidad la identificación del accionista y de la sociedad-- por medio de la indicación de los datos del registro, permiti-- tiendo la consulta de la escritura inscrita en él. En la prá-- xis las acciones transcriben las cláusulas esenciales de los estatutos, de esta manera su lectura arroja amplia información sobre la sociedad.

Por otra parte es importante manifestar, que también es-- menstar que los títulos de las acciones lleven inserta según el caso la cláusula Calvo, la cláusula de exclusión de extran-- jeros o la cláusula de exclusión absoluta, así lo exige la -- Ley Orgánica de la Fracción Primera del artículo 27 constitu-- cional, en su artículo 4o.
(125).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág 355. cfr.

Otro punto importante que se debe destacar, es la forma de los títulos de acciones. Rodríguez Rodríguez(126) al respecto opina que en la praxis la forma de las acciones es muy variada, ajustándose en general a las características siguientes: "Si se emiten títulos representativos de varias acciones o acciones simples, es frecuente en la práctica que unos y otras se desprendan de talonarios en los que se firma el recibo de los mismos. En estos talonarios, constan algunos datos de la sociedad, como el nombre, domicilio, duración y capital, y, las menciones siguientes: Título núm.... valor \$. tantas acciones (con la especificación de ser nominativos, al portador, etc., y en el primer caso, de ser pagadoras o no) y la fecha y el lugar de recibo del documento.

Las acciones simples, se hacen generalmente impresas con las menciones de ley, en un papel rectangular, cuyo lado izquierdo constituye la matriz del documento, la parte central, el texto de la acción propiamente dicho y el lado derecho va ocupado por los cupones numerados, correspondientes a la acción. Al dorso, se imprimen en la parte central, esto es, en la que corresponde al texto de la acción propiamente dicha, las principales cláusulas estatutarias"

Por último, el artículo 126 de la LGSM, establece que los títulos de las acciones podrán amparar una o varias acciones.

E.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

El maestro Rodríguez Rodríguez(127), clasifica magistralmente a las acciones, desde los siguientes puntos de vista:

Considerando a la acción como parte integrante del capital social, como título de crédito y por último como expresión de la calidad de socio.

e.1.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES COMO PARTE INTEGRANTE DEL CAPITAL SOCIAL.

Siendo la acción parte integrante del capital social, existen en la práctica y se encuentran reglamentados en la LGSM títulos de participación social. Los cuales se encuentran nominados como acciones, pero es en un sentido impropio, toda vez que no representan una parte del capital social, siendo por definición característica sustancial de aquéllas. Luego entonces desde éste punto de vista, son susceptibles de dividirse en acciones propias e impropias.

A su vez las acciones propias, se pueden subclasificar con valor nominal o sin valor nominal.

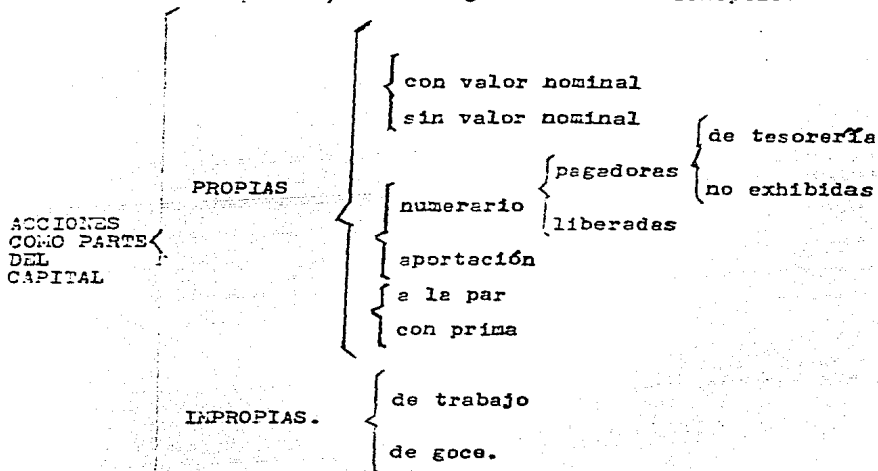
Ahora bien, considerándo la calidad de aportación, las acciones propias se pueden dividir en acciones de numerario y en acciones de aportación. Cuando las acciones de numerario se encuentran íntegramente pagadas, se habla de acciones liberadas, aclarando que éste término se aplica también a las acciones de aportación o especie.

Las acciones no liberadas (acciones pagadoras), se subclasifican en acciones de tesorería o acciones no exhibidas.

Por último las acciones de capital, pueden ser acciones emitidas a la par o acciones con prima.

(127).- cfr. Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, pág. 279 Tomo I.

A manera de corolario, el autor en cita(128), resume lo anteriormente expuesto, en el siguiente cuadro sinóptico:



Acciones con valor nominal.- Para entender mejor este punto, es necesario precisar lo que significa el valor de las acciones, Gregorio Rodríguez(129), al respecto establece lo siguiente: "En cuanto a las acciones que representan capital, éstas tienen tres valores: 1o.- Valor nominal; 2o. Valor real y 3o. Valor de tráfico.

El valor nominal de las acciones hace referencia al capital social; por consiguiente, estará representado por la cifra escrita en ellas.

El valor real de una acción es la parte alícuota del capital efectivo de una sociedad.

Consideremos capital efectivo la diferencia que resulta-

(128).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I. pág. 283.

(129).- Rodríguez Mejía Gregorio. Curso de Derecho Mercantil. págs. 132 y 133. Méx. 1973.

de liquidar el patrimonio social, esto es, de restar las---- obligaciones, de todos los bienes que tenga una sociedad.

El valor de tráfico está representado por la cotización-- en dinero que se hace de las acciones en la bolsa de valores, o en el mercado de estos títulos de crédito.

El valor de tráfico se funda en la oferta y la demanda,-- más que en la cifra escrita en la acción o en el valor real-- de la misma.

Resulta el valor de tráfico, del deseo o de la necesidad de obtener la acción; será el prestigio de la empresa, la --- bonanza en las operaciones de la misma, o las circunstancias-- contrarias a estas condiciones, lo que lo determine; así una-- acción que tenga un valor nominal de \$ 100.00 puede valer---- \$ 1000.00 ó \$ 50.00 en el mercado de estos títulos de crédito!"

Rodríguez Rodríguez(130), manifiesta que "el valor nominal se expresa en moneda nacional; por cantidades enteras o-- por expresiones decimales o fraccionarias!"

Por último cabe agregar que la LGSM, en su artículo 125-- fracción IV, hace alusión al valor nominal de las acciones al establecer que las acciones deberán expresar el importe del-- capital social, el número total y el valor nominal de las --- acciones.

Acciones sin valor nominal.- El párrafo segundo de la-- fracción IV del artículo 125 de la ley en cuestión, admite la emisión de las acciones sin valor nominal, o también llamadas acciones de cuota, al establecer que cuando así lo prevenga-- (130).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I, pág. 284.

el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

Mantilla Molina(131), expone que "las acciones sin valor nominal, inspiradas en las no par value shares del derecho angloamericano. En estas acciones ha de omitirse también el importe del capital social, pues de otra suerte, dividiéndolo entre el número total de las acciones, se obtendría el valor nominal de cada una de ellas. Suele señalarse a esta clase de acciones las siguientes ventajas:

a).- Impiden la supervalorización de las aportaciones, pues no se les atribuye un importe determinado.

b).- Permiten su fácil colocación en caso de aumento del capital social, pues por no haber una cifra rígida de capital social, pueden venderse por la cantidad que se obtenga.

c).- Permiten repartir dividendos con facilidad, pues no hay un capital predeterminado que conservar intacto.

ch).- No inducen a error sobre su valor real, que en las acciones con valor nominal puede ser muy distinto de éste.

Tales supuestas ventajas de existir, serían en realidad un semillero de peligros, pues permitirían toda clase de fraudes al público, ya que harían posible fingir un capital que no se posee u ocultar el que realmente no se tiene?

Acciones de numerario.- Rodríguez Rodríguez(132), expone "Toda acción con valor nominal es una acción de numerario, en cuanto que ha de expresar un valor, es decir, una cantidad de moneda nacional. No es en ese sentido en el que se emplea la expresión acción de numerario, sino en el de acción cuyo importe se satisface a la sociedad en numerario (art. 89, fr. (131).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 356.
(132).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I. pág. 284.

III), y referencias a ello se encuentran en otros muchos preceptos (arts. 91, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, etc.).

Las acciones de numerario son el supuesto normal para la LGSM, como se desprende de la lectura de los artículos ---- acabados de citar, ya que en principio el modo normal de---- integrar un capital en el sentido más propio de esta palabra-- en el derecho de sociedades, en lo que al momento fundacional se refiere, es aportar numerario!"

Acciones pagadoras.- Son una subclasificación de las acciones de numerario, dichas acciones se encuentran reglamentadas en la LGSM, de este modo el artículo 89 fracción III,-- la cual establece: Que se exhibirá en dinero efectivo, cuando -- menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario. O sea que su importe no ha sido cubierto totalmente. Por otra parte el artículo 117 de la ley en cita, establece que los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción-- durante cinco años contados, desde la fecha del registro de-- traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión de los bienes del adquirente.

Acciones liberadas.- Mantilla Molina(133), define esta clase de acciones como "aquéllas cuyo valor haya sido totalmente cubierto" A su vez la LGSM, se refiere a las acciones liberadas en el artículo 116, estableciendo que solamente las acciones cuyo valor está totalmente cubierto serán liberadas.

Asimismo, el artículo 125 fracción V, expresa que los--- títulos de las acciones debe contener la indicación de ser--- liberada.

(133), Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 369.

Acciones de aportación.- Rodríguez Rodríguez(134), las define como "las que se emiten para representar una parte del capital, cuyo importe se satisfizo con bienes distintos del dinero.

Las acciones de aportación han merecido en casi todas las legislaciones un trato de desconfianza, en razón de los muchos abusos a que han dado lugar.

Las acciones de aportación generalmente suscritas por los fundadores por lo que con terminología indudablemente confusa, se les llame acciones de fundación, permitan a aquéllos, con la ayuda de asambleas formadas por hombres de paja o por socios auténticos, pero poco expertos, hacer estimar sus aportaciones muy por encima de su valor real, y lanzarlas inmediatamente al mercado para deshacerse de ellas, con grave perjuicio para los demás accionistas e incluso con quebranto decisivo para el porvenir de la sociedad?

A este respecto, la LGSM, en el artículo 89 fracción IV establece se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario. Por otra parte la ley en cuestión, que en su artículo 93 fracción IV, exige la obligación de contener en el programa de fundación la determinación de los bienes distintos del numerario. A su vez la ley en cita, en su artículo 95, expresa que las acciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

(134).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I pág. 287 y 288.

El artículo 100 de la ley de la materia, establece en la fracción II, que la asamblea general constitutiva se ocupará de examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes -- distintos del numerario que uno o más socios se hubieran ---- obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a --- voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

Por último el artículo 141 de la LGSM, manifiesta que--- las acciones pagadas, en total o en parte mediante aportacion es en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los --- bienes es menor en un 25% del valor por el cual fueron ----- aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de-- cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Acciones a la par.- Rodríguez Rodríguez(135), opina que-- "son una subdivisión de las acciones de capital, que resulta de la consideración de las mismas, desde el punto de vista del-- valor de emisión"

La LGSM, reglamenta en su artículo 115 la prohibición a-- las sociedades anónimas de emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Acciones con prima.- Mario Herrera(135), hace alusión a-- este tipo de acciones en los siguientes términos: "ordinaria-- mente los accionistas no fundadores encuentran reservas ---- acumuladas debidamente registradas en el balance practicado-- por la sociedad. Por ello resulta lógico que, además de ----

(135).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, pág. 285 Tomo I.
(135 BIS).- Herrera Mario. ob. cit, págs. 91 y 92.

satisfacer la aportación de socios, paguen un precio adicional por su derecho a una parte alícuota de tales bienes. Denomínase prima al precio pagado por ese derecho. Por ello puede definirse la acción pagadera con prima aquella que "se emite a un precio superior a su valor nominal, siendo dicho precio el medio por el cual los suscriptores participan en las reservas de la sociedad o adquieren un derecho de entrada como asociados." La doctrina, casi en forma unánime, considera que las primas de referencia no son beneficio, esto es, riqueza nueva producida por las actividades patrimoniales en el ejercicio de la empresa, sino una auténtica aportación. De ahí que no se les considere susceptibles de ser distribuidas a los socios en calidad de dividendos. En este sentido se ha pronunciado la Comisión Nacional de Valores y ha dictado dos acuerdos generales cuyo texto literal se transcribe.*

Carácter de las primas. "La Comisión acordó que el sobre precio en suscripción de acciones (primas) no puede considerarse como utilidades de la empresa emisora, sino como una edición a las aportaciones que hacen los accionistas y, según lo dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben llevarse a un fondo de reserva no repartible a título de dividendos" (memoria Anual 1952, pág. 56; Boletín Mensual 9, 1957, pág. 335).

Carácter de la devolución de la reserva constituida con primas sobre acciones. "La devolución de la reserva constituida por primas sobre acciones, no se considera como parte integrante de los dividendos acordados por la asamblea" (Boletín Mensual 3, 1961, pág. 114).

Acciones en tesorería.- El autor en cita(136), define a estas acciones como "las que no han sido objeto de suscripción o pago, carecen de uno de los elementos esenciales de la
* Tomado del autor en cita, ob. cit, pág. 141.
(136).- Ibidem. pág. 9.

acción y a lo sumo pueden ser consideradas como acciones en --- potencia, esto es, documentos que entrañan una simple posibilidad teórica de llegar a ser acciones (este aserto encuentra --- consagración plena en la ley: la acción en tesorería carece de titular, no incorpora derechos ni obligaciones ni puede estar-- representada en las asambleas generales)!"

Acciones de trabajo.- El artículo 123 constitucional en -- las fracciones VI y IX, establece que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a -- a una participación de las utilidades.

La exposición de motivos de la LGSM, manifiesta que para-- dar una posibilidad de cumplir con lo mandado en la constitución se han establecido las llamadas acciones de trabajo.

A su vez el artículo 114 de la ley en cita, establece que-- cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en -- favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad-- acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto-- a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particu-- lares que les correspondan.

Mantilla Molina(137), al respecto opina lo siguiente:

"La terminología de la Ley es criticable. Las llamadas --- acciones de trabajo no son propiamente acciones, puesto que no-- corresponden a una parte del capital social; el artículo 114,-- que habla de acciones a favor de los trabajadores de la negocia-- ción, contradice al artículo 111, del cual resulta que las --- acciones son divisiones del capital social; además el artículo-- 114 prevé la posibilidad de que estas pseudoacciones sean ----- inalienables: y ya sabemos que una nota distintiva de las ----- (137).- Mantilla Molina R. ob. cit, págs. 375 y 376.

acciones es su negociabilidad, claramente incompatible con la inalienabilidad. Las mal llamadas acciones de trabajo son --- títulos de participación en las utilidades sociales, pero no, técnicamente acciones. En la práctica, no han tenido buen ~~ex~~ éxito las acciones de trabajo. Los empresarios por regla general, no consideran conveniente dar a sus trabajadores el ---- carácter de asociados!"

Conviene aclarar que la propia exposición de motivos de la ley de la materia, afirma que no pueden considerarse estas acciones como representativas de capital.

Acciones de goce.- La segunda categoría de las acciones impropias o que no representan una parte del capital social, - son las llamadas acciones de goce. Asimismo la exposición de motivos de la LGSM, expresa que no pueden considerarse como-- representativas de una parte de capital social, sino que se-- trata de títulos creados como consecuencia de la amortización de acciones. Al respecto la ley en cita, en su artículo 136-- fracción I, manifiesta que la amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas, y por otra parte - en la fracción IV expresa, que los títulos de las acciones-- amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse-- acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el ---- contrato social.

El maestro Rodríguez Rodríguez(138), define esta clase-- de acciones en los términos siguientes: "Las acciones de goce son aquellos títulos de participación emitidos a favor de los títulos de acciones que han sido amortizados mediante el reintegro de su valor!"

(138).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I. pág. 295.

El artículo 127 de la LGSN, reglamenta que, las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no-reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto de excedente.

a.2.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES COMO TITULOS DE CREDITO.

Siguiendo a Rodríguez Rodríguez(139), las acciones como títulos de crédito, se pueden clasificar en acciones al portador y acciones nominativas.

A efecto de comprender mejor esta clasificación de las acciones, es necesario explicar el significado de títulos al portador y títulos nominativos.

Títulos al portador.- Garrigues(140), opina que la reglamentación de estos títulos en el mundo moderno, coincide curiosamente con su decadencia, no sólo por una mayor seguridad en el ejercicio y transmisión de los derechos, sino principalmente por exigencias de carácter fiscal, que han hecho necesaria la identificación del propietario en las transmisiones de los títulos.

El autor en cita(141), define al título al portador en los siguientes términos: "Son títulos al portador los que (139).-cfr. Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I. pág. 303. (140).-cfr. Garrigues J. ob. cit, Tomo II. pág. 16. (141).- ob. cit, Tomo II. págs. 703-710.

designan como titular no a una persona determinada, sino sencillamente al portador. Esta designación puede hacerse o por medio de una cláusula expresa (cláusula "al portador"), o sin necesidad de cláusula alguna. (La falta de toda designación implica la designación al portador). Aseguran estos títulos el ejercicio del derecho literalizado a todo tenedor del documento, pero no basta ser tenedor del documento, el documento, a más de ser poseído tiene que ser exhibido: Portador en sentido técnico es el que teniendo el título en su poder, esta en situación de exhibirlo; los títulos al portador suelen ser títulos anónimos, porque no implican el nombre de un poseedor determinado. En los títulos al portador se realiza íntegramente la idea de la incorporación del derecho al título. Son especialmente aptos para incorporar derechos en los que la personalidad del titular sea indiferente!

Langley(142), conceptúa a los títulos al portador de la siguiente manera: "Son títulos al portador aquéllos documentos de crédito que se expiden sin que en ellos aparezca designado el acreedor de la prestación. Son, pues, títulos innominados o anónimos"

Seguendo el mismo orden de ideas, la LTOC, en su numeral 69 manifiesta que, son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador"

El maestro Cervantes Ahumada(143), critica la definición legal al decir, que "la ley los define en forma no muy correcta, en el derecho anterior al vigente, se consideraba como al portador los títulos que tenían la cláusula o mención al portador"

(142).- Langley y Rubio E. Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo II. pág. 483. Barcelona 1954.

(143).- Cervantes Ahumada R. ob. cit, pág 28.

A su vez Astudillo Ursúa(144), opina lo siguiente: "sin embargo, los artículos 70 y 71 de la LGTOC, al decir que los títulos al portador se transmiten por simple tradición y que la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrir a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad, recogen las notas que para los títulos al portador ha señalado la mejor doctrina.

Con fundamento en los preceptos relativos de la ley mexicana, podemos decir que los títulos de crédito al portador son aquellos en los que los obligados, deben cumplir la prestación debida a cualquiera que se los presente, ya que aún siendo títulos completos, no están expedidos a favor de persona determinada"

El artículo 70 de la ley en cita, dispone que los títulos al portador, se transmiten por simple tradición. Relacionado con este artículo, el numeral 18o. de la misma ley expresa que la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

Conviene definir el término tradición, Rafael de Pina(145) lo define expresando lo siguiente: "Entrega en legal forma, a persona o personas determinadas, de una o varias cosas o derechos que deban recibir, en virtud de un acto jurídico en el - (144).- Astudillo Ursúa P. ob. cit, pág. 169. (145).- De Pina R. ob. cit, pág. 361.

que hayan intervenido en calidad de partes. La traditio, en el derecho romano, era un modo derivativo no solemne de transmitir la propiedad mediante la entrega de la cosa, con intención de transferirla, existiendo justa causa"

Luego entonces de lo anteriormente expuesto, opino que la tradición, es la única forma permitida por la ley de transmitir los títulos de crédito al portador.

Títulos Nominativos.- César Vivante(146), define los títulos nominativos de la siguiente manera: "Los títulos nominativos son títulos de crédito a nombre de una persona determinada, cuya transmisión no es perfecta sino cuando se registra en los libros del deudor(entidad emisora). Son títulos de crédito también, porque son necesarios para la transmisión y para el ejercicio del derecho literal y autónomo expresado en los mismos. Se distinguen esencialmente de los títulos de crédito a la orden y al portador, porque se transmiten con el freno de su respectiva inscripción en el registro del deudor, que sirve para proteger al titular contra el peligro de perder el crédito con la pérdida del título"

Mauricio Yadarola(147), conceptúa a los títulos nominativos, manifestando que "son aquellos que llevan en su texto el nombre de la persona a cuyo favor se emiten y cuya transferencia se opera mediante su documentación en el título y en los libros del emisor"

Por su parte Langle(148), dispone que los títulos nominativos, "son aquellos que se redactan designando como titular del derecho que contienen a una sola persona determinada y --

(146).- Vivante César. ob. cit, Tomo III. págs. 179.

(147).- Yadarola L. Mauricio. Títulos de Crédito. págs. 228 y ss. Buenos Aires. 1961.

(148).- Langle Emilio. ob. cit, pág 99. Tomo II.

se diferencian, pues, de los títulos a la orden en que éstos--- indican una persona determinada y además, a quien ésta tenga a- a bien designar sin intervención del emitente!"

Siguiendo el mismo orden de ideas, el maestro Astudillo -- Ursúa(149), expresa lo siguiente: "Los títulos de crédito nomi- nativos, como su nombre lo indica, son aquéllos que están ---- expedidos a favor de persona determinada, porque designan a una persona como titular, nerso su transmisión no sólo se efectúa-- por endoso y entrega, sino que requiere la colaboración del --- obligado. Se les conoce también como títulos nominativos direc- tos, o títulos de crédito de circulación restringida. Los títu- los a la orden, son también títulos expedidos a favor de perso- na determinada, que se transmiten normalmente por entrega y --- endoso del título, sin que sea necesario ningún otro acto ---- adicional. Se les conoce también como títulos de crédito nomi- nativos de circulación amplia!"

Conviene aclarar que La LGTOC, no distingue a los títulos- de crédito nominativos de los títulos a la orden.

El numeral 21 de la ley en cita, dispone que los títulos-- de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nomina- tivos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la- forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo ---- disposición legal expresa en contrario.

La definición legal de los títulos nominativos se encuen-- tra en el artículo 23 de la ley en cuestión, al disponer que:-- Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona -- cuyo nombre, se consigna en el texto mismo del documento.

(149).- Astudillo Ursúa P. ob. cit, págs 129 y 132.

Asimismo, la ley en cita, en su numeral 24, regula que cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley -- que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del -- emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el -- emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Ahora bien, el artículo 25 de la ley en estudio, reglamente que los títulos nominativos se entenderán siempre ---- extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el -- de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable"

Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha -- de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.*

Por lo que respecta a la transmisión de los títulos de -- crédito, reza el artículo 26 de la ley en referencia, que ---- los títulos nominativos serán transmisibles por endoso** y -- entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan trans -- mitirse por cualquier otro medio legal.

* .- La cesión es un contrato en virtud del cual una persona llamada cedente transmite a otra llamada cesionario una cosa, un crédito o un derecho. Los títulos de crédito -- nominativos o a la orden, cuya forma normal de circulación es el endoso, pueden transmitirse por cesión ordinaria, pero en tal caso no surtirán efectos cambiarios -- pues podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a quien transmitió el -- título. Artículos 2029 a 2057, código civil.

**.- Por otra parte el código de comercio establece, que los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosados se transferirán por medio de cesión. La cesión -- producirá sus efectos legales con respecto al deudor -- desde que le sea notificada ante dos testigos. arts. 389

Por otra parte es necesario mencionar el significado del término endoso. De Pina(150), lo define manifestando que es la "declaración escrita consignada en un título de crédito, - en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, en favor de otra persona". La LGTOC, reglamenta el endoso en los artículos 29 al 41.

Para finalizar, es pertinente mencionar la opinión del maestro Astudillo Ursúa(151), quien manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que los títulos nominativos lo son por disposición expresa de la ley, o porque en ellos se inserta la cláusula de no negociabilidad. En el primer caso están las acciones nominativas de una sociedad anónima que deben ser inscritas en el registro de acciones a que se refiere el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El artículo 129 de la misma Ley, dispone que: "La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen. Más aún, el artículo 130 de la citada Ley dice que: En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con la autorización del Consejo de Administración. El Consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente - en el mercado".

(150).- De Pina Rafael. ob. cit, pág. 203.

(151).- Astudillo Ursúa P. ob. cit, págs. 136 y 137.

Toda vez que se ha explicado someramente el significado de los títulos al portador y nominativos, procede definir a las acciones al portador y nominativas.

Acciones al portador.- Rodríguez Rodríguez(152), manifiesta lo siguiente: "No obstante la generalización de las acciones al portador, existe una cierta tendencia a restringir su emisión e incluso hasta prohibirla. Las razones de esta tendencia deben buscarse en los numerosos abusos cometidos contra los adquirentes de buena fe, que se encontraban ser titulares de acciones sin valor real y sin tener persona a quien reclamar por ello.

Por otro lado, las propias sociedades sufrían perjuicios cuando emitían acciones al portador sin estar íntegramente suscritas, ya que difícilmente hallaban a quien reclamar el pago de los dividendos pasivos pendientes. Por estas consideraciones, no es extraño que en algunos países se prohiba la emisión de acciones al portador, mientras que no esté desembolsado cuando menos el cincuenta por ciento de su valor nominal, y que en otros, se requiera que para que las acciones sean al portador estén totalmente desembolsadas"

Mantilla Molina(153), define las acciones al portador, de la siguiente manera: "Son acciones al portador las que no están expedidas a favor de persona determinada, contengan o no contengan cláusula al portador, y que se transmiten por simple tradición (arts. 69 y 70 LTOC)"

(152).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I, págs 303 y 304.
(153).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 350.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, anteriormente permitía que las sociedades anónimas emitieran acciones al portador, pero por decreto de fecha 22 de diciembre de 1982 se reformaron diversas disposiciones de carácter mercantil relativas a las acciones, aclarando que este decreto lo tratará en el capítulo IV de este trabajo, únicamente cabe mencionar que por disposición del citado decreto, las sociedades anónimas ya no pueden emitir acciones al portador, y las que lo hubieran hecho antes del decreto, por disposición de la ley deberán cambiarse a acciones nominativas.

Acciones nominativas.- Mantilla Molina(154), define a las acciones nominativas de la siguiente forma: "Son acciones nominativas las extendidas a favor de persona determinada y cuya transmisión no se perfecciona por el endoso del documento, sino que es necesario inscribirla en un registro que al efecto llevará la sociedad emisora (arts. 24 LTOC y 128 LSm). o al Instituto para el depósito de valores (LNV. art. 57, frac. 7); y en el cual se expresarán las generales del accionista y los datos que identifiquen a las acciones, las exhibiciones que sobre ellas se hagan y las transmisiones de que sean objeto".

El artículo 129 de la LGSa dispone, que la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

(154).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 350.

e. 3.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES CONSIDERADAS COMO EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO.

Conforme a los derechos y obligaciones que confieren las acciones, estas se pueden clasificar en ordinarias y preferentes y estas últimas se subclasifican en acciones de voto pleno y acciones de voto limitado.

Acción Ordinaria.- Mario Herrera(155), define la acción ordinaria en la siguiente forma: "Acción ordinaria es aquella que incorpora todos y cada uno de los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio, en su más absoluta plenitud"

La LGSM, no define a la acción ordinaria, sin embargo en mi opinión su fundamento legal, se encuentra en el artículo 112 de la ley en cuestión, que consagra el principio de igualdad de las acciones, al disponer en su párrafo primero, que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Pero el precepto citado fija una excepción al principio citado, al reglamentar en su párrafo segundo lo siguiente: Sin embargo en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que disponga el artículo 17.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 113 de la ley de la materia, en sus párrafos II, III y IV, hace alusión a las acciones ordinarias al establecer que no se asignarán dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de 5%. Y en el supuesto caso de que en algún ejercicio social no haya dividendos o sean menores al citado 5%, se cubrirá éste en los años siguientes

con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones-- de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones-- de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Acciones Preferentes o Privilegiadas.- El autor en cita, (156), conceptúa a esta clase de acciones en los términos--- siguientes: "Se llama acción preferente aquella que goza de--- ciertas ventajas sobre la acción ordinaria, ya sea porque --- confiera un derecho de prioridad sobre los beneficios, sobre el activo social o sobre ambos a la vez" Continúa exponiendo el autor en cita, al afirmar que, "En nuestro derecho positivo existen dos clases de acciones preferentes; a).- las de--- voto limitado; y b).- las de voto pleno. En la práctica mercantil es verdaderamente raro encontrar manifestaciones de esta última categoría; por el contrario, es común que las socie--- dades anónimas ocurran a la categoría indicada en primer ---- lugar para representar su capital social."

Conviene aclarar que la LGSM, no habla de acciones prefe--- rentes, sino de acciones privilegiadas, según lo expresa el artículo 182 fracción VIII, al estipular que las asambleas-- extraordinarias, se reunirán para tratar la emisión de accio--- nes privilegiadas.

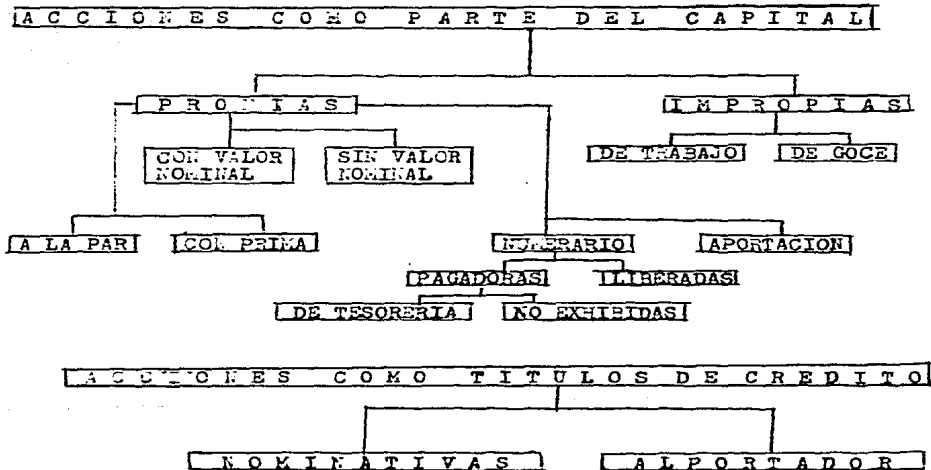
La acción de voto limitado, encuentra su fundamento ---- jurídico, en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 113 de la ley en estudio al establecer, que cada acción sólo--- tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá -- (156).- Herrera Mario. ob. cit, pág. 95.

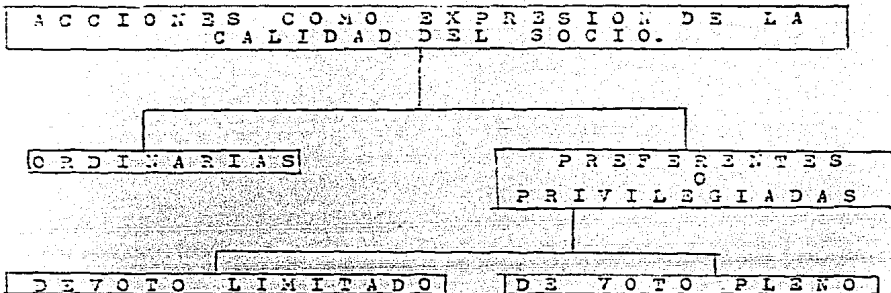
pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del artículo 182.

Es aplicable a las acciones de voto limitado, los párrafos II, III, y IV, citados en líneas anteriores.

Por otra parte es necesario mencionar que el párrafo V, del citado artículo 113, establece que los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que la ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

De lo expuesto en este inciso, elaboro a manera de resumen el siguiente cuadro sinóptico:





F).- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.

Mario Herrera(157), sostiene que las acciones confieren a sus titulares los siguientes derechos y obligaciones:

"Derechos:

I.- Corporativos: 1.- Derecho a recibir el título de la acción. 2.- Derecho a la gestión de los negocios sociales --- mediante: a).- acceso a los documentos sociales; b).- presencia y voto en las asambleas generales; c) elección de consejeros y comisarios; d) provocación de la reunión de asambleas generales; g) ejercicio de las acciones de interés colectivo.

II.- Pecunarios: 1.- Derecho al dividendo. 2.- Derecho a la cuota de liquidación: a) en el acto de la disolución total de la sociedad; b). en el acto de la disolución parcial de la sociedad.

Obligaciones:

I.- Corporativas: 1.- Obligación de aceptar las cláusulas de los estatutos sociales. 2.- Obligación de hacerse re-

(157).- Herrera Mario. ob. cit, págs. 73 y 74.

presentar por un titular único si se es copropietario de ---- acciones.

II.- Pecunarios: 1.- Obligación de pagar la aportación-- debida. 2.- Obligación de participar en las pérdidas de la-- sociedad hasta el límite de la aportación"

Derecho a recibir el título de la acción.-El autor en -- cita(153), manifiesta: "Uno de los rasgos característicos de la sociedad anónima consiste en el otorgamiento a cada socio de un complejo de derechos y obligaciones esencialmente ----- transmisibles. Ahora bien, la transmisión de dicho complejo-- sólo es posible en cuanto se encuentra ligado a un instrumento material susceptible de circulación y expedita, esto es, el-- documento de la acción. Por ello puede decirse con propiedad que este último cumple una función rigurosamente instrumental (servir de vehículo de un complejo de obligaciones del--- socio) porque: a) incorpora en su materialidad dicho complejo; b) literaliza los términos en que las partes se obligan recíprocamente y, c) legitima al tenedor para exigir del deudor-- el cumplimiento de las prestaciones debidas. Por lo tanto, el derecho del socio fundador a recibir el documento acreditante de su calidad de miembro del ente colectivo y de los derechos y obligaciones inherentes a ésta es primordial e insuprimible. Frente al mismo existe la obligación de la sociedad de entregarlo, así como el de otorgar al interesado un certificado--- provisional mientras se expide el título definitivo!"

Por lo que respecta a este derecho, la LGSM, dispone en su numeral 125, que los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato so-- (153).- Herrera Mario. ob. cit, pág. 75.

cial o de la modificación de ésta, en que se formalice el aumento de capital.

Como se desprende de la última parte del párrafo I del artículo en cita, el derecho de los socios a recibir el título de la acción, no es limitativo al acto de fundación de la sociedad, sino que se extiende a la ampliación del capital social, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 132 de la ley en cuestión, el cual establece el derecho de opción preferente a los accionistas en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital social.

El párrafo II del artículo 124, establece que mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad.

Derecho de voto.- El autor en cita(159), opina que en la sociedad anónima, la combinación de recursos se manifiesta a través de los órganos denominados asambleas cuya finalidad es la de forzar la voluntad colectiva del ente. En esa virtud el acto por medio del cual el socio acude a la formación de esa voluntad se llama voto.

Por regla general, cada acción confiere derecho a un voto, a excepción de las acciones de voto limitado.

Por otra parte, el derecho de voto no puede ser ejercido por el accionista que tenga un interés contrario al de la sociedad, así lo establece el artículo 196 de la ley en cita. (159).- cfr. Herrera Mario. ob. cit, págs. 77 y 78.

El artículo 197 de la LGSM, dispone que los administradores y los comisarios no podrán votar en deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.

A su vez, el numeral 198 de la ley en cuestión, declara nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

El valor del voto.- Por valor de voto se entiende la proporción en que de una manera, influye en las decisiones de las asambleas. A su vez, el voto se rige por tres principios generales, que rigen el valor del voto. Dichos principios son, principio de proporcionalidad del voto.- Por este principio, se entiende, que el valor del voto se determina por el número de acciones de que es titular el socio, y éste a su vez por el monto de la aportación. Dicho en otras palabras, conforme a este principio toda acción representativa de una aportación en numerario o en especie, disfruta del derecho de voto en forma proporcional al capital que representa. Este principio encuentra su consagración, en el numeral 113 de la ley de la materia, el cual establece que a cada acción tendrá derecho a un voto, en consecuencia, la proporción de voto que a cada accionista corresponde se encuentra determinada por el número de acciones de las que es titular. Principio de igualdad del voto.- Este principio consiste en que las acciones, confieren a los accionistas iguales valores y derechos, encontrando su fundamento legal, en el artículo 112 párrafo I de la LGSM. Principio de universalidad.- Este principio significa que el valor del voto se mantiene inmutable cualquiera que sea la

problemática que se discuta. (160).

Derecho al dividendo.- El dividendo se define como: "El beneficio neto pagadero periódicamente a cada acción" (161).

El reparto de dividendos en nuestra legislación no es imperativo, ya que deja a los estatutos que fijen libremente el régimen a que ha de sujetarse, pero a falta de disposición expresa en los estatutos de la sociedad, el numeral 16 de la ley de la materia fija las siguientes bases:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual; y, este socio no opera en la sociedad anónima

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas; no existe en la sociedad anónima dicho socio.

El artículo 19 de la ley en cita, establece una restricción al reparto de dividendos, al disponer que la distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas, los estados financieros que efectivamente las arrojen. Por otra parte, no se pueden repartir las utilidades, hasta que hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o en su defecto haya sido reducido el capital social.

Ahora bien, la ley en referencia, consagra un principio por medio del cual no es válida la estipulación que excluya a uno o varios socios de la participación en las ganancias.

(160).- *Ífr.* Herrera Mario. ob. cit, pág. 79.

(161).- *ibidem.* pág. 81.

Asimismo, la ley en cuestión reglamenta que en el caso-- de que hubiere pérdida del capital social, éste deberá de --- reintegrarse o reducirse, antes de repartir o asignar utili-- dades, artículo 18o.

Respecto al pago del dividendo, la LGSM, dispone en su-- numeral 127, que las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad,---- contra el pago de dividendos.

Los cupones son títulos de crédito accesorios que se---- encuentran adheridos al título principal, en nuestro caso la acción.

La fracción II del numeral 158 de la ley en referencia, dispone que los administradores son solidariamente responsa-- bles para con la sociedad, del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los divi-- dendos que se paguen a los accionistas.

Ahora bien, las acciones de goce, tendrán derecho a las-- utilidades líquidas, sólo después que se pague a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social, así lo establece el artículo 137 de la ley en cita.

Derecho a la cuota de liquidación.- Mario Herrera(162), manifiesta que en los casos de disolución total o parcial de-- la sociedad, incumbe al tenedor de la acción una parte alf--- cuota del patrimonio social, en proporción al número de ----- acciones de que es tenedor. a dicha parte se le denomina,----- "cuota de liquidación. y en este derecho, se encuentran ---- implícitos los derechos al capital social, a las reservas -- sociales y a las utilidades pendientes de distribución. (162).- cfr. Herrera Mario. ob. cit, págs. 87 y ss.

El maestro Mantilla Molina(163), Opina que toda vez que ha sido disuelta la sociedad y cubierto el importe de las --- deudas sociales, los socios poseen el derecho a que se les--- reparta entre sí, la proporción establecida en la escritura-- constitutiva y a falta de esta disposición, la repartición se hará en proporción a las sumas con las que contribuyeron a la integración del capital social.

Derecho al capital.- Tomando en cuenta la definición de la acción, como parte del capital social como lo expresa-- el artículo III de la LGSM, en el supuesto caso, que la --- sociedad se disuelva en el acto mismo de su constitución, la cuota de liquidación, estaría representada exclusivamente por las aportaciones hechas por los socios, toda vez que en el -- evento citado, la sociedad no celebró ningún acto jurídico-- y por lo tanto no adquirió ni utilidades ni pérdidas.

Derecho a las reservas.- La definición de reserva y sus clases, la conceptué en el capítulo I, página 57 al que me -- remito. Solo queda aclarar en mi opinión, que las reservas--- pueden ser susceptibles de repartir a los socios, en caso de liquidación, siempre y cuando la sociedad haya cubierto íntegramente sus créditos a los acreedores.

Derecho al reparto de las utilidades Pendientes de Dis-- tribución.- El artículo 15 de la ley en cita, establece este derecho al disponer que en el caso de exclusión de un socio, o en su defecto de su separación, exceptuándose a las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de utilidad y capital del socio, hasta que se concluyan las-- operaciones pendientes al tiempo de separación o exclusión,-- debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber so-- (163).-cfr. Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 211 y 212.

cial que le corresponda.

Para finalizar este inciso cabe mencionar que la LGSM, otorga derechos preferenciales a las acciones preferentes de voto limitado, en relación a las acciones ordinarias .

G).- CANCELACION Y REPOSICION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

g.1.-Cancelación.- El término cancelar significa(164), anular, dejar sin efecto, un instrumento, una inscripción en un registro una nota o una obligación.

Ahora bien, en materia de títulos de crédito, la cancelación es un procedimiento, por medio del cual la persona que sufra el extravío. o el robo de un título de crédito, solicita ante el juez del lugar en donde el principal obligado debía cumplir con las prestaciones a que el título da derecho, su pago, reposición o restitución, también tiene derecho a solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, siempre y cuando garantice los daños y perjuicios correspondientes.

Siguiendo el mismo orden de ideas, de la lectura del artículo 42 de la LGTOC, se desprende que la ley concede dos acciones al propietario que haya sufrido el robo o extravío de un título nominativo, dichas acciones son:

a).- Acción Reivindicatoria., y

b).- Acción de Cancelación.

Es válido mencionar que la ley excluye a los casos de pérdida de posesión de un título de crédito, diferentes al robo o extravío de éste. En efecto, la parte final del citado(164).- cfr. De Pina Vara R. ob. cit, pág. 122.

artículo 42 de la ley en referencia, dispone que la pérdida-- del título por otras causas sólo da derecho a las acciones--- personales que pueden derivarse del negocio jurídico o del -- hecho ilícito que la haya ocasionado o producido.

a).- Acción Reivindicatoria.- El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, en su artículo 4o. dispone que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos en el código civil.

Por otra parte, el artículo 799 del código civil, expresa que el poseedor de una cosa mueble pérdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se --- dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

A su vez el artículo 800 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede, establece, que la moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de --- buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos--- contra su voluntad.

Es menester aclarar, que la LGTOC, únicamente se concreta a mencionar en el artículo 42 a la reivindicación, pero--- no regula cosa alguna, sobre la vía y forma en que ha de --- hacerse valer, es por esta razón tal vez, que en la práctica no se use dicha acción reivindicatoria, en materia de títulos de crédito.

b).- Acción de Cancelación.- El maestro Astudillo Ursúa (165), manifiesta que "La acción de cancelación, además de--- tener por objeto desincorporar los derechos del título que en materia de cancelación, da el actor o promovente derecho para:

1).- Reclamar el pago del título a los signatarios del-- mismo, si éste fuera ya exigible cuando el decreto de cance-- lación quede firme, por no haberse presentado ningún opositor o por haberse desechado las oposiciones presentadas (artículos 42, 53 y 54 de la LGTOC).

2).- Pedir su reposición o sea la obtención de un duplicado del título de crédito, si el vencimiento de éste fuere-- posterior a la fecha en que el decreto de cancelación quede-- firme (artículos 42, 53, 56 y 57 de la LGTOC)

3).- Pedir su restitución, y

4).- Pedir que se ordene judicialmente la suspensión de-- pago del documento mientras la cancelación del título es ---- definitiva, o se resuelven las oposiciones formuladas en contra de la suspensión de pago"

Así mismo, la ley en cita, establece en su numeral 43,-- que el tenedor de un título nominativo que justifique su de-- recho a éste en los términos del artículo 38, no puede ser--- obligado a devolverlo, o a restituir las sumas que hubiere--- recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe--- que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

El artículo en cita considera casos de culpa grave:

I.- La adquisición de un título de crédito, de persona-- que no aparezca como propietario en el registro, cuando se --

trate de títulos cuya emisión o transmisión deba inscribirse en algún registro.

II.- La adquisición de un título de crédito, con posterioridad a la fecha en que se hubierá publicado el decreto de cancelación en la forma prevista por la ley.

III.- Adquirir un título de crédito en la bolsa de valores, durante la vigencia de la orden de suspensión y después de hecha la notificación del decreto de cancelación en la forma prevista por la ley.

IV.- El recibir en garantía el título extraviado o robado.

El artículo 44 de la LGTOC, establece el procedimiento de cancelación, al disponer que el reclamante acompañara con su solicitud una copia del documento, y si esto no fuera posible, insertará en la demanda las menciones esenciales de éste. Indicará los nombres y direcciones de las personas a las que debe hacerse la notificación prevista por la fracción III del artículo 45, y los de los obligados en vía de regreso a quienes pretendan exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal. Si solicita la suspensión del pago, conforme al artículo 42, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquélla pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

Deberá además presentar la demanda de cancelación dentro, de un término que no excederá de diez días, comprobar la posesión del título y que de ella lo privó su robo o extravío.

g:2.- REPOSICION.- La reposición de un título de crédito, se desprende de la lectura o contenido de los artículos 42, 53, 56 y 57 de la LGTOC.

El numeral 53 de la ley en cuestión en su párrafo II,--- expresa la siguiente: Desde que la cancelación quede firme,-- por no haberse presentado ningún opositor, o por haberse desechado las oposiciones formuladas contra ella, el que la obtuvo puede reclamar a los signatarios del título el pago de éste,-- si fuere para entonces exigible, o que le extiendan un duplicado del mismo si fuere de vencimiento posterior.

A su vez, el artículo 53 de la ley en referencia, manifiesta que si alguno de los signatarios del título cancelado se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez,-- lo hará por él y el documento producirá, conforme a su texto, los mismos efectos que el título cancelado. Pero es requisito indispensable, que la firma del juez se legalize.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 57 de la ley en cita, establece el procedimiento por medio del cual se substanciará la reposición, y al respecto dispone que en el-- caso que se reclame la suscripción de un duplicado en los --- términos del artículo 56, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los 30 días que sigan a la -- fecha en que haya quedado firme la cancelación. Con la demanda deberá presentarse la documentación que acredite el derecho del actor. Se le dará vista al demandado por el término-- de tres días, y posteriormente el juez abrirá el período probatorio, atendiendo a las circunstancias del caso, pero el -- término probatorio no podrá exceder de 20 días. El término---

para alegar será de 5 días y se dictará la resolución dentro de los 10 días posteriores. aclarar el citado artículo que --- estos términos no se pueden suspender o prórrogarse.

H).- LA ACCION COMO PARTE INTEGRANTE DEL CAPITAL SOCIAL.

h.1.- PRINCIPIOS DE LAS ACCIONES.- La LGSM, regula dos-- principios aplicables a las acciones. estos son:

a).- Principio de Igualdad.- Este principio se encuentra fundamentado en el artículo 112 de la ley en referencia, el-- cual dispone que las acciones serán de igual valor y confe--- rirán iguales derechos. Se debe aclarar que éste principio es relativo, ya que el propio artículo en cita dispone que sin-- embargo en el contrato social podrá estipularse que el capi-- tal se divida en varias clases de acciones con derechos espe-- ciales para cada clase, observándose lo dispuesto por el artí-- culo 17, es decir que no producirán efecto alguno las estipu-- laciones que excluyan a algún socio de las ganancias.

Por otra parte cabe mencionar que aún en el caso de que-- las acciones sean de una misma categoría, no todas confieren-- iguales derechos, en efecto el artículo 117 párrafo primero-- dispone que la distribución de las utilidades del capital -- social se hará en proporción al importe exhibido de las accio-- nes.

Existen casos de acciones de una misma categoría que---- tienen distintos derechos, por ejemplo artículos 163 fracción II; 196 y 201 de la ley en estudio.

Se debe tomar también en cuenta los casos en que los ---

derechos que confieren las acciones, dependen directamente de la proporción guardada con el capital social, verbigracia--- artículos 144, 163, 171, 184, 201.

Mantilla Molina (166), expresa lo siguiente: "La proclamación legal del principio de igualdad de las acciones, cuya vacuidad he mostrado, se explica como una reacción contra el régimen de las primitivas sociedades anónimas, en las cuales preponderaban los grandes accionistas; pero modernamente a--- través de los derechos de las minorías, de las acciones de -- voto limitado, etc. se está volviendo al sistema de desigualdad de los accionistas!"

b).- Principio de indivisibilidad.- Encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 122 de la LGSM,-- el cual expresa que cada acción es indivisible, y en el caso de que haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo el --- nombramiento será hecho por autoridad judicial.

Este precepto es válido, si se toma en consideración---- que resultaría un verdadero problema para los administradores de la sociedad anónima, si los propietarios de una misma ---- acción quisieran hacer valer sus derechos al voto o al cobro de utilidades, en forma fraccionada.

h.2.- LA CUANTIA DE LA ACCION.- Rodríguez Rodríguez(167) manifiesta a este respecto lo siguiente: "Faltan totalmente-- (166).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 361.
(167).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I. pág. 266 y 267.

en la ley mexicana disposiciones sobre cuantía mínima del valor de las acciones. Y la omisión es tanto más extraña cuanto que en los preceptos sobre sociedades de responsabilidad limitada, se consigna que las partes sociales han de ser múltiplos de --- ciento!

En mi concepto, el numeral 112 de la LGSM, debería de ser adicionado con un tercer párrafo que fijara la cuantía mínima de la acción.

h.3.- TRANSMISION DE LAS ACCIONES.

Anteriormente a las reformas de fecha 22 de diciembre de 1982 a la LGSM, existía la posibilidad de emitir acciones al portador, y su transmisión se efectuaba por simple tradición, contuvieran o no la cláusula al portador. Actualmente con la citada reforma, ya no existen en el derecho mexicano acciones al portador, por disposición de la ley.

Y por otra parte, las acciones nominativas se transmiten por endoso, aclarando que la transmisión del título no se perfecciona por el simple endoso, sino que es menester la inscripción de la persona a quien se transmitió la acción, en un registro que llevará la sociedad emisora o bien el Instituto del Mercado de Valores, en dicho registro se asentarán los datos generales del accionista y los que identifiquen a las acciones, las exhibiciones que sobre ellas se haga y las transmisiones de que sean objeto. Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento jurídico en los artículos 24 de la LGTOC, 128 de la LGSM y 57 fracción V. de la ley del mercado de valores.

I).- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION.

Es menester precisar cual es la naturaleza jurídica de --- la acción, a efecto de una mejor comprensión de esta figura.

Brunetti(168), expresa: "La acción es un título de crédito que certifica el derecho de participación societaria del ----- poseedor!"

Mantilla Molina(169), opina: "Por otra parte, la doctrina-dominante incluye entre los títulos valor o títulos de crédito a las acciones. No obstante debe señalarse que la literalidad, propia de los títulos valor, no presenta en las acciones sus --- caracteres con toda nitidez, debido a que son títulos causales; toda ellas según la mayoría de los tratadistas; y a lo menos -- las nominativas, según opinión unánime. Sin embargo no en todos los títulos causales es posible, como lo es en la acción, que-- las modificaciones del negocio originario prevalezcan sobre las menciones literales del documento?"

A su vez, Rodríguez Rodríguez(170), dice: "Considerada la acción como título valor, no representa un título valor obligacional, ni un título valor real, más bien tiene un carácter --- complejo en cuanto en él se incorporan en cierto modo derechos de crédito y derechos especiales de tipo asociativo, lo que --- justifica que haya sido considerada como una categoría especial de títulos valores, bajo la denominación de títulos de participación o de títulos corporativos!"

En mi concepto la acción es un título de crédito toda vez,

(168).- Brunetti Antonio. ob. cit, pág. 111. Tomo II.

(169).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 350.

(170).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, pág. 268. Tomo I.

que la ley le da esa calidad, en efecto de la lectura del ---- artículo III de la LGSM y del artículo 5o. de la LTOC, se ---- desprende dicha aseveración.

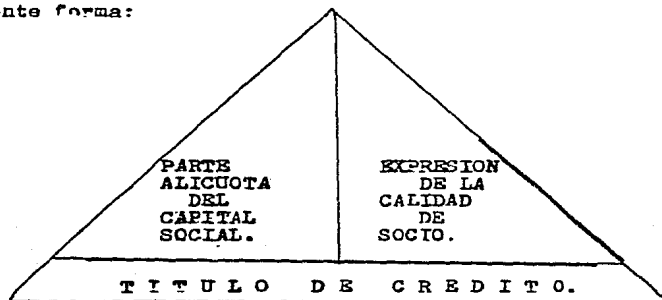
Ahora bien, Messineo(171), opina: "Un tipo ulterior de --- título de crédito está constituido por la acción de sociedad -- comercial, el contenido del título no es un derecho de crédito, ni un derecho de posesión o de disposición, sino un derecho de participación. La acción de sociedad incorpora la medida de --- tal participación, o sea, el conjunto de derechos y deberes del socio y, por tanto constituye una figura peculiar de título de crédito (título de participación). A diferencia de los otros -- títulos de crédito, la acción de sociedad no contiene una ---- promesa, sino la certificación del denominado status del socio; y además, atribuye derechos algunos de los cuales no son más -- que eventuales y de valor no determinable (derecho al dividendo). Por esto, y también porque la calidad de socio no se adquiere - sino mediante la realización de la aportación de la suma, o del bien prometido, de manera que es jurídicamente imposible la --- adquisición de dicha cualidad, cuando el sujeto no se encuentra en la situación que acabamos de describir; aunque esté materialmente en posesión del documento acción, alguien ha considerado que la acción de sociedad no se debe enumerar entre los títulos de crédito, aún cuando se haga de ella un título de crédito de naturaleza causal. Pero se trata de razones no insuperables!"

(171).- Messineo Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo VI. Buenos Aires 1965.

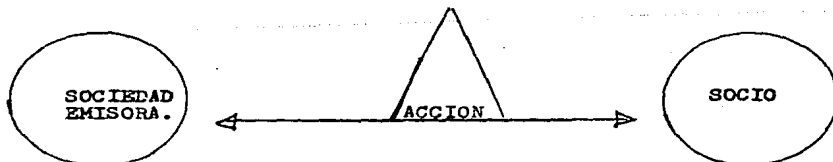
NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION.

Recapitulando todo lo expuesto en este capítulo, es pertinente desentrañar cual es la naturaleza jurídica de la acción.

Ahora bien gráficamente se puede representar la acción de la siguiente forma:



También es necesario aclarar que la acción es en mi concepto un vínculo jurídico que une a la sociedad emisora con el socio., dicha relación se puede demostrar en el siguiente panóptico:



CAPITULO IV.

ANALISIS DE LA REFORMA

AL

ARTICULO III Y DEMAS

RELATIVOS Y APLICABLES A

LAS ACCIONES DE LA LEY

GENERAL DE SOCIEDADES

MERCANTILES.

"El mayor mal que pueda sobrevenir
a una nación, es el de caer en un error
de legislación"

Vicente Roca fuerte.

En este capítulo, comentaré y analizaré brevemente-----
las reformas del decreto de fecha 22 de diciembre de 1982,---
publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 ---
del mismo mes y año. A continuación transcribo el citado---
decreto:

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional--
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme--
el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ESTABLECE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE CARACTER MERCANTIL.

.....
ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 108 en su
encabezado, 111, 125 fracción I, 127, 128 en su encabezado,--
129, 130, 131, 209 y 249 de la LEY GENERAL DE SOCIEDADES ----
MERCANTILES; se ADICIONAN los artículos 108 con una fracción
I pasando las actuales fracciones de la I a la VI a ser de la
II a la VII, respectivamente, de la citada ley y; se DEROGAN
el primero y cuarto párrafos del artículo 117, la fracción IV
del artículo 128 y el 218, de la mencionada ley, para quedar
como sigue:

ARTICULO 108.- Los bonos de fundador deberán contener:

I.- Nombre nacionalidad y domicilio del fundador.

Anteriormente a las reformas del presente decreto, el---
encabezado y la fracción I de este artículo se encontraban
redactados en los términos siguientes:

"Los bonos de fundador podrán ser nominativos o al porta
dor y deberán contener:

I.- La expresión bono de fundador con caracteres visi---
bles."

En resumen, se reformó el encabezado de este precepto y
se adicionó una fracción I, pasando a ser las fracciones de

la I a la VI, ahora, de la II a la VII, en consecuencia el artículo antes era de VI fracciones y con las reformas quedó con VII fracciones.

Es decir que con la reforma a este numeral, desapareció la posibilidad de emitir bonos de fundador al portador, siendo actualmente la única opción emitirlos en forma nominativa es por ello que se agregó la fracción que exige contengan los bonos de fundador, las generales del socio fundador.

ARTICULO III.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por ---- títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las ---- disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Antes de que se reformara este artículo estaba escrito de la siguiente manera:

"Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por""títulos""que ---- servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza-- y no ""esté"" modificado por la presente ley."

Luego entonces, la reforma de este artículo consistió-- en expresar que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos, esto es que automáticamente al expresar la ley que los títulos serán nominativos, ya no existe actual---

mente la posibilidad de que una sociedad anónima emita o esté representada por acciones al portador.

Ahora bien, es menester hacer una comparación entre las acciones al portador y las acciones nominativas: Las acciones nominativas son más difíciles de transmisión, en virtud de que no sucede eso por la tradición y el endoso, sino que es necesario que la persona que las adquirió, se anote en el registro -- que para tal efecto lleva la sociedad emisora (artículo 128 LGSM) desde este punto de vista, están en desventaja con las acciones al portador, toda vez que éstas se transmiten en forma más ---- versátil, ya que su transmisión es por simple tradición, no -- necesitando de los requisitos de registro de las acciones no--- minativas, ni del endoso, por ende es más fácil colocarlas en-- bolsa de valores y efectuar operaciones con ellas.

Pero también es cierto que la acción nominativa esta en -- ventaja respecto a la acción al portador, ya que aquella protege más al titular que la detente, en los casos de robo, extravío - o destrucción, porque el accionista tiene acreditada plenamente su calidad de socio y dueño de los títulos, en el registro que-- para tal efecto lleva la sociedad emisora, siendo posible que - obtenga un duplicado en el supuesto de que llegará a requerirlo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la pérdida, robo o ---- extravío de una acción al portador, es de funestas consecuencias para el accionista, en virtud de que no podrá llegar a obtener-- la expedición de un duplicado.

El maestro Mantilla Molina R.(172), opina a este respecto-- lo siguiente: "El sistema que para tales casos establece la --- (172).- Mantilla Molina R. ob. cit, pág. 352.

LTOC (art.74) no toma en consideración las peculiaridades de la acción, ya que sólo permite ejercer los derechos consignados en el título perdido, a quien ha dado aviso de ello, después de transcurrido el plazo de la prescripción; lo cual, en el caso de las acciones, impide en absoluto ejercer los derechos corporativos, y sólo permite, muy tardíamente, hacer --- valer los de contenido patrimonial (cobro de dividendos principalmente: pero sólo cinco años después de que sean pagaderos). La solución práctica sería permitir el ejercicio inmediato de sus derechos al accionista privado de sus títulos--- mediante el otorgamiento de una adecuada fianza!

Por otra parte, si se toma en cuenta que las acciones--- al portador tienden a encubrir al titular de ellas, se presentan para cometer fraudes y abusos tanto a terceros como al propio fisco. A este respecto Rodríguez Rodríguez(173) hace--- alusión en la siguiente forma: "No obstante la generalización de las acciones al portador, existe una cierta tendencia a--- restringir su emisión e incluso hasta prohibirla. Las razones de esta tendencia deben buscarse en los numerosos abusos cometidos contra adquirentes de buena fe, que se encontraban -- ser titulares de acciones sin valor real y sin tener persona--- a quien reclamar por ello.

Por otro lado, las propias sociedades sufrían perjuicios cuando emitían acciones al portador sin estar íntegramente -- suscritas, ya que difícilmente hallaban a quien reclamar el -- pago de los dividendos pasivos pendientes. Por estas consideraciones, no es extraño que en algunos países se prohíba la--- emisión de acciones al portador, mientras que no esté desem--- bolsado cuando menos el cincuenta por ciento de su valor!" (173).- Rodríguez Rodríguez J. ob. cit, Tomo I. págs. 303-304.

Además de las opiniones vertidas por los autores citados en párrafos anteriores, es pertinente conocer los comentarios de los Legisladores mexicanos a la Iniciativa del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, virtud de lo cual, recurriré al Diario de Debates de la--
Cámara de Diputados.

En la exposición de motivos del decreto en estudio, en--
lo referente a la materia fiscal, expresa lo siguiente:

"Por otra parte se considera a la supresión del anonimato de las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación-- como una medida necesaria para lograr de forma más eficiente-- la justicia fiscal, ya que tal medida permite a la administra-- ción pública conocer los ingresos que realmente perciben sus-- titulares y de esta forma se puede determinar su capacidad-- económica y cuantificar la contribución que deben hacer al--- Estado en los términos que señala el artículo 31 fracción IV-- de Nuestra Constitución Política"

En dicho debate intervinó en contra el Diputado por el-- Partido Demócrata Mexicano, David Orozco Romo; esgrimiendo en síntesis las siguientes razones:

a).- La supresión del anonimato perjudicaría al mercado-- accionario y lesionaría a la democratización del capital.

b).- Significaría un obstáculo para que las empresas--- acudieran a medios de financiamiento colocando acciones entre el público inversionista.

c).- Alude a la existencia de otras alternativas técnicas para lograr los objetivos del control de cumplimiento, de las obligaciones fiscales, solicitando se agregue el siguiente--

texto como adición al decreto en referencia:

"Partido Demócrata Mexicano. Comité Nacional. Señor-----
Presidente: Vengo a solicitar se ponga en consideración de la
Asamblea las siguientes modificaciones al Proyecto de Decreto:
Primero. Que se rechacen las reformas propuestas en la inicia
tiva y recogidas en el dictamen y que en su lugar se agregue
el siguiente texto, como adición a los Artículos 209, 228,---
lo., 332, 127 de la Ley General de Títulos y Operaciones de--
Crédito, y los artículos 108 y 111 de la Ley General de So---
ciedades Mercantiles: Cuando se ejerzan derechos patrimonia--
les derivados del título al portador, el tenedor además de---
entregar el título o el cupón, deberá extender recibo con su
nombre y domicilio. La sociedad corroborará la identidad del
tenedor y será solidariamente responsable para los efectos---
fiscales de la falta de cumplimiento de esta obligación. Mé--
xico, D.F., a 18 de diciembre de 1982"

La propuesta del Diputado David Orozco Romo, fué sometida a votación siendo desechada por la Asamblea.

Por otra parte El Diputado Héctor Ramírez Cuellar del---
Partido Popular Socialista, a favor de las reformas del decre
to en cuestión, manifestó entre otros las siguientes motivos:

"Nosotros consideramos que esta iniciativa del Presidente de la República tiene la finalidad de implantar una reforma fiscal a fondo proporcional, que efectivamente grave el --
capital. Pero sucede en México el capital tiene múltiples ---
instituciones, diversas figuras, distintos mecanismos que lo
protegen, lo salvaguardan, que le han logrado crear un siste
ma completo con el objeto de que se mantenga y se desarrolle.

Es cierto que el anonimato ha sido fuente permanente de

corrupción de la iniciativa privada; es cierto que el anonimato accionario ha ocultado, oculta múltiples operaciones económicas, algunas de ellas francamente fraudulentas, porque la idea de los que formularon esta institución que se denominó el anonimato mercantil, era la de dar al capital privado---mexicano las suficientes garantías para su desarrollo y para su expansión, en particular para las actividades de carácter-comercial.

Si nosotros examinamos la Ley de Sociedades Mercantiles, veremos que es sumamente sencillo establecer en México una---Sociedad Mercantil, tanto porque el monto para establecerla---es muy bajo como por las facilidades que se otorgan siendo la primera la de que los fundadores de la sociedad permanecieran anónimos, es decir, estamos ante una ficción jurídica. La sociedad mercantil conoce internamente quienes son los integrantes del capital social, los que lo han aportado quienes son---los que reciben los dividendos y las utilidades, pero hacia---fuera de la sociedad mercantil eso no se conoce jurídicamente hablando aunque económicamente nosotros sí lo sabemos.

A nuestro juicio, esa contradicción jurídica formal ---debe terminar para darle transparencia al capital privado. Si se pretende la renovación moral de la sociedad, un primer paso sería conocer de una manera detallada y minuciosa quienes son los titulares del capital social de las grandes sociedades---anónimas de nuestro país. Transparentar, como se dice ahora---en el nuevo vocabulario del gobierno, a los dueños del capital que se ocultan en el anonimato accionario de las sociedades---anónimas y mercantiles de nuestro país!.

Hechas las anteriores manifestaciones, vuelvo al análisis del decreto en estudio.

ARTICULO 117.- (Se derogan los párrafos primero y cuarto).

Dichos párrafos se referían a lo siguiente:

Párrafo Primero.- "Las acciones cuyo valor no esté íntegramente pagado, serán siempre nominativas"

Párrafo Cuarto.- "Las acciones a que se refiere este artículo podrán canjearse por acciones al portador, tan pronto como queden íntegramente pagadas, salvo disposición en contrario de los estatutos"

Del párrafo primero de este numeral se desprendía que, para el caso de que la sociedad quisiera emitir acciones al portador, tenía que cubrir como requisito indispensable que las acciones estuvieran íntegramente pagadas, y de no cumplir con éste, las acciones serían nominativas.

Respecto del párrafo cuarto, este era el fundamento jurídico para la emisión de las acciones al portador, toda vez que permitía el canje de las acciones nominativas por acciones al portador, siempre y cuando aquéllas estuvieran íntegramente pagadas. Además disponía este precepto, en principio al cambio de las acciones nominativas por al portador, salvo disposición estatutaria en contrario.

En mi concepto los párrafos derogados de este numeral, eran evidentemente proteccionistas, porque tendían a regular la emisión de acciones al portador, evitando que estas al transmitirse de un titular a otro carecieran de valor, pues debían estar íntegramente pagadas.

ARTICULO 125.- I.- El nombre nacionalidad y domicilio del accionista.

Se reformó el encabezado de este artículo, que a la letra decía:

I.- "El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista,-- en el caso de que sean nominativos"

La reforma suprimió la frase "en el caso de que sean ---- nominativos" Como es sabido, este numeral se refiere a los ---- requisitos que deberán expresar las acciones, desde el punto de vista de documentos. En mi concepto el hecho de que se haya --- suprimido la frase citada, obedece a dos razones:

Primera.- Resultaba repetitiva dicha frase, toda vez que-- el artículo lll de la ley en referencia ya reformado, estipula que las acciones serán siempre nominativas, luego entonces, la frase aludida no tenía ya ninguna razón de ser.

Segunda.- De no haber sido eliminada de la fracción I del precepto en análisis, se hubiere prestado a erróneas interpretaciones pudiendo pensarse que cabría la posibilidad de emitir--- acciones al portador.

ARTICULO 127.- Los títulos de las acciones llevarán ----- adheridos cupones que se desprenderán del título y que se ---- entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones serán siempre nominativos. Los certificados--- provisionales podrán tener también cupones.

Con antelación, dicho precepto disponía lo siguiente:

"Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones,-- que se desprenderán del título y que se entregarán a la so----

ciudad contra el pago de dividendos o intereses. Los cupones -- podrán ser "al portador," aún cuando el título sea nominativo. Los certificados provisionales podrán tener también cupones."

El precepto en cita, fué reformado consistiendo dicha ---- reforma en la prohibición de emitir cupones al portador, pasando éstos a ser nominativos por disposición expresa de la ley.

Este artículo fundamenta legalmente la entrega de dividendos a los accionistas, contra la entrega de los cupones, como es de notarse existía una contradicción en la ley, ya que por una parte el artículo 117 en su primer párrafo exigía como --- primordial requisito interpretado a contrariu sensu, que las -- acciones para poder ser al portador debían estar íntegramente-- pagadas, y por otra parte el derogado artículo 127 permitía -- que los cupones fuesen al portador aún cuando las acciones --- fuesen nominativas.

ARTICULO 128.- Las sociedades anónimas tendrán un registro ue contendrá:

IV.- (Se deroga).

Este precepto fué sujeto a reforma en su encabezado y por otra parte se le derogó la fracción IV.

Siguiendo la sistemática de este análisis a continuación - transcribo la redacción anterior del precepto en estudio:

"Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones -

"nominativas" que contendrá:

Fracción IV.- "La conversión de las acciones nominativas-- en acciones al portador!"

En lo referente al encabezado, como puede verse se eliminó la palabra nominativas. Pienso que la causa fué que dicha ---- palabra sonaba redundante y en consecuencia no tenía razón de-- quedar en el encabezado de este numeral.

Siguiendo el mismo orden de ideas, respecto a la fracción-- IV, que se derogó, esta permitía la conversión de acciones ---- nominativas en acciones al portador, y a su vez se registrase -- dicha operación, pero si a raíz de las reformas ya no se pueden emitir acciones al portador, dicha fracción era una remórea en la redacción del citado numeral.

ARTICULO 129.- La sociedad considerará como dueño de las -- acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad ---- deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier ---- titular, las transmisiones que se efectúen.

De este artículo, la reforma consistió en quitar la palabra nominativas, anteriormente a la reforma el artículo establecía:- "La sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas.."

Dicho numeral viene a reforzar al anterior, presumiéndose -- que la persona que esté inscrita en el registro de acciones, es-- el legítimo dueño de los títulos. Resumiendo, quiere decir que -- es obligación de la persona que adquiere las acciones el inscri-- birse en el registro que para tal efecto lleva la sociedad.

ARTICULO 130.- En el contrato social podrá pactarse que la --
transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización--
del consejo de administración. El consejo podrá negar la auto-
rización designando un comprador de las acciones al precio---
corriente en el mercado.

Al igual que en el artículo anterior, en este se supri--
mió la palabra nominativas, anteriormente a la letra expresa-
ba: "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión-
de las acciones nominativas....."

En mi concepto, este artículo es una grave restricción--
al derecho del accionista de enajenar sus títulos, toda vez--
que sí así se pacta en los estatutos, la autorización para --
transmitir las acciones queda supeditada a la voluntad del--
consejo de administración.

ARTICULO 131.- La transmisión de una acción que se ----
efectue por medio diverso del endoso deberá anotarse en el
título de la acción.

Con antelación el artículo a la letra decía: "La trans--
misión de una acción nominativa "

Luego entonces, la reforma consistió, en desaparecer de la
redacción del precepto, el término nominativa, la razón es--
obvia resultaba repetitivo dicho término.

ARTICULO 209.- El capital social estará dividido en ----
acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la tota-
lidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de-
los comanditarios.

La reforma a este numeral consistió, en eliminar la ---
palabra nominativas de la redacción del mismo, toda vez que--

antes expresaba que "El capital social estará dividido en -- acciones, pero las pertenecientes a los comanditados siempre serán nominativas....."

Este artículo se refiere a la sociedad en comandita por acciones, y se desprende de su reforma, que tampoco las sociedades en comandita por acciones, pueden emitir acciones al--- portador, aclaro que dicha forma de sociedad no es materia de--- éste trabajo.

ARTICULO 218.- (Se deroga).

Dicho precepto regulaba lo siguiente:

"En las sociedades de capital variable por acciones,---- éstas siempre serán nominativas"

Antes de que se publicara el decreto en estudio, la LGSM regulaba que las sociedades de capital variable estuviesen re presentadas por acciones nominativas, pero si uno de los obje tivos principales de las reformas, fué el suprimir las accio nes al portador, dicho numeral ya no tenía razón de seguir -- estando en éste ordenamiento.

ARTICULO 249.- Las sumas que pertenezcan a los accionis tas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses,-- contados desde la aprobación del balance final, se deposita-- rán en una institución de crédito con la indicación del ---- accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de --- crédito en que se hubiese constituido el depósito.

Ahora bien, el artículo citado estaba redactado en la -- siguiente forma:

"Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no -- fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde

la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista, si la acción fuere nominativa, o del número de la acción, si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito!

Este artículo se reformó, como consecuencia de la supresión de las acciones al portador, a lo que se refiere el artículo es a un medio de identificar las sumas que se depositan en una Institución de crédito, pertenecientes a los accionistas y que no fueren recogidas por estos en un término de dos meses, para lo cual requería el nombre del accionista en el caso de que las acciones fueran nominativas y la manera de identificar la acción al portador, era por el número de esta.

Al suprimirse las acciones al portador, el artículo reformado ya no hace alusión a las acciones nominativas ni al portador, únicamente se concreta a exigir la indicación del accionista.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

.....
.....
El decreto en estudio, tiene los siguientes artículos transitorios:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1983.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

En todos aquellos ordenamientos legales distintos a éste, en donde se mencionen las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito, como --

títulos valor al portador, deberá entenderse como referidos-- a nominativos.

ARTICULO TERCERO.- Las sociedades podrán emitir acciones y obligaciones al portador hasta el 31 de marzo de 1983, --- siempre que dichas acciones y obligaciones se hubieran emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionistas de la emisora, tomado antes del 10 de diciembre de 1982. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable tratándose de sociedades mercantiles de capital variable.

ARTICULO CUARTO.- Las acciones, los bonos de fundador, - las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán ser convertidos en nominativos por las emisoras cuando los -- titulares de los mismos así se lo soliciten, sin necesidad de acuerdo de asamblea.

A partir del 1o. de enero de 1984 los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo no podrán seguir-- circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven --- incorporados sino se convierten en nominativos. Cuando las -- emisoras de dichos títulos se nieguen a convertirlos en nominativos, para ejercer los derechos que llevan incorporados -- deberán depositarse en el Instituto Nacional para el Depósito de Valores, quedando autorizado dicho Instituto para expedir-- certificados de depósito nominativos que amparen los títulos-- de crédito al portador depositados, dichos certificados ---- tendrán el carácter de títulos de crédito no negociables y se regirán por las disposiciones del Capítulo VI del Título I -- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los --

títulos de crédito al portador depositados en los términos de este párrafo se canjearán por títulos nominativos emitidos -- por la sociedad emisora.

Asimismo los titulares de los títulos que se depositen-- en los términos de este párrafo, deberán presentar aviso ante la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de --- Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de la -- emisora de convertir a nominativos los títulos expedidos al-- portador.

A partir del 1o. de enero de 1984 las emisoras de títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo, no --- podrán pagar los intereses o dividendos o permitir el ejercicio de los demás derechos derivados de dichos títulos, mientras no se cumpla respecto de los mismos con lo dispuesto en el párrafo anterior.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1982.-
Mariano Piña Olvera, D.P.- Antonio Riva Palacio López, S.P.-
Hilda Anderson Kovarez de R., D.S.- Silvia Hernández de Galindo. S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del--- artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido-- el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y -- dos.- "Año del General Vicente Guerrero".- Miguel de la Madrid Hurtado.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito ----- Público, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.- Rú--- brica.- El Secretario de Gobernación.- Manuel Bartlett Díaz.- Rúbricas.

ANALISIS DE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE ---
ESTABLECE, REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER
MERCANTIL, DE FECHA 22 - XII - 1982.

Es menester analizar, los artículos transitorios del decre-
to en cita a efecto de complementar el estudio de este trabajo.

ARTICULO PRIMERO.- Fija la fecha en que el decreto en cita
entró en vigor lo. de enero de 1983; por lo que no requiere ---
mayor comentario.

ARTICULO SEGUNDO.- Este precepto deroga cualquier dis ----
posición que regule la expedición al portador de las acciones,-
los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de -
depósito, debiéndose entender como nominativos. Lo anterior, --
cubre cualquier omisión en que hubiere incurrido el legislador-
al decretar la nominatividad de tales títulos.

ARTICULO TERCERO.- Este numeral marca el término del 31 de
marzo de 1983, a las sociedades para emitir acciones y obliga -
ciones al portador, siempre y cuando dichos títulos se hubieran
emitido en virtud de acuerdo de asamblea general de accionistas
tomado antes del 10 de diciembre de 1982. Ello es innecesario y
obstaculiza el cambio de las acciones en nominativas, puesto --
que finalmente todas deben convertirse en nominativas.

Además agrega este numeral que lo dispuesto por él, no es-
aplicable a las sociedades de capital variable. Adición que en-
mi concepto es innecesaria porque, expresamente la LGSM en su -
artículo 218 (derogado por el decreto en referencia), establecía
que en las sociedades por acciones de capital variable, las ---
acciones siempre serían nominativas.

ARTICULO CUARTO.- Este artículo es sin duda, la columna --
vertebral del decreto en cita, toda vez que reglamenta la ----

conversión de los títulos al portador emitidos antes del ----- decreto, en títulos nominativos.

Es muy importante mencionar que dicho artículo transitorio fué modificado, por una disposición de carácter fiscal, publica da en el Diario Oficial de La Federación de fecha 30 DE DICIEM- BRE DE 1983.

El artículo transitorio en cita, fijabá un término que --- fenecía el 31 de diciembre de 1983, para la conversión de los - títulos al portador en nominativos. En efecto establecía este--- artículo que a partir del 1o. de enero de 1984, los títulos de- crédito al portador a que se refiere este numeral no podrán --- seguir circulando o ejercerse los derechos que los mismos lleven incorporados si no se convierten en nominativos. Tampoco las -- emisoras podrán pagar intereses y dividendos o permitir el ---- ejercicio de los demás derechos derivados de dichos títulos, -- mientras no se cumpla respecto de los mismos dicha conversión.

Ahora bien, la modificación de que fué objeto el artículo- cuarto transitorio, fija un nuevo plazo para la conversión de-- los títulos al portador en nominativos, que precluye el 31 de - diciembre de 1984.

A continuación, me permito transcribir dicho artículo ---- cuarto transitorio reformado:

ARTICULO CUARTO.- Las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados - de participación, emitidos al portador, se convierten en nomina- tivos por ministerio de ley, sin necesidad de acuerdo de asam- blea;

I.- La conversión se formalizará, a petición de los tene-- dores de los títulos, por:

- 1.- El presidente o secretario del consejo de administración, entre los que habrá solidaridad pasiva o, en su caso por el administrador único de la sociedad;
- 2.- El o los comisarios de la sociedad;
- 3.- El Instituto para el Depósito de Valores respecto de títulos que tenga o reciba en depósito, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores;
- 4.- Las instituciones de crédito, respecto de títulos que tenga o reciba en depósito;
- 5.- Los notarios o corredores públicos titulados;
- 6.- Las casas de bolsa, respecto de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- 7.- Los cónsules mexicanos, respecto de títulos que se encuentren en el extranjero;
- 8.- Los representantes comunes de los tenedores, tratándose de obligaciones y certificados de participación, y;
- 9.- La autoridad judicial.

II.- La formalización en nominativos de los títulos al portador se realizará mediante anotación en los títulos al portador de su conversión en nominativos, con expresión del nombre, nacionalidad y domicilio del titular; la mención de este artículo como fundamento legal para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha en que se realice y el carácter de quien la lleve a cabo.

En los casos procedentes, la emisora inscribirá a los titulares en el registro correspondiente, en la inteligencia de que las personas mencionadas en el inciso 1 de la fracción anterior serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al tenedor, por la negativa para efectuar dicha

inscripción.

Se considerará que los cupones son nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente. Unicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrá ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

III.- A partir del 1o. de enero de 1985, los títulos de crédito al portador a que se refiere este artículo no podrán seguir circulando, ni se podrán ejercer los derechos incorporados a los mismos, ni cobrar ni pagar intereses o dividendos, a menos que se formalice su conversión en nominativos.

Los notarios, fedatarios, así como los encargados de los registros públicos deberán abstenerse, bajo pérdida de la patente, autorización o empleo, de protocolizar, dar fe o registrar, respectivamente, actos relativos a los títulos de crédito al portador mencionados en el párrafo primero de este artículo.

IV.- La formalización en nominativos de los títulos al portador es de interés público y no causará contribuciones federales o locales.

7.- Los tenedores de los títulos al portador deberán presentar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando la negativa de las personas mencionadas en la fracción I para convertir en nominativos los títulos de que se trate.

El párrafo primero del artículo cuarto transitorio en cita es notoriamente anticonstitucional, en virtud de que viola la -

garantía consagrada en el numeral 14o. de nuestra carta magna, en cuanto a que a ninguna ley se le dara efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Rafael de Pina(174), define la irretroactividad en los términos siguientes: "Principio jurídico que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia!"

A efecto de reforzar esta idea, cito dos tesis jurisprudenciales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de amparo:

Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre --- sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.
Jurisprudencia: apéndice 1975, 8o. parte, Pleno y Salas, - Tesis 160, pp., 280 y 281.

Retroactividad de la ley. La Constitución General de la - República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna -- persona.
Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8o. parte, Pleno y Salas, - Tesis 161, pp. 283 y 284.

Es clara la retroactividad del precepto en cita, toda vez que los títulos al portador a que se refiere el mismo, que ---- fueron emitidos con anterioridad a la fecha de vigencia del --- decreto en estudio, por disposición expresa de la ley, tienen - que ser convertidos en nominativos.

Por otra parte la fracción II, del artículo cuarto transitorio en estudio, manifiesta que la formalización en nominativos de los títulos al portador se realizará mediante anotación en - los títulos al portador de su conversión en nominativos.

Cabe mencionar que lo dispuesto por esta fracción, implica que a los títulos al portador únicamente se les agregue en su - (174).- De Pina Rafael. ob. cit, pág. 251.

texto la anotación de su conversión en nominativos, con la ---- expresión de las generales del titular, el fundamento legal -- para llevar a cabo la conversión, así como el lugar y fecha en que se realice y el carácter de quien lo llevo a cabo. Sería -- en mi concepto, más conveniente que esta fracción hubiere regu- lado, en vez de la anotación en el mismo título al portador de la conversión en nominativos, el canje de títulos al portador - por títulos nominativos, ocasionando esto como consecuencia que las acciones no sufrieran complementos en su texto original, en donde pudiera parecer dudoso el derecho de su titular como ---- socio.

La fracción IV del artículo transitorio en cita, es ----- asertada, toda vez que estipula la exención de impuestos tanto- federales como locales, a la formalización en nominativos de -- los títulos al portador.

Toda vez que ha quedado terminado el análisis del decreto- de fecha 22 de diciembre de 1982, es conveniente citar las ---- siguientes consideraciones:

No cabe duda alguna que el propósito de las reformas al -- suprimir las acciones al portador, fué de carácter eminentemente fiscalista, es decir, que de esta manera el fisco esta en ----- aptitud de controlar más aún, a las personas que detentan en - determinado momento al capital ocasionando con ello que dichos- sujetos pasivos en la relación tributaria con el fisco, no --- evadan impuestos que irían en detrimento de la nación.

En mi concepto las reformas citadas fueron acertadas, en-- virtud de que al suprimir las acciones al portador, se evitan -

los fraudes que se cometían con estos títulos de crédito, ya -- que cuando eran transmitidos de un tenedor a otro no existía la posibilidad de reclamar en caso de que dichas acciones no ---- tuvieran realmente valor, además de que no se sabía quien era -- su titular, quien debía pagar los impuestos correspondientes.

Ahora bien conviene citar que la LGSM fue publicada en el año de 1934, en consecuencia han transcurrido casi 52 años y -- algunos de sus artículos son actualmente obsoletos, por ejemplo se puede citar entre otros el artículo 39 fracción II, que fija la cuantía mínima del capital social en \$ 25,000.00., actual -- mente dicha cantidad es inoperante para que funcione una so --- ciedad anónima, puesto que con esa cantidad no se puede ni ---- siquiera cubrir el importe de la compra o arrendamiento de un - local.

A mayor abundamiento, dicha ley presenta lagunas, en ---- atención a que, no define concretamente infinidad de conceptos -- como son convocatoria, capital social, acciones etc., por citar algunos ejemplos.

Además contempla la reglamentación de figuras que en la -- actualidad se encuentran en desuso.

Al efecto, es válido citar la frase del poema del escritor mexicano Renato Leduc, "Sabia virtud de conocer el tiempo?"

El estado de ataraxia en que se encuentra el poder legisla -- tivo, viene a reforzar el pensamiento del autor Carlos Novoa, - "El derecho es un obstáculo al cambio social" En una sociedad - en constante cambio como la nuestra, siendo el derecho una ---- disciplina rectora entre las relaciones estado- personas-persp-
nas éste debe ir siempre a la vanguardia, de los inventos, --- descubrimientos de la ciencia y de las relaciones interpersona-

les, que convergen en la sociedad, a efecto de que no adquiriera la calidad de obstáculo al cambio social.

Yo pienso que es una labor ardua, más no imposible el ---- actualizar los diversos cuerpos de leyes que nos rigen, a la -- actualidad en que vivimos, sin duda existe gente estudiosa del derecho altamente capacitada para dicha labor, verbigracia el personal docente de la Facultad de Derecho de la Universidad -- Nacional Autónoma de México., quienes si fueran llamados por el poder legislativo a cooperar en ésta taréa, estoy seguro que -- responderían al llamado aportando el enorme caudal de experiencias y conocimientos en el estudio y ejercicio del derecho, --- ésto arrojaría como consecuencia una mejor armonía entre ----- gobernantes y gobernados.

... la vida de los que defienden la fortaleza contra las ideas
inconvenientes, nunca es sencilla.

John Kenneth Galbraith.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La reforma del decreto en estudio que prohíbe la emisión de acciones al portador, no es novedosa en nuestro derecho positivo, toda vez que, con anterioridad, al entrar en vigor la Ley de Inversiones Extranjeras, las acciones al portador cuyos titulares fueran extranjeros debieron convertirse en nominativas dentro un plazo que venció el 18 de enero de 1974. También, en el caso de las sociedades anónimas de capital variable ya existía la prohibición de que las acciones fueran al portador (art. 218).

SEGUNDA.- La prohibición de la emisión de acciones al portador, no afecta el anonimato de la sociedad anónima, en virtud de que éste se refiere a que la sociedad anónima existe bajo una denominación, o bien sin el nombre de los socios.

TERCERA.- La cuantía mínima del capital social que establece el numeral 89 fracción II de la LGSM, en mi concepto es inoperante; debido a las fluctuaciones de nuestra moneda, por causa de la inflación que nos constriñe, lo que además se presta a malos manejos. Actualmente con esa cantidad no puede adquirirse ni siquiera la papelería de la sociedad. Considero, que debe cambiarse la cuantía mínima del capital social, por una más acorde a la realidad económica por la que atraviesa nuestra nación, además el transcurso del tiempo en una sociedad tan cambiante como lo es la nuestra, ha ocasionado que la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, adquiera la calidad de anacrónica, porque algunas de sus figuras actualmente están en desuso.

La ley en estudio, debe seguir la pauta que han trazado otras leyes de nuestro derecho positivo, en las cuales se establecen cuantías con base en el salario mínimo vigente, de

esta manera, las cuantías no permanecen estáticas en virtud de que oscilan a la par de la fluctuación del salario mínimo, ---- ocasionando que éstas no adquieran la calidad de obsoletas.

CUARTA.- El artículo 6o. de la LGSM, debiera ser adicionado con una fracción que disponga como como requisito, el permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto-- de poder constituir una sociedad. Este permiso es indispensable para la constitución de una sociedad, se concede con fundamento en los artículos 17 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y 28, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos-- del artículo 27 constitucional y su ley reglamentaria. La LGSM, es omisa al respecto, en virtud de que no contempla tan importante requisito, además éste contiene en su texto la inserción de la denominada cláusula calvo y exige que dicha cláusula se inserte en la escritura constitutiva de la sociedad. Luego entonces estimo conveniente que la LGSM, contemple como requisito--- formal para constituir a una sociedad la inserción del citado-- permiso en la escritura constitutiva de la sociedad.

QUINTA.- La ley en referencia debe definir concretamente - al capital social, proponiendo la definición del maestro ----- Rodríguez Rodríguez, quien lo conceptúa en los siguientes ----- términos: "Entendemos por capital o fondo capital una cantidad-- matemática, que exprese el importe que debe tener el patrimonio neto de la sociedad; concepto aritmético equivalente a la suma del valor nominal de las acciones en que esta dividido"

SEXTA.- El cargo de Comisario debe ser desempeñado, por un profesionalista en contaduría, o en áreas afines a la administración. El artículo 166 de la LGSM, que regula las facultades de los comisarios, debe ser adicionado con una fracción que contenga el siguiente texto: "Cerciorarse y exigir al Consejo de Administración o Administrador Unico, el pago de los impuestos y demás obligaciones fiscales que contraiga la sociedad durante su ejercicio fiscal. Serán solidariamente responsables con los administradores de la sociedad, de la omisión y evasión de impuestos.

SEPTIMA.- En mi opinión, es válido considerar antecedentes de las acciones en el derecho romano, toda vez que en éste estaba perfectamente establecida la figura de la sociedad, aún cuando dicha sociedad no tenía los matices de la actual sociedad anónima, se encuentran antecedentes remotos de las acciones, en las sociedades argentarii y vectigalium.

Por otra parte, no puede negarse que el derecho romano, es la cuna de nuestro derecho vigente, y de muchas legislaciones del mundo.

OCTAVA.- Las acciones al portador, aparecieron por primera vez en Francia en el siglo XVII.

NOVENA.- Las acciones son títulos de crédito, en virtud de que reúnen las características de éstos, además la LGSM, les da este carácter, según se desprende de la lectura del artículo 111 de la LGSM.

DECIMA.- El artículo 111 de la LGSM, debería contener una definición de acción, propongo la siguiente:

Acción es el título de crédito que representa una parte -- alícuota del capital social, y que asimismo otorga la calidad--

de socio a su titular, con los derechos y obligaciones inherentes a dicha calidad.

DECIMO PRIMERA.- Las reformas que establece el Decreto en cuestión a la Ley General de Sociedades Mercantiles, fueron por una razón netamente de carácter fiscal, según se desprende de la exposición de motivos del Decreto en referencia.

DECIMO SEGUNDA.- El artículo segundo transitorio del Decreto en estudio, es acertado toda vez que deroga cualquier disposición que regule la expedición al portador de las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones y los certificados de depósito, debiéndose entender como nominativos.

Lo anterior, cubre cualquier omisión en que hubiere incurrido el legislador al decretar la nominatividad de tales títulos.

DECIMO TERCERA.- El párrafo primero del artículo cuarto transitorio del decreto en referencia, es notoriamente anti-constitucional, en virtud de que viola la garantía de irretroactividad de la ley, consagrada en el numeral 14o. de nuestra carta magna. Porque le da efectos retroactivos al decreto en cita.

DECIMO CUARTA.- La fracción IV del artículo transitorio cuarto, del decreto en análisis, es acertada toda vez que estipula la excención de impuestos, a la conversión de los títulos nominativos. Respecto a la fracción V de este artículo transitorio, en mi concepto es una defensa concedida a los tenedores de títulos al portador, para hacerla valer en contra de las personas que se opongan a la conversión de títulos al portador en nominativos.

DECIMO QUINTA.- Si bien es cierto que es más fácil la ----
transmisión de las acciones al portador, que la de las nominati
vas, la reforma es acertada, en el sentido de que le accionista
titular de una acción nominativa, no quede en estado de inde---
fensión en el caso de robo, pérdida o deterioro del título.



LA LIBERTAD
CIA. GENERAL DE SEGUROS, S. A.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó convocar a los Accionistas a la Asamblea General Ordinaria para celebrar la misma el día 23 de noviembre de 1943, a las 11:00 horas, en la oficina inscrita en el R. D. No. 12, en Tlalabán, D.F., conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.-Informe del Consejo de Administración por el ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de 1942.
- II.-Presentación de los estados financieros de la Sociedad al 31 de diciembre de 1942 y del informe del Comisario. Determinaciones que procedan.
- III.-Análisis del Proyecto de Aplicación de Dividendos elaborado por el Consejo de Administración. Consideración y resoluciones que procedan.
- IV.-Nombramiento de los miembros del Consejo de Administración.
- V.-Designación de comisarios proletrados y suplente.
- VI.-Determinación de los honorarios de los miembros del Consejo de Administración y del comisario.
- VII.-Ratificación de los actos y acuerdos del Consejo de Administración.
- VIII.-Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de esta Asamblea.

Se acuerda a los señores Accionistas que la Sociedad convocará como Accionistas de buena fe a los que acrediten su calidad de tales mediante el Registro de Acciones de la Sociedad, en los términos del artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los Accionistas podrán comparecer personalmente o por medio de representantes, bastando para el efecto simple Carta Poder.

Los Accionistas para tener derecho a asistir a la Asamblea por sí o por medio de mandatarios, deberán presentar en el caso, las Cartas Poder y los Títulos de sus Acciones o en su defecto el Certificado de los mismos en alguna Sociedad Nacional de Crédito o en el Instituto para el Depósito de Valores, así como los Certificados de Tenencia Accionaria expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para acciones que sean propietarias de más del 10% del capital dividido de la Sociedad, cuando tales acciones estén en posesión de la misma en el domicilio mencionado, en las oficinas de la Secretaría. En días y horas hábiles.

Contra la entrega de sus acciones o la constancia de depósito de alguna de las Instituciones antes mencionadas, la Secretaría proporcionará la tarjeta de entrada a la Asamblea.

Para los efectos de esta Asamblea el Registro de Acciones de la Sociedad se cerrará 24 horas antes a la realización de la misma, por lo que en el término que transcurra entre el cierre del Registro y la realización de la Asamblea, no se admitirán las transmisiones que afecte a las acciones ya efectuadas.

México, D. F., 23 de octubre de 1943

Lic. JENY GONZALEZ RODRIGUEZ,
Secretario del Consejo de Administración.



LA LIBERTAD
CIA. GENERAL DE SEGUROS, S. A.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Consejo de Administración de esta Sociedad, acordó convocar a los Accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que deberá llevarse a cabo el día 15 de noviembre de 1963 a las 12:00 horas, en la Avenida Insurgentes Sur No. 3300, en México D.F. conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I—Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto del Convenio de Fusión de La Libertad, Compañía General de Seguros, S. A., con la Compañía de Seguros La Comercial, S. A., como accionista.
- II—Designación de la o las personas que en nombre y representación de esta Institución intervengan en el proceso de Fusión, realicen los trámites necesarios para obtener de las Autoridades Competentes las opiniones favorables, permisos y autorizaciones correspondientes, suscriban el Convenio de Fusión respectivo y presenten e protocolicen ante Notario Público e inscribir en el Registro Público de Comercio el Convenio de Fusión en firme.
- III—Designación de la o las personas que deban acudir ante Notario Público a protocolizar el Acta de esta Asamblea.
- IV—Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Asamblea.

Se solicita a los señores Accionistas que la Sociedad considera como accionistas a quienes aparecen inscritos como dueños de las acciones en el Registro de Accionistas de la Sociedad, en los términos del artículo 123 de la Ley de Sociedades Mercantiles:

Los Accionistas podrán comparecer personalmente o por medio de representantes, bastando para el efecto simple Carta Poder.

Los Accionistas para tener derecho a asistir a la Asamblea por sí o por medio de mandatario, deberán depositar en su caso, las Cartas Poder y sus firmas de sus Acciones, o la Constancia de Depósito de los mismos en alguna Sociedad Nacional de Crédito o en el Instituto para el Depósito de Valores, así como los Certificados de Generación Accionaria expedidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para acciones que sean propiedad de más del 10% del capital, pasado de la Institución cuando menos 30 horas antes de la celebración de la misma en el domicilio mencionado, en las oficinas de la Secretaría, en días y horas hábiles.

Contra la entrega de sus acciones o la constancia de depósito de alguna de las Instituciones antes mencionadas, la Secretaría proporcionará la tarjeta de entrada a la Asamblea.

Para los efectos de esta Asamblea el Registro de Accionistas de la Sociedad se cerrará 24 horas antes a la celebración de la misma, por lo que en el término que transcurra entre el cierre del Registro y la celebración de la Asamblea, no se inscribirán las transacciones que sobre las acciones se efectúen.

México, D.F., 23 de octubre de 1963

Lt. JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,
Secretario del Consejo de Administración.

PLASTIMARX, S. A. de C. V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Plastimarx, S. A. de C. V., a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar a las 10:00 horas del 25 de noviembre de 1935, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en la Calle 3 número 3, Naucalpan, Estado de México, con el fin de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I—Informe del Consejo de Administración respecto a las operaciones de la sociedad, por el ejercicio social terminado el 30 de abril de 1935.
- II—Presentación y aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 30 de abril de 1935, previo informe del comisario.
- III—Remuneración a los consejeros y comisarios.
- IV—Designación de consejeros y comisarios.
- V—Designación de delegados para formalizar y ejecutar en su caso las resoluciones adoptadas por la asamblea.

Naucalpan de Juárez, Méx., 24 de octubre de 1935

FRANCISCO JOSE GAXIOLA
Secretario del Consejo de Administración

DISTRIBUIDORA SAN LORENZO, S. A. CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar a las 10:00 de la mañana del día 25 de noviembre de 1935, en el domicilio social de esta sociedad ubicada en el número 14 del Paseo de la Reforma, Dirección General de Comercio, Distrito Federal.

ORDEN DEL DIA

- I. Informe General del Consejo de Administración sobre el estado de las operaciones de la Sociedad por el ejercicio que termina el 31 de diciembre de 1934.
- II. Estados financieros de la Sociedad en su caso, de las cuentas de ingresos, gastos y utilidades, así como el informe del Comisario y del Auditor Externo.
- III. Presentar informe y propuesta del 50 por ciento de las utilidades de la Sociedad del ejercicio de 1934.
- IV. Informe a la Asamblea sobre la venta de acciones.
- V. Revocación y otorgamiento de poderes.
- VI. Designación e ratificación, en su caso, de Comisarios.
- VII. Designación e ratificación, en su caso, de Delegados.
- VIII. Designación de Delegados Ejecutivos que representen a la Sociedad ante el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo de la Federación.

Se reservan a los señores accionistas que asista haber derecho a votar y a la adquisición de acciones de esta Sociedad en el curso de esta asamblea, de acuerdo con el artículo 14 del Estatuto de la Sociedad, de acuerdo con el Subartículo 2.º del Capítulo IV de los Estatutos de esta Sociedad y de acuerdo con la forma de inscripción de los nombres de los accionistas en el libro de inscripción de la Sociedad.

Diego Guadalupe, Distrito Federal, 14 de octubre de 1935

LIC. ENRIQUE LÓPEZ CANACHO,
Prosecretario del Consejo de Administración

Proveedora de Medicamentos, S. A. de C. V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, tomado en su sesión del día 20 de octubre de 1953, se convocó a los señores Accionistas de PROVEEDORA DE MEDICAMENTOS, S. A. DE C. V., para que comparezcan a la Asamblea Ordinaria de Accionistas la cual por motivo del mismo acuerdo que precede, que tuvo sus deliberaciones no podrá efectuarse en el domicilio social, sino en el domicilio Avila Camacho No. 43, Avila Camacho, Estado de México (ciudad de El Toreo) a las 10 del día 12 de noviembre de 1953, a fin de tratar los siguientes asuntos del:

ORDEN DEL DIA

- I. Proposición para rescatar utilidades acumuladas de ejercicios anteriores.
- II. Acuerdos que se toman respecto a la indicada proposición.
- III. Redacción, atribución y firma de las Actas.

Para el caso de que la reunión no pudiera efectuarse por falta de quórum necesario, la Asamblea se llevará a cabo a raras de segunda Convocatoria una hora más tarde de la antes indicada.

Se recuerda a los Socios que conforme al Artículo 60 de los Estatutos Sociales y los Artículos 125 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, solo se reconocen como acciones a quienes se encuentren inscritos como tal en el Libro respectivo y por tanto, con derecho a acudir a la Asamblea.

México, D. F., a 25 de octubre de 1953

POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
PROVEEDORA DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V.

Lic. José Antonio Barrera Alvarez,
Secretario.

Chrysler de México, S. A. CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los artículos 125 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convocó a los señores Accionistas de CHRYSLER DE MEXICO, S. A. DE C. V., para que comparezcan a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el día 12 de noviembre de 1953, a las 10 de la mañana en la Secretaría de Comercio Exterior, 2da. Sección, Avila Camacho, No. 43, Avila Camacho, Estado de México (ciudad de El Toreo) a fin de que se tratarán los asuntos siguientes:

ORDEN DEL DIA

- I. Designación de Comisionados y autorización de estar facultados para el día 12 de noviembre de 1953.
 - II. Proposición para que la Asamblea tome a cargo una vez más el pago de las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores.
 - III. Redacción de las Actas de la Asamblea.
 - IV. Redacción, atribución para la constitución de una lista de socios, hechas constancia de la Sociedad en los libros de la misma y en el Acta.
 - V. Acuerdos que se toman con las pautas anteriores.
- Se recuerda a los Accionistas que para asistir a la Asamblea deberán comparecer a la Secretaría de Comercio Exterior, 2da. Sección, Avila Camacho, No. 43, Avila Camacho, Estado de México, a las 10 de la mañana, para que se les otorgue el Libro de Sociedades Mercantiles, en el cual se inscribirá el nombre de los Accionistas que comparezcan a la Asamblea convocada, mediante acuerdo constituido mediante voto mayoritario.

México, D. F., 28 de octubre de 1953

POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
Lic. CARLOS DOMING, Secretario.

PIGMENTOS Y PRODUCTOS QUIMICOS, S. A. de C. V. CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Comité de la Comisión Ejecutiva Primera de los Estatutos Sociales de Pigmentos y Productos Químicos, S. A. de C. V., se convocó a los señores Accionistas de dicha Sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se llevará a cabo el día 19 de noviembre de 1953, a las 10:30 horas en las oficinas ubicadas en la calle de Homero Número 209-120, Plaza de la Ciudad de México, D. F., para resolver acerca de los puntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Resolución en relación a la solicitud para la cancelación de la inscripción tanto de las acciones de Pigmentos y Productos Químicos, S. A. de C. V., como de los Certificados de Participación de Pigmentos y Productos Químicos, en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
 - II. Designación de Delegado o Delegados para formular y ejecutar las resoluciones aprobadas por la Asamblea.
 - III. Lectura y en su caso, aprobación del Acta de esta Asamblea.
- Los accionistas podrán ser representados por apoderados nombrados por simple carta poder.

México, D. F., a 29 de octubre de 1953

Secretaría del Consejo de Administración,
RAFAEL D. FALCON CASTILLO.

CAMINO REAL MAZATLAN CONVOCATORIA

Se convocó a los señores Accionistas de Camino Real Mazatlán, S. A. de C. V., para que comparezcan a la Asamblea General Ordinaria, la cual deberá tener lugar en el domicilio social de la empresa, Avila Camacho No. 14, México, D. F., el día 29 del mes de noviembre del corriente año de 1953, a las 10:00 horas.

ORDEN DEL DIA

- I. Presentación de Informe del Consejo de Administración incluyendo estados financieros relativos al ejercicio social por el año de 1952, con lo que está obligado la Ley General de Sociedades Mercantiles, su discusión y aprobación en su caso después de conocer el Informe del Comisario.
- II. Presentación de Proyecto sobre aplicación de resultados.
- III. Elección de los Miembros del Consejo de Administración y Comisario y función de sus encomendados.
- IV. Designación de persona o personas que deban comparecer ante Notario a protocolizar el Acta respectiva al su que se estima necesario.

Se recuerda a los Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán depositar sus acciones ante la Secretaría del Consejo de Administración o bien ante Inscripción de Crédito, a más tardar la víspera de la fecha en que debe celebrarse la Asamblea, pudiendo ser representados por tercera persona autorizada.

México, D. F., a 23 de octubre de 1953

El Secretario del Consejo,
LIC. CARLOS ROBLES GIL.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1979.
- 2.- ASCARELLI TULIO. Principios y Problemas de la Sociedad Anónima. Traducción de René Cacheaux Sanabria. Editorial Imprinta Universitaria. México 1951.
- 3.- ASCARELLI TULIO. Teoría General de los Títulos de Crédito. Traducción de Nicola Nazo. Editorial Librería Académica. Buenos Aires 1943.
- 4.- ASTUDILLO URSUA PEDRO. Los Títulos de Crédito Parte General. Editorial Porrúa. México 1983.
- 5.- BARRERA GRAF JORGE. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983.
- 6.- BARRERA GRAF JORGE. Tratado de Derecho Mercantil - Tomo I. Editorial Porrúa México 1957.
- 7.- BAUCHE GARCADIIEGO MARIO. La Empresa. Editorial Porrúa México 1979.
- 8.- BROSETA PONT MANUEL. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid 1977.
- 9.- BRUNETTI ANTONIO. Tratado del Derecho de Sociedades. Tomo I y II. Traducción de Felipe de Solá Cañizares. Editorial Uthea. Buenos Aires 1960.
- 10.- CERVANTES AHUMADA RAUL. Derecho Mercantil. Editorial Herrero. México 1975.
- 11.- CERVANTES AHUMADA RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero. México 1977.
- 12.- DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1977.
- 13.- DE PINA VARA RAFAEL. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983.

- 14.- DE SOLA CAÑIZARES FELIPE. Tratado de Derecho Comercial--
Comparado. Tomo I y II. Editori-
al Barcelona--
1963.
- 15.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO Editorial Credsá. Barcelona --
UNIVERSAL. 1972.
- 16.- DOMINGUEZ VARGAS SERGIO. Teoría Económica. Editorial --
Porrúa. México 1977.
- 17.- FARINA JUAN M. Tratado de Sociedades Comercia-
es. Rosario Argentina 1979.
- 18.- FERNANDEZ SERNA GABINO Economía Política. Principios-
VITE BONILLA OMAR. y Aplicaciones. México 1979.
- 19.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. ---
Editorial Esfinge. México 1977
- 20.- FRISCH PHILIPS WALTER. La Sociedad Anónima Mexicana-
Editorial Porrúa México 1982.
- 21.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. Sociedad Anónima Responsabili-
dad Civil de los Administrado-
res. Editorial Porrúa. México-
1957.
- 22.- GARRIGUES JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo I y II
Editorial Porrúa México 1981.
- 23.- GIERKE JULIUS VON. Derecho Comercial y de la Na-
vegación. Traducción de Juan M
Semón. Editorial Tipográfica---
Argentina. Buenos Aires 1957.
- 24.- HALPERIN ISACC. Manual de Sociedades Anónimas.
Editorial Roque de Palma Buenos
Aires 1958.
- 25.- HERRERA MARIO. Acciones de Sociedades Industria-
les y Comerciales. Editorial --
Libros de México. México 1969.
- 26.- IZQUIERDO MONTORO ELIAS. Temas de Derecho Mercantil.---
Editorial Montecorvo. Madrid--
1971.
- 27.- LACOUR GAYET JACQUES. Historia del Comercio. Editorial
Vergara. Barcelona 1950.
- 28.- LANGLE Y RUBIO EMILIO. Manual de Derecho Mercantil --
Español. Tomo II. Editorial -
Bosch. Barcelona 1954.

- 29.- LARA FLORES ELIAS. Primer Curso de Contabilidad. México 1980.
- 30.- MANTILLA MOLINA ROBERTO. Derecho Mercantil. Editorial-- Porrúa México 1979.
- 31.- MESSINEO FRANCESCO. Manual de Derecho Comercial y Civil. Traducción de Santiago-Sentíes Melendo. Tomo IV. ---- Ediciones Jurídicas Europa --- América. Buenos Aires 1985.
- 32.- MUÑOZ LUIS. Derecho Mercantil. Tomo IV. --- Editorial Cárdenas. México --- 1974.
- 33.- MUÑOZ LUIS. Títulos Valores Crediticios. --- Editorial Tipográfica Argentina Buenos Aires 1956.
- 34.- MOSSA LORENZO. Derecho Mercantil. Primera Parte. Traducción de Felipe de J--Tena. Editorial Uthea Buenos -- Aires 1940.
- 35.- PALLARES EDUARDO. Títulos de Crédito en General. Editorial Botas. México 1952.
- 36.- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho - Romano. Traducción de José --- Fernández González. Editorial- Epoca. México 1977.
- 37.- RIPERT GEORGES. Tratado Elemental de Derecho -- Comercial. Tomo IV. Traducción de Felipe de Sola Cañigares. - Editorial Tea. Buenos Aires -- 1954.
- 38.- RODRIGUEZ MEJIA GREGORIO. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Tipográfica Cuauhtémoc México 1973.
- 39.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I y II. Editorial --- Porrúa México 1977.
- 40.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Antigua Libre---ría Robredo. México 1967.
- 41.- SALANDRA VITTORIO. Curso de Derecho Mercantil. --- Traducción de Jorge Barrera -- Graf. Editorial Jus. México -- 1949.
- 42.- TENA FELIPE DE JESUS. Derecho Comercial Mexicano. -- Editorial Porrúa México 1970.

- 43.- VAZQUEZ DEL MERCADO OSCAR. Asambleas Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. ---- Editorial Porrúa México 1980.
- 44.- VIVANTE CESAR. Tratado de Derecho Mercantil.- Tomo I, II y III. Traducción de Miguel Cabeza y Anido. ---- Editorial Reus Madrid. 1936.
- 45.- YADAROLA L. MAURICIO. Títulos de Crédito. Editorial-Tipográfica Argentina. Buenos-Aires 1961.
- 46.- ZAMORA ARRIETA ARMANDO. Principios Elementales de ---- Derecho Mercantil. Publicación de la Universidad Mayor de San Francisco. La Paz. 1962.

FUENTES LEGISLATIVAS CONSULTADAS.

Constitución Política Mexicana.

Código de Comercio.

Código Civil del Distrito Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Del Mercado de Valores.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la
Inversión Extranjera.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.